

SECCIÓN II

LEGISLACIÓN TRIBUTARIA APROBADA POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN¹

¹ En esta sección se recogen las normas introducidas por las CC.AA. para su vigencia en el ejercicio 2004 aunque, en la mayoría de los casos, el año de aprobación de las mismas habrá sido el 2003. Por ello, cuando se menciona el ejercicio de competencias normativas tributarias realizado durante el año 2004 debe entenderse referido al período de vigencia de la norma y no al año de su aprobación.

La Constitución Española (CE) recoge en el artículo 156 la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas (CC.AA.) al señalar que *“Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.”*

Por su parte, entre el elenco de recursos que integran la Hacienda de las CC.AA. se encuentran los tributos estatales cedidos [artículo 157.1 a) CE] y los tributos propios [artículo 157.1 b) CE].

Según el artículo 157.3 CE *“Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado”.*

Así, son los artículos decimonoveno de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) y 37 a 45 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (Ley 21/2001), los que regulan las competencias normativas que las CC.AA. pueden ejercer en relación con los tributos estatales cedidos.

No obstante, fue la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de Cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de medidas fiscales complementarias la que recogió, por primera vez, la atribución a las CC.AA. de ciertas competencias normativas en relación con los tributos estatales cedidos. Estas competencias se amplían con la Ley 21/2001 que, al mismo tiempo, incrementa el número de tributos cedidos.

Por su parte, los artículos 157.1 b) CE y sexto y decimoséptimo de la LOFCA prevén la competencia de las CC.AA. para establecer sus propios tributos, así como los límites al ejercicio de la misma.

En esta Sección se describen las medidas que han adoptado las CC.AA. en materia de impuestos cedidos para el ejercicio 2004, analizando por separado las que se refieren a cada uno de los impuestos. Asimismo, se realiza una descripción de los impuestos propios creados por las CC.AA. y vigentes en este ejercicio.

2.1.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las competencias normativas de las CC.AA. en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se establecen en el artículo decimonoveno.dos.a) de la LOFCA y en el artículo 38 de la Ley 21/2001.

Las CC.AA. pueden regular la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, que deberá ser progresiva y tener igual número de tramos que la del Estado. No obstante, ninguna Comunidad Autónoma ha optado por regular una tarifa autonómica distinta de la estatal, por lo que se aplica en todo el territorio común la tarifa establecida, con carácter supletorio, en la normativa estatal reguladora del IRPF.

Por otro lado, las CC.AA. pueden aprobar deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan directa o indirectamente una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta. Es precisamente en este ámbito en el que las CC.AA. han ejercido de forma más intensa sus competencias normativas durante el ejercicio 2004.

Las medidas adoptadas por las CC.AA. para el ejercicio 2004 en materia de deducciones en la cuota íntegra autonómica son las siguientes:

- a. *Por nacimiento o adopción de hijos.* La Comunidad Autónoma de Canarias ha regulado para el 2004 una deducción por nacimiento o adopción de hijos. Ya cuentan con deducciones de este tipo introducidas en ejercicios anteriores las CC.AA. de Cataluña, La Rioja, Aragón, Galicia, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Castilla y León y Madrid.

En general, las CC.AA. prevén la deducción de una cantidad variable por hijo, según se trate del primero, segundo, tercero y sucesivos. En otras ocasiones la deducción solo se reconoce a partir del segundo (Comunitat Valenciana y Comunidad Autónoma de La Rioja) o del tercer hijo (Comunidad Autónoma de Aragón). Además, algunas de estas CC.AA. establecieron deducciones incrementadas para el caso de partos o adopciones múltiples, como es el caso de la Comunitat Valenciana, la Comunidad de Madrid y las CC.AA. de Galicia y La Rioja, o en el caso de nacimiento o adopción de hijos afectados por una discapacidad (Comunitat Valenciana).

Las Comunidades de Castilla y León y Madrid modifican para 2004 las deducciones reguladas en ejercicios anteriores. Castilla y León añade un nuevo requisito para la aplicación de la deducción y modifica la regla de determinación del número de orden de los hijos. Madrid incrementa la cuantía de la deducción aplicable en el caso de partos o adopciones múltiples.

Por otra parte, las CC.AA. de Andalucía y Aragón han creado para el 2004 una deducción aplicable a las adopciones internacionales, sumándose así a la Comunidad de Madrid que ya la introdujo en 2003.

- b. Por *acogimiento familiar de menores y mayores o minusválidos*. Se trata de una deducción vigente en la Comunidad Autónoma del Principado Asturias, que la introdujo en 2003, y en la Comunidad de Madrid, que la introdujo, para mayores de 65 años en 1999, para minusválidos en 2001 y para menores en 2002. Esta Comunidad incrementa para 2004 las cuantías de estas deducciones.
- c. Por *cuidado de ascendientes y/o descendientes*. La Comunidad Autónoma de Canarias ha creado con vigencia a partir de 2004 una deducción por gastos de custodia en guarderías, deducción similar a la que introdujeron en ejercicios anteriores las CC.AA. de la Región de Murcia y las Illes Balears.

La Comunidad de Castilla y León tiene en vigor desde 2003 una deducción más amplia por cuidado de hijos menores aplicable a aquellos contribuyentes que por motivos de trabajo tuvieran que dejar a sus hijos menores en guarderías o centros escolares o bien al cuidado de una persona empleada de hogar. Para 2004 esta Comunidad incrementa el límite máximo de la deducción y modifica alguno de los requisitos para su aplicación. Por su parte, la Comunidad Autónoma de Galicia, que introdujo esta deducción en 2001, solo la aplica a aquellos contribuyentes que, por motivos de trabajo, tengan que dejar a sus hijos menores a al cuidado de persona empleada del hogar.

Las CC.AA. de Andalucía y Cantabria aprobaron para el ejercicio 2003 deducciones aplicables a contribuyentes perceptores de ayudas públicas de apoyo a familias con hijos menores a su cuidado. Para 2004, la Comunidad Autónoma de Cantabria amplía la edad máxima que puede tener el hijo para aplicar esta deducción.

- d. Por *familia numerosa*. La Comunidad de Castilla y León, la Comunitat Valenciana y la Comunidad Autónoma de Galicia tienen vigentes este tipo de deducciones desde ejercicios anteriores. Con las mismas se pretende dar un tratamiento fiscal especialmente favorable a las familias con 3 ó más hijos.
- e. Por *edad y/o minusvalía* del contribuyente. Las CC.AA. de Andalucía, Canarias y la Comunidad de Castilla y León han creado para 2004 deducciones de este tipo. La deducción regulada por la Comunidad Autónoma de Andalucía es aplicable a sujetos pasivos con un grado de minusvalía igual o superior al 33%; la Comunidad Autónoma de Canarias crea una deducción aplicable a contribuyentes con un grado de minusvalía superior al 33% y otra, compatible con la anterior, por edad del contribuyente; la deducción creada por la Comunidad de Castilla y León se aplica a los sujetos pasivos de edad igual o superior a 65 años que estén afectados por una minusvalía igual o superior al 65% y que necesiten ayuda de terceras personas.

La Comunidad Autónoma de las Illes Balears y la Comunitat Valenciana cuentan con deducciones de estas características, que fueron introducidas en ejercicios anteriores.

f. Por *adquisición de vivienda*. Las medidas en vigor en esta materia son las siguientes:

- Algunas CC.AA. regularon en ejercicios anteriores deducciones aplicables a la adquisición de la vivienda habitual por jóvenes, como la Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Andalucía, la Región de Murcia, Extremadura, La Rioja y las Illes Balears. Esta última incrementa el porcentaje de deducción para 2004 y modifica la edad límite establecida para su aplicación, así como la base máxima de la deducción.

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y la Comunitat Valenciana tienen vigente desde 2003 una deducción por adquisición de la vivienda habitual aplicable a contribuyentes discapacitados y, en el caso de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, también en el supuesto de que la discapacidad afecte a las personas con quienes conviva el contribuyente.

- La Comunidad Autónoma de Extremadura introduce para 2004 una deducción del 3% de las cantidades que se destinen a la adquisición de una vivienda de protección pública por personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo. En su defecto se reconoce la deducción, por orden, a su cónyuge o pareja de hecho o a los hijos con los que vinieran conviviendo.

La Comunitat Valenciana y las CC.AA. de Andalucía y el Principado de Asturias introdujeron en ejercicios anteriores (1999 en el caso de la Comunitat Valenciana y 2003 en el caso de las otras dos CC.AA.) deducciones aplicables a la adquisición de la vivienda habitual que tuviera la condición de vivienda protegida.

- La Comunidad Autónoma de La Rioja introdujo en 2002 una deducción por adquisición o rehabilitación de una segunda vivienda en el medio rural.
- La Comunidad Autónoma de Cataluña es la única Comunidad Autónoma que ha aprobado, con vigor a partir del año 2003, porcentajes aplicables al tramo autonómico de la deducción estatal por adquisición de la vivienda habitual distintos de los que prevé la normativa estatal.

g. Por *alquiler de la vivienda habitual*. La Comunitat Valenciana y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias regularon en ejercicios anteriores deducciones por las cantidades satisfechas por el arrendamiento de la vivienda habitual. Esta última Comunidad modifica la deducción para 2004, estableciendo un porcentaje de deducción mayor para el supuesto de alquiler de la vivienda habitual en el medio rural.

Otras CC.AA, que también regularon en ejercicios anteriores esta deducción, limitan subjetivamente su aplicación a aquellos contribuyentes que no hayan superado una determinada edad, normalmente los 35 años. Se trata de las CC.AA. de Galicia, Andalucía, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid. La Comunidad Autónoma de las Illes Balears modifica a partir de 2004 la edad límite para poder beneficiarse de la deducción, situándola en los 36 años, mientras que la Comunidad de Madrid incrementa a partir de 2004 el límite máximo de deducción.

La Comunidad Autónoma de Cataluña, que introdujo esta deducción en 2003, prevé su aplicación a jóvenes, desempleados, discapacitados y viudos mayores de 65 años.

Por otra parte, la Comunitat Valenciana introdujo, también en el ejercicio 2003, una deducción para los arrendamientos de vivienda que se realicen como consecuencia del ejercicio de actividades en un municipio distinto de aquél en el que se residía con anterioridad.

h. Por *donativos*. Este tipo de deducciones se han establecido por distintas CC.AA. y contemplan diferentes supuestos:

- Donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Histórico o Cultural autonómico, donación o inversión de cantidades para la conservación o rehabilitación de los mismos o donaciones a entidades dedicadas a la protección de estos bienes. Las CC.AA. de Canarias, Extremadura, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana tienen vigentes deducciones de este tipo que fueron introducidas en ejercicios anteriores. Para el ejercicio 2004, la Comunidad de Castilla y León modifica el ámbito objetivo de esta deducción que, en su regulación anterior, era aplicable a las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León y, a partir del ejercicio 2004, se aplica a los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.
- De carácter medioambiental. Las Comunidad Autónoma de Canarias y la Comunitat Valenciana regularon en ejercicios anteriores sendas deducciones por donaciones con finalidad ecológica, mientras que la Comunidad de Castilla y León aprobó para 2003 una deducción aplicable a las cantidades donadas o invertidas en la recuperación, conservación o mejora de los espacios naturales incluidos en la Red Natura 2000.
- De ámbito cultural. La Comunitat Valenciana introduce para 2004 una deducción aplicable a las donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana. Una deducción similar, aplicable a las donaciones destinadas al fomento de la lengua catalana, se introdujo por la Comunidad Autónoma de Cataluña en 2002. Por otra parte, la Comunidad de Madrid estableció en ejercicios anteriores una deducción por donativos a fundaciones culturales, asistenciales o sanitarias, respecto de la cual incrementa para 2004 el porcentaje de deducción.

- Otras deducciones por donativos:
 - La Comunidad Autónoma de Canarias crea con vigor a partir del ejercicio 2004 una deducción aplicable a las donaciones en metálico que realicen ascendientes a favor de descendientes o adoptados menores de 30 años cuando se destinen a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario. La Comunidad Autónoma de Cataluña estableció una deducción similar en 2003.
 - La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tiene vigente desde 2003 una deducción por donación de fincas rústicas a favor del Principado.
 - La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha estableció, con vigencia exclusiva para los ejercicios 2002 y 2003, una deducción por aportaciones a la cooperación internacional para el desarrollo. Esta deducción se regula de nuevo en 2004 y se establece con carácter indefinido.
- i. Por *estudios y adquisición de libros de texto*. La Comunidad Autónoma de Cataluña creó en 2003 una deducción por préstamos concedidos para la financiación de estudios universitarios de tercer grado. La Comunidad Autónoma de Canarias introdujo en ese mismo ejercicio una deducción por gastos de estudios cursados fuera de la isla de residencia habitual. Por su parte, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene vigente desde 2002 una deducción por gastos de adquisición de libros de texto, respecto de la cual se modifica en 2004 la renta que opera como límite para su aplicación.
- j. Deducciones para el *fomento del autoempleo*. Las CC.AA. de Andalucía y el Principado de Asturias establecieron en el ejercicio 2003 deducciones para fomentar el autoempleo, que se mantienen en 2004.
- k. Otras deducciones. Finalmente, queda hacer referencia a otras deducciones creadas en este ejercicio o ya vigentes con anterioridad:
 - La Comunidad Autónoma de Canarias crea para 2004 una deducción aplicable a aquellos contribuyentes que trasladen su residencia habitual de una isla a otra del Archipiélago para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica.
 - La Comunidad Autónoma de Cataluña introduce a partir del ejercicio 2004 una nueva deducción para los contribuyentes que queden viudos, deducción que se incrementa en el caso de que la persona que queda viuda tenga a su cargo uno o más descendientes.
 - La Comunidad Autónoma de La Rioja crea para 2004 una nueva deducción por adquisición de ordenadores personales dirigidos a introducir el uso de nuevas tecnologías en el entorno doméstico.

- La Comunidad de Madrid modifica en 2004 la deducción creada en 2003 para compensar la carga tributaria de las ayudas recibidas por quienes sufrieron prisión, en los términos establecidos en la Ley de Amnistía, estableciendo una cuantía fija de deducción en lugar del porcentaje previsto hasta este ejercicio.
- La Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene vigente una deducción aplicable a los gastos de conservación y mejora en áreas de suelo rústico protegido, que fue introducida en ejercicios anteriores.
- La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene vigente desde 2002 una deducción por trabajo dependiente, la cual es aplicable a los contribuyentes que perciban retribuciones del trabajo dependiente cuyos rendimientos íntegros del trabajo no superen determinados límites.
- Desde el año 2000 la Comunitat Valenciana tiene establecida una deducción aplicable a los cónyuges que realicen labores no remuneradas en el hogar.

De lo anteriormente expuesto se deduce que las CC.AA. han hecho un uso abundante de sus competencias normativas en materia de deducciones en IRPF, regulando diversos supuestos que, a juicio del legislador autonómico, son merecedores de incentivo fiscal en dicho impuesto.

El impacto recaudatorio de dichas medidas ha sido en 2004 de 82,65 millones de euros, lo que supone un 0,52% de la cuota líquida autonómica total en el IRPF.

2.2.- Impuesto sobre el Patrimonio.

De acuerdo con el artículo decimonoveno.dos.b) de la LOFCA y 39 de la Ley 21/2001, las CC.AA. tienen, en relación con el Impuesto sobre el Patrimonio (IP), competencias para regular:

- El mínimo exento.
- El tipo de gravamen, eliminándose la condición exigida por la anterior normativa de cesión (Ley 14/1996) de que tenga igual progresividad que la tarifa del Estado (escala recogida en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, Ley del IP).
- Deducciones y bonificaciones en la cuota, que se aplicarán con posterioridad a las del Estado.

En relación con el *mínimo exento*, la Comunidad de Madrid en el ejercicio 2004 ha fijado su cuantía, con carácter de permanencia, en 112.000 euros. Únicamente otras dos CC.AA. han ejercido hasta el momento competencias en esta materia. En concreto, la Comunitat Valenciana estableció el mínimo exento general mediante Ley de la Comunitat Valenciana 10/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos para 2000, aunque lo fijó en la misma cuantía que la prevista en la norma estatal. La Comunidad

Autónoma de Cataluña, por su parte, reguló con vigor a partir de 2003 un mínimo exento general de cuantía idéntica al regulado por la norma estatal y un mínimo exento aplicable a los contribuyentes que sufran discapacidad física, psíquica o sensorial en grado igual o superior a 65%, no previsto en la norma estatal, que se eleva a 216.400 euros.

En cuanto a la *tarifa*, solo la Comunitat Valenciana la ha regulado mediante Ley 13/1997, de 23 de diciembre, aunque coincide con la que establece la norma estatal.

Finalmente, por primera vez en 2004 dos CC.AA. ejercen competencias en materia de *deducciones y bonificaciones* en este impuesto. La Comunidad Autónoma de Cataluña introduce en este ejercicio una bonificación del 99% aplicable a los bienes o derechos que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente discapacitado. La Comunitat Valenciana, por su parte, regula una bonificación del 99,99% aplicable a aquellos sujetos pasivos que, siendo no residentes en España con anterioridad a 2004, hubieran establecido su residencia habitual en la Comunidad con motivo de la celebración de la Copa América.

2.3.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De acuerdo con el artículo decimonoveno.dos.c) de la LOFCA y 40 de la Ley 21/2001, las CC.AA., en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), pueden asumir competencias normativas sobre:

- La tarifa de gravamen.
- Las cuantías y los coeficientes de patrimonio preexistente que determinan la progresividad del impuesto.
- Nuevas reducciones que respondan a circunstancias económicas o sociales de la Comunidad Autónoma correspondiente.
- También pueden regular las reducciones del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas.
- Deducciones y bonificaciones de la cuota.
- Se faculta a las CC.AA. para que regulen la gestión y liquidación, pero sin poder introducir la autoliquidación obligatoria del tributo hasta que no lo autorice el Estado, previa implantación por la Comunidad Autónoma de un programa de ayuda para la confección de la misma.

En este tributo predominan las medidas tendentes a modificar las reducciones establecidas en la normativa estatal y, en menor medida, la creación de reducciones propias y la regulación de la tarifa y los coeficientes multiplicadores. En 2004 se extiende algo más la regulación por las CC.AA. de deducciones y bonificaciones de la cuota del impuesto.

Por otra parte, algunas de las medidas que se introducen en 2004 determinan, en la práctica, la supresión de la carga tributaria en relación con determinados sujetos pasivos, fundamentalmente, los integrados en el Grupo I de parentesco. La Comunidad Autónoma de La Rioja lo extiende también al Grupo II. Hasta 2004 solo la Comunidad Autónoma de Cantabria había emprendido este camino, eliminando en la práctica la carga tributaria tanto para el Grupo I como para el Grupo II.

Las medidas adoptadas por las CC.AA. para el 2004 en materia de beneficios fiscales (reducciones, bonificaciones y deducciones) son las siguientes:

- a) Beneficios fiscales por *parentesco y/o por minusvalía*. Este ha sido uno de los instrumentos empleados por la CC.AA. para articular la práctica supresión de la carga tributaria en las adquisiciones *mortis causa* realizadas por determinados sujetos pasivos.
 - Por lo que se refiere a la regulación de beneficios fiscales por *parentesco*, la Comunidad Autónoma de Galicia establece para 2004 una mejora de la reducción estatal por adquisiciones *mortis causa* aplicable a sujetos pasivos del Grupo I de parentesco que asciende a 1.000.000 de euros. Las CC.AA. de Andalucía y Aragón regulan para el 2004 dos reducciones propias. La primera Comunidad Autónoma regula una reducción que consiste en una cantidad variable que determine una base liquidable de importe cero, aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos pasivos de los Grupos I y II con una serie de limitaciones referidas al patrimonio del causante, a la base imponible y al patrimonio preexistente. La Comunidad Autónoma de Aragón regula una reducción del 100% del valor de la base imponible aplicable a las adquisiciones *mortis causa* que realicen los hijos del causante menores de edad, con un límite de 3.000.000 de euros.

Otras CC.AA. han optado por establecer para 2004 deducciones o bonificaciones por parentesco. La Comunidad Autónoma de La Rioja introduce una deducción del 99% aplicable a las adquisiciones *mortis causa* que realicen los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia también regula para este ejercicio una deducción del 99% de la cuota aplicable a las adquisiciones *mortis causa*, pero exclusivamente para los sujetos pasivos del Grupo I. Cuatro CC.AA. han regulado para 2004 una bonificación del 99% aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos pasivos del Grupo I de parentesco. Se trata de la Comunitat Valenciana, la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las Comunidades de Madrid y Castilla y León. La bonificación que regula la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sustituye la reducción propia que introdujo esta Comunidad Autónoma en 1998.

Por su parte, la Comunidad Autónoma de Canarias establece para 2004 una bonificación del 99% únicamente aplicable a las cantidades que perciban los beneficiarios de seguros sobre la vida cuando se

acumulen a la porción hereditaria y siempre que se trate de sujetos pasivos pertenecientes al Grupo I de parentesco.

De todas estas medidas que se introducen en 2004, las reducciones de las CC.AA. de Aragón, Andalucía y Galicia suponen una supresión del gravamen por este impuesto pero aplicable solo bajo ciertas condiciones. Las deducciones y bonificaciones en cuota reguladas por la Región de Murcia, las Illes Balears, la Comunitat Valenciana y las Comunidades de Madrid y Castilla y León respecto de las adquisiciones *mortis causa* que realicen los sujetos pasivos del Grupo I y también del Grupo II en el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja implican, por su parte, para los sujetos pasivos a los que se refieren y respecto de los hechos imponibles descritos, la práctica supresión del gravamen por este impuesto.

En ejercicios anteriores regularon reducciones propias o mejoras de las reducciones estatales por parentesco, aunque sin tener un efecto tan significativo sobre el gravamen como las medidas que se regulan para 2004, la Comunidad de Castilla y León (por adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos pasivos del Grupo I) y las CC.AA. de Cataluña, Cantabria y la Comunidad de Madrid (reducciones específicas para todos los grupos de parentesco aplicables a las adquisiciones *mortis causa* que realicen).

- Las CC.AA. de las Illes Balears y Canarias establecen para 2004 mejoras en las reducciones estatales por *minusvalía*. En el primer caso, la mejora se prevé para minusvalías superiores al 65%, mientras que la Comunidad Autónoma de Canarias establece cuantías distintas de reducción según el grado de minusvalía. La Comunidad Autónoma de Aragón regula para 2004 una reducción del 100% del valor de la base imponible aplicable a las adquisiciones *mortis causa* que realicen minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, mientras que la Comunitat Valenciana regula una bonificación del 99% aplicable a las adquisiciones *mortis causa* que realicen discapacitados físicos o sensoriales con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o discapacitados psíquicos con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

Algunas de estas medidas también suponen la práctica supresión de este impuesto respecto de las adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos pasivos afectados por una minusvalía.

La Comunitat Valenciana ya había regulado en ejercicios anteriores reducciones propias aplicables tanto a las adquisiciones *mortis causa* como *intervivos* en favor de estos sujetos pasivos. También regularon en ejercicios anteriores medidas similares la Comunidad Autónoma de Cataluña y la Comunidad de Madrid. Todas estas reducciones mantienen su vigencia en 2004.

b) Beneficios fiscales relacionados con la transmisión de la vivienda habitual.

- Algunas CC.AA. han regulado para 2004 modificaciones de la *reducción estatal por transmisión de la vivienda habitual* del causante. Se trata de las CC.AA. del Principado de Asturias y Canarias. Las CC.AA. de Andalucía, Cantabria, Extremadura, Cataluña, Aragón, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid aprobaron en otros ejercicios preceptos que igualmente modifican la normativa aplicable a esta reducción estatal.
- En otros casos las CC.AA. regulan beneficios fiscales aplicables a las donaciones a hijos y descendientes de cantidades *destinadas a la adquisición de la primera vivienda habitual*.

Las CC.AA. de La Rioja y de las Illes Balears han regulado para 2004 una deducción aplicable a las donaciones de dinero a descendientes para la adquisición de la vivienda habitual. La deducción que establece la Comunidad Autónoma de La Rioja también es aplicable a los sujetos pasivos que depositen las cantidades recibidas en cuentas ahorro vivienda o que destinen las cantidades a cancelar o amortizar parcialmente el préstamo hipotecario suscrito para la adquisición de la vivienda habitual. La Comunidad Autónoma de Canarias y las Comunidades de Madrid y Castilla y León han optado por introducir para 2004 una reducción propia para estos supuestos. En ocasiones el beneficio fiscal sólo se reconoce a en las donaciones efectuadas a hijos, no a otros descendientes, mientras que en algunos casos se limita la edad del descendiente.

Una deducción en la cuota para este tipo de donaciones fue introducida por la Comunidad Autónoma de Cataluña en el ejercicio 2003.

- c) Mejora de la *reducción por percepción de cantidades derivadas de seguros de vida* para el caso de muerte. En ejercicios anteriores la Comunidad Autónoma de Cantabria suprimió el límite cuantitativo de 9.195,49 euros que recoge la normativa estatal para la aplicación de esta deducción, mientras que la Comunidad Autónoma de Cataluña y la Comunidad de Madrid incrementaron dicho límite.
- d) Modificación de las *reducciones por transmisión de empresa familiar* establecidas en la norma estatal o regulación reducciones propias para este supuesto. Para 2004 la Comunidad Autónoma de Canarias modifica la reducción estatal por adquisición *mortis causa* de empresas familiares y la Comunidad Autónoma de Aragón establece, también para este ejercicio, una reducción propia aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de empresa familiar. En ejercicios anteriores las CC.AA. de la Región de Murcia, del Principado de Asturias, Aragón, Cataluña y las Comunidades de Madrid y Castilla y León introdujeron modificaciones en las reducciones estatales o reducciones propias aplicables a las transmisiones *mortis causa*, mientras que las CC.AA. de

Galicia, Cantabria, La Rioja y la Comunitat Valenciana introdujeron medidas similares tanto en las transmisiones *mortis causa* como *inter vivos*. Para 2004, las CC.AA. de Asturias y Castilla y León modifican alguno de los requisitos exigidos para la aplicación de las reducciones que regularon.

- e) Mejora de las reducciones estatales relativas a la *transmisión de bienes de interés cultural, artístico o histórico de las CC.AA.* o regulación de reducciones propias para este supuesto. La Comunidad de Castilla y León establece para 2004 una reducción propia aplicable a los supuestos de adquisiciones *mortis causa* de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Artístico, siempre que sean cedidos gratuitamente a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma. En ejercicios anteriores, las CC.AA. de Cataluña, Cantabria, Aragón, la Comunidad de Madrid y la Comunitat Valenciana incluyeron esta reducción en su normativa reguladora del ISD.
- f) En ejercicios anteriores las CC.AA. de Galicia, Cataluña, las Illes Balears, Castilla-La Mancha, la Comunidad de Castilla y León y la Comunitat Valenciana introdujeron reducciones aplicables a las *transmisiones de explotaciones agrícolas y/o fincas forestales*.
- g) La Comunidad Autónoma de Galicia regula para el ejercicio 2004 una reducción propia por indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas a los *herederos de los afectados por el síndrome tóxico*. La Comunidades de Madrid y Castilla y León tienen vigente desde 2001 y 2002, respectivamente, esta misma reducción, mientras que Castilla y León introdujo en 2002 una reducción propia por *indemnizaciones a herederos de víctimas del terrorismo*.
- h) Existen beneficios fiscales que están ligados a *las instituciones del derecho civil propio* de algunos territorios, como los relativos a la fiducia sucesoria que tiene vigentes desde 2001 la Comunidad Autónoma de Aragón.

Otra medida regulada por algunas CC.AA. ha sido *la equiparación*, a efectos de este impuesto, de los miembros de las *uniones de hecho a los cónyuges* y del *acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción*.

- La equiparación de los miembros de las uniones de hecho a los cónyuges fue incorporada en ejercicios anteriores a su normativa por las CC.AA. de Andalucía, el Principado de Asturias, Cataluña y las Comunidades de Madrid y Castilla y León. En ocasiones la equiparación se extiende a todos los aspectos relativos al ISD (Cataluña), en otros casos la equiparación se produce a efectos de las reducciones y coeficientes multiplicadores (Madrid, Asturias y Andalucía). También hay casos en los que la equiparación alcanza exclusivamente a la aplicación de las reducciones de la base (Castilla y León).
- La Comunidad Autónoma de Canarias regula para 2004 la equiparación del acogimiento familiar preadoptivo o permanente a la adopción, medida que fue adoptada para el ejercicio 2003 por las CC.AA. de Andalucía y el Principado de Asturias.

Regulación de la tarifa y los coeficientes multiplicadores. Los coeficientes multiplicadores son, junto a las reducciones y bonificaciones y deducciones, el otro instrumento empleado por las CC.AA. para articular la práctica supresión del impuesto en determinados supuestos.

Las CC.AA. de Galicia y el Principado de Asturias regulan para 2004 los coeficientes multiplicadores en función del patrimonio preexistente aplicables al Grupo I en los supuestos de adquisiciones *mortis causa*. Los coeficientes que aprueban estas CC.AA. son inferiores a la unidad en tal grado que determinan la práctica supresión de carga tributaria para sujetos pasivos del Grupo I de parentesco. La Comunidad Autónoma de Cantabria introdujo para el ejercicio 2003 coeficientes de patrimonio preexistente muy similares a éstos, aunque aplicables a sujetos pasivos tanto del Grupo I como del Grupo II.

También las CC.AA. de Cataluña, la Comunitat Valenciana y la Comunidad Madrid introdujeron en ejercicios anteriores una tarifa y unos coeficientes propios, aunque sin incidencia significativa sobre la cuota del impuesto.

2.4.- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP y AJD), las CC.AA. disponen de las siguientes competencias normativas, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 21/2001, en desarrollo del artículo decimonoveno.dos.d) de la LOFCA:

1) Pueden regular el *tipo de gravamen* aplicable en la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) en:

- Concesiones administrativas.
- Transmisión de bienes muebles e inmuebles.
- Constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre muebles e inmuebles, excepto derechos reales de garantía.
- Arrendamientos de muebles e inmuebles.

Igualmente, pueden regular el tipo aplicable a los documentos notariales en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados (AJD).

2) Además, las CC.AA. pueden aprobar *deducciones y bonificaciones* de la cuota y se les atribuye competencia para regular aspectos de la gestión y liquidación de este impuesto.

En cuanto a la modalidad de Operaciones Societarias, las CC.AA. no tienen competencias normativas.

Pues bien, así como en la imposición directa las medidas autonómicas están siendo orientadas hacia una reducción de la presión fiscal, en el principal impuesto indirecto que les está cedido con competencias para su modificación están utilizando las mismas para una elevación general del gravamen, aunque aplican tipos especiales a algunas operaciones en concreto.

Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Comunidad de Castilla y León han elevado el tipo de gravamen de la modalidad TPO desde el 6% previsto en la normativa estatal (Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, en adelante TR de la Ley del ITP y AJD) hasta el 7%. Con esta medida se suman a la tendencia iniciada con anterioridad por otras doce CC.AA.: Cataluña, Galicia, la Región de Murcia, Comunitat Valenciana, Aragón, las Illes Balears, Comunidad de Madrid, La Rioja, Cantabria, Extremadura, el Principado de Asturias y Andalucía.

No obstante, esta elevación del *tipo general* ha venido acompañada, en muchos casos, del establecimiento por las CC.AA. de *tipos especiales* de gravamen –normalmente más bajos– para supuestos diversos, con gran heterogeneidad. Son los siguientes:

- a) Aplicación de tipos reducidos a la adquisición de la *vivienda habitual* por determinados colectivos, como jóvenes, discapacitados o familias numerosas o cuando el valor real de la vivienda no supere determinados límites. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Comunidad de Castilla y León han aprobado para 2004 medidas de este tipo. Castilla-La Mancha establece un tipo del 6% aplicable a la adquisición de la primera vivienda habitual del sujeto pasivo cuando su valor real no exceda de 120.000 euros. Castilla y León prevé la aplicación de un tipo del 4% en las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, de discapacitados y de menores de 35 años.

Las CC.AA. de Andalucía, Aragón Cantabria, Cataluña, La Rioja y la Comunitat Valenciana introdujeron en ejercicios anteriores tipos reducidos para supuestos similares. Para 2004 La Rioja actualiza la cuantía de renta máxima que opera como límite para aplicar este tipo reducido.

- b) Aplicación de tipos reducidos a la adquisición de *viviendas protegidas*. La Comunidad de Castilla y León aprueba para 2004 un tipo reducido del 4% aplicable a las transmisiones de viviendas protegidas. Las CC.AA. del Principado de Asturias (3%), Andalucía (3,5%), Extremadura (4%), Cantabria (5%), La Rioja (5%), la Región de Murcia (4%), las Illes Balears (3%) y Comunitat Valenciana (4%) introdujeron tipo reducidos aplicables a este supuesto en ejercicios anteriores.
- c) Otra medida que tiene gran trascendencia a efectos de la tributación de operaciones inmobiliarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o por

TPO es la aprobación de tipos reducidos para los supuestos en que, siendo posible la *renuncia a la exención de IVA*, el obligado tributario opte por tributar en TPO. En el ejercicio 2003 adoptaron esta medida las siguientes CC.AA.: el Principado de Asturias (2%), las Illes Balears (3%), Extremadura (3%), la Región de Murcia (3%) y Cantabria (4%). Las CC.AA. de La Rioja y Aragón aprobaron en 2002 y 2001, respectivamente, un tipo reducido del 2% aplicable a estas operaciones. Todos estos tipos reducidos están vigentes en 2004.

- d) La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias regula para 2004 un tipo impositivo reducido del 3% para las transmisiones onerosas de una explotación agraria prioritaria familiar o asociativa. En el ejercicio 2003, la Comunidad Autónoma de La Rioja introdujo un tipo reducido del 4% aplicable a estos supuestos y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, una deducción del 100% de la cuota.
- e) La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias regula para 2004 un tipo de gravamen reducido del 3% aplicable a la segunda o ulterior transmisión de una vivienda a entidades del sector inmobiliario, siempre que se destine al arrendamiento para vivienda habitual. En ejercicios anteriores las CC.AA. de Andalucía, Murcia y Aragón aprobaron tipos reducidos aplicables a supuestos similares y la Comunidad Autónoma de Cataluña estableció en 2003 una bonificación en la cuota para estos casos.
- f) La Comunidad Autónoma de Aragón ha regulado para 2004 cuotas fijas aplicables a las adquisiciones de determinados vehículos en función de su cilindrada.

En materia de bonificaciones, cabe destacar las siguientes medidas aprobadas para 2004:

- La Comunidad Autónoma de Galicia aprueba una bonificación del 50% por los actos y contratos que contengan transmisiones de terrenos para la construcción de parques empresariales y las agrupaciones, agregaciones, segregaciones o declaraciones de obra nueva que se realicen sobre fincas situadas en los mismos, siempre que sean consecuencia del Plan de Dinamización Económica de Galicia.
- La Comunitat Valenciana aprueba una bonificación del 99,99% en los supuestos de arrendamiento o adquisición de vivienda habitual aplicable a no residentes que hubieran adquirido la residencia habitual en la Comunidad con motivo de la celebración de la Copa América.

Otras medidas que están vigentes en las distintas CC.AA., adoptadas en ejercicios anteriores, son las siguientes:

- La Comunidad Autónoma de Aragón tiene establecido un tipo incrementado del 7% para las concesiones administrativas.

- La Comunidad de Madrid tiene vigente un tipo reducido del 4% aplicable a las adquisiciones de viviendas del distrito Centro de la ciudad, cuando cumplan determinados requisitos.
- La Comunidad Autónoma de las Illes Balears introdujo en ejercicios anteriores un tipo reducido del 0,5% para las transmisiones de inmuebles del Parque Balear de Innovación Tecnológica.

Actos Jurídicos Documentados.

Por lo que se refiere a la cuota gradual de la modalidad AJD, para el ejercicio 2004 las CC.AA. de La Rioja, Castilla La Mancha y la Comunidad de Castilla y León han optado por incrementar el tipo de gravamen general, fijado en la norma estatal en el 0,5%, estableciéndolo en un 1%. También la Comunidad Autónoma de Cataluña fija en el 1% el tipo general aplicable, suprimiendo la escala variable por tramos que estaba vigente. Esta medida se introdujo en 2003 en las CC.AA. de Cantabria, Extremadura, Andalucía y el Principado de Asturias y está vigente desde 2002 en las CC.AA. de Aragón y Galicia, Comunitat Valenciana y Comunidad de Madrid.

Junto a lo anterior, en 2004 se sigue extendiendo la tendencia de las CC.AA. a elevar la tributación de la escritura notarial en AJD para los supuestos en que haya tenido lugar la renuncia a la exención en IVA. La Comunidad Autónoma de Galicia fija para el 2004 un tipo del 2% para estas operaciones. Las CC.AA. de Andalucía, el Principado de Asturias, la Región de Murcia, Cantabria, Extremadura, las Illes Balears, Aragón, Cataluña, La Rioja y la Comunidad de Madrid aprobaron tipos incrementados para estos supuestos en ejercicios anteriores.

Otra medida adoptada de modo general por las CC.AA. consiste en el establecimiento de tipos reducidos o beneficios fiscales aplicables a las escrituras que formalizan adquisiciones de viviendas protegidas o de la vivienda habitual cuando se realice por diferentes colectivos y siempre que se cumplan determinados requisitos:

- a) La Comunidad de Castilla y León aprueba para 2004 un tipo reducido del 0,3% aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de *viviendas protegidas*, así como la constitución de préstamos hipotecarios, siempre que la vivienda protegida constituya la primera vivienda habitual de los adquirentes, mientras que la Comunidad Autónoma de Galicia regula para 2004 una bonificación del 50% aplicable a los documentos notariales que tengan por objeto determinados contratos relacionados con viviendas de protección autonómica que no gocen de exención.

Las CC.AA. de Cantabria, del Principado de Asturias, Andalucía, Cataluña y la Comunidad de Madrid han establecido tipos reducidos para estos supuestos en ejercicios anteriores. Andalucía precisa en 2004 los requisitos para aplicar este tipo impositivo reducido.

- b) Las CC.AA. de La Rioja, Castilla-La Mancha y la Comunidad de Castilla y León establecen para 2004 tipos reducidos del 0,5% (La Rioja y Castilla-La Mancha) y del 0,3% (Castilla y León) aplicables a las primeras copias de escrituras y actas

notariales que documenten la adquisición de viviendas que se destinen a *vivienda habitual*. La Comunidad Autónoma de La Rioja condiciona la aplicación de este tipo reducido a que la vivienda se adquiera por familias numerosas, sujetos pasivos menores de 36 años, sujetos pasivos con minusvalía igual o superior al 33% y sujetos pasivos que no superen unos determinados límites de base imponible a efectos del IRPF, reduciendo el tipo al 0,40% cuando el valor real de la vivienda no supere una determinada cuantía. La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha lo condiciona a que el valor del inmueble que se adquiera no supere ciertos límites y la Comunidad de Castilla y León, a que la adquisición se realice por familias numerosas, sujetos pasivos con minusvalía igual o superior al 65% y menores de 35 años. La Comunidad de Castilla y León prevé asimismo la aplicación del tipo reducido del 0,3% a la constitución de préstamos hipotecarios, siempre que se contraten por los mismos sujetos pasivos.

Otras CC.AA. que introdujeron medidas similares en ejercicios anteriores son la de Cantabria (0,3%), Aragón (0,1%), Murcia (0,125%), Galicia (0,75%), Andalucía (0,3%) y la Comunitat Valenciana (0,1%). La Comunidad Autónoma de Andalucía precisa para 2004 los requisitos que deben cumplirse para aplicar este tipo reducido. En relación con la adquisición de vivienda habitual y préstamos hipotecarios ligados a la misma, la Comunidad de Madrid estableció en ejercicios anteriores un sistema de tipos de gravamen variables en función del valor real para los documentos que formalicen transmisiones de viviendas y préstamos con garantía hipotecaria para la adquisición de viviendas.

Otros *tipos especiales* o *bonificaciones* aprobados por las CC.AA. son los siguientes:

- a) Las CC.AA. de Cataluña y Andalucía han introducido para 2004 un tipo de gravamen reducido del 0,3% para los documentos notariales que formalicen la constitución y modificación o cancelación de derechos reales a favor de una sociedad de garantía recíproca. Las CC.AA. de Extremadura, la Región de Murcia y las Illes Balears establecieron en ejercicios anteriores tipos reducidos para estas operaciones.
- b) La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias establece para 2004 un tipo reducido del 0,3% aplicable a las escrituras públicas que formalicen la declaración de obra nueva o la división horizontal de edificios destinados a viviendas de alquiler para vivienda habitual. En el ejercicio 2003, la Comunidad Autónoma de Galicia estableció una bonificación del 75% en la cuota aplicable en los mismos supuestos.
- c) Para el 2004 la Comunidad Autónoma de Extremadura eleva al 1% el tipo de gravamen de las actas de finalización de obras, fijado en el 0,5% en 2003, en los casos en que la escritura de obra nueva en construcción no hubiera sido

autoliquidada y cuando el acta ponga de manifiesto una variación sobre la declaración inicial contenida en la obra nueva en construcción.

- d) La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias regula para el 2004 un tipo del 0,3% aplicable a las escrituras y actas notariales que documenten la segunda o ulterior transmisión de una vivienda a una entidad del sector inmobiliario, siempre que se destine al arrendamiento para vivienda habitual.
- e) La Comunidad Autónoma de Galicia crea una bonificación del 50% por los actos y contratos que contengan transmisiones de terrenos para la construcción de parques empresariales y las agrupaciones, agregaciones, segregaciones o declaraciones de obra nueva que se realicen sobre fincas situadas en los mismos, siempre que sean consecuencia del Plan de Dinamización Económica de Galicia.
- f) La Comunitat Valenciana aprueba, con efectos desde 2004, una bonificación del 99,99% en los supuestos de arrendamiento o adquisición de vivienda habitual aplicable a aquellos sujetos pasivos que, siendo no residentes en España con anterioridad a 2004, hubieran adquirido la residencia habitual en la Comunidad con motivo de la celebración de la Copa América.

2.5.- Los Tributos sobre el Juego.

Los Tributos sobre el Juego son los tributos cedidos sobre los que las CC.AA. disponen de mayor capacidad normativa, la cual alcanza a todos los elementos de la obligación tributaria salvo al hecho imponible y a los obligados tributarios [artículo decimonoveno.dos.e) de la LOFCA y artículo 42 de la Ley 21/2001].

Las CC.AA. han aprobado numerosas disposiciones normativas en el ámbito de estos tributos y, en general, han procedido a elevar tanto los tipos como las cuotas fijas establecidos en la normativa estatal para las tres modalidades de la Tasa sobre juegos de suerte, envite y azar (casinos, bingo y máquinas recreativas), así como para la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

2.6.- El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Este tributo es objeto de cesión por primera vez a las CC.AA. con el sistema de financiación introducido a través de la Ley Orgánica 7/2001 de modificación de la LOFCA y con la Ley 21/2001.

De acuerdo con esta normativa, las CC.AA. disponen de competencias para elevar el tipo de gravamen en un 10% respecto al tipo fijado por la Ley estatal (Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales).

Sin embargo, en los ejercicios en que ha estado vigente la Ley 21/2001 ninguna Comunidad ha ejercido competencias en este impuesto.

2.7.- El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social ha creado el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) como un tributo estatal íntegramente cedido a las CC.AA. y cuyo rendimiento queda afectado en su totalidad a la financiación de gastos de naturaleza sanitaria y de carácter medioambiental.

El tipo de gravamen del impuesto consta de dos tramos: uno estatal, vigente en todas las CC.AA., y otro autonómico, cuya puesta en vigor debe ser acordada por cada Comunidad Autónoma mediante Ley de su Parlamento o Asamblea.

El tramo autonómico se concreta en una banda, que se encuentra establecida en el artículo 44 de la Ley 21/2001. Asimismo, la disposición transitoria tercera de esta misma Ley establece las bandas que serán de aplicación en los ejercicios 2003 y 2004, cuyos importes se van incrementando de forma progresiva hasta establecer, para 2004, un tramo autonómico máximo igual al tramo estatal. A partir de 2005 se prevé que el límite superior de la banda pueda ser actualizado por Ley de Presupuestos.

Las CC.AA. de Cataluña, el Principado de Asturias y Galicia regulan en 2004 el tramo autonómico del IVMDH. Únicamente la Comunidad Autónoma de Cataluña agota al máximo el límite de tipos de gravamen que ofrece la Ley 21/2001. Las CC.AA. del Principado de Asturias y Galicia no agotan el límite de tipos en relación con el gasóleo de uso general y la Comunidad Autónoma de Galicia no implanta el tramo para el gasóleo de uso especial.

La Comunidad de Madrid reguló el tramo autonómico del IVMDH para el ejercicio 2003, disponiendo su entrada en vigor paulatina hasta el máximo permitido. No obstante, la Ley 13/2003, de 23 de diciembre, modifica esta previsión y mantiene para 2004 los tipos de gravamen vigentes para 2003, con lo que esta Comunidad no agota en 2004 los tipos máximos previstos en ninguno de los productos gravados.

2.8 - Relación de impuestos propios y recargos en las Comunidades Autónomas de Régimen Común.

En el año 2004 entran en vigor cinco nuevos impuestos propios autonómicos: la Comunidad Autónoma de Cataluña crea el Canon sobre la disposición controlada de residuos municipales, mientras que la Comunidad Autónoma de Andalucía crea el Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera, el Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales, el Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos y el impuesto sobre depósito de residuos peligrosos.

Por otra parte se derogan, con efectos desde el 1 de enero de 2004, dos impuestos propios de las CC.AA. y dos recargos sobre tributos estatales: la Comunidad Autónoma de Andalucía deroga el Canon de vertido (Ley 18/2003, de 29 de diciembre,

por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas), la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha deroga el Impuesto sobre el juego del bingo y el recargo sobre la Tasa estatal que grava los juegos de suerte, envite o azar (Ley 15/2003, de 22 de diciembre, de medidas tributarias) y la Comunidad Autónoma de Extremadura deroga el recargo sobre la cuota del tributo que grava las modalidades de juego mediante máquinas electrónicas o automáticas (Ley 7/2003, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2004).

Por tanto, los impuestos propios vigentes en el ejercicio 2004 en las distintas CC.AA. de Régimen Común pueden agruparse en las siguientes categorías:

- Cánones o impuestos sobre el agua con distintas denominaciones y estructuras.
Las CC.AA. que tienen vigentes en el 2004 este tipo de cánones o impuestos son Cataluña, Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia, la Comunitat Valenciana, Aragón, Canarias, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid.
- Impuestos que gravan determinadas instalaciones o el ejercicio de determinadas actividades.
Las CC.AA. de Cataluña, Castilla-La Mancha y Extremadura tienen vigentes en 2004 impuestos correspondientes a esta categoría.
- Impuestos que gravan la utilización de grandes superficies comerciales.
Las CC.AA. que tienen vigentes en 2004 este tipo de impuestos son Cataluña y el Principado de Asturias.
- Tributos propios sobre el juego.
Tienen vigentes en 2004 tributos propios de este tipo las CC.AA. de Galicia, Andalucía, el Principado de Asturias, la Región de Murcia, la Comunitat Valenciana, las Illes Balears y la Comunidad de Madrid.
- Impuestos que gravan la emisión de gases a la atmósfera.
Las CC.AA. que tienen vigentes en 2004 este tipo de tributos son Galicia, Andalucía, la Región de Murcia y Castilla-La Mancha.
- Impuestos que gravan la producción, abandono o depósito de residuos en instalaciones controladas.
Tienen vigentes este tipo de impuestos en 2004 las CC.AA. de Cataluña, Andalucía, la Región de Murcia, Castilla-La Mancha y la Comunidad de Madrid.
- Impuestos sobre tierras en deficiente aprovechamiento e impuestos sobre solares.
Las CC.AA. de Andalucía, el Principado de Asturias y Extremadura tienen vigentes en 2004 impuestos de este tipo.
- Impuestos sobre combustibles derivados del petróleo.
La Comunidad Autónoma de Canarias tiene vigente en 2004 un impuesto de este tipo.

- Impuestos sobre aprovechamientos cinegéticos.
La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene vigente en 2004 un impuesto de este tipo.
- Impuesto sobre depósitos bancarios.
La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene vigente en 2004 un impuesto de este tipo.

En cuanto a los recargos, en el ejercicio 2004 se encuentran vigentes en las siguientes CC.AA.:

- Recargos sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas: las CC.AA. del Principado de Asturias, Cantabria, La Rioja, la Región de Murcia y la Comunidad de Madrid.
- Recargos sobre tributos sobre el juego: la Comunitat Valenciana.

ANEXO 1

**MEDIDAS TRIBUTARIAS EN MATERIA DE TRIBUTOS ESTATALES CEDIDOS
ADOPTADAS POR CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA**

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2004 se encuentran reguladas en la Ley de la Generalitat de Cataluña 7/2004, de 16 de julio, de Medidas Fiscales y Administrativas (DOGC 21/07/04 – BOE 29/09/04) en vigor desde el 22 de julio de 2004, día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña. No obstante, las medidas relativas al IRPF y al IP surten efectos y son aplicables desde el día 1 de enero de 2004, mientras que las medidas del IVMDH surten efectos y son aplicables desde el día 1 de agosto de 2004.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción aplicable a los contribuyentes que queden viudos.

Se crea una nueva deducción de 150 euros para los contribuyentes que queden viudos durante el ejercicio impositivo. Esta deducción es aplicable en la declaración correspondiente al ejercicio en el que los contribuyentes queden viudos y en los dos ejercicios inmediatamente posteriores.

Si la persona que queda viuda tiene a su cargo 1 o más descendientes que computan a efectos de aplicar el mínimo por descendientes, puede aplicarse una deducción de 300 euros en la declaración correspondiente al ejercicio en el que la persona contribuyente quede viuda y en los dos ejercicios inmediatamente posteriores, siempre y cuando los descendientes mantengan los requisitos para computar a efectos de aplicar dicho mínimo.

Los contribuyentes por el IRPF que hayan quedado viudos durante los años 2002 o 2003 pueden aplicarse esta deducción con los mismos requisitos y condiciones en las declaraciones correspondientes a los ejercicios que se especifican a continuación:

- (i) En el caso de que la persona contribuyente haya quedado viuda en el año 2002, la deducción sólo es de aplicación en la declaración-liquidación del ejercicio 2004.
- (ii) En el caso de que la persona contribuyente haya quedado viuda en el año 2003, la deducción sólo es aplicable en las declaraciones-liquidaciones de los ejercicios 2004 y 2005.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 17.743,04 miles de euros en 2004.²

² El coste de las deducciones autonómicas del IRPF se ha obtenido de los certificados del rendimiento de este impuesto, elaborados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos de la liquidación del sistema de financiación de las CC.AA.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

- Bonificación para patrimonios especialmente protegidos de contribuyentes con discapacidad.

Se crea una bonificación del 99% en la parte de la cuota del impuesto que proporcionalmente corresponda a bienes o derechos de contenido económico que formen parte del patrimonio especialmente protegido del contribuyente constituido al amparo de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código civil, de la Ley de enjuiciamiento civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, siempre que los bienes o derechos hayan sido incluidos para la determinación de la base imponible.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Actos jurídicos documentados

- Tipo de gravamen general.

Se fija en el 1% el tipo de gravamen general aplicable a todos los documentos, salvo los que tengan atribuido un tipo de gravamen específico, quedando suprimida la escala variable por tramos de base imponible que estaba vigente.

- Tipo de gravamen reducido aplicable a sociedades de garantía recíproca.

Se crea un tipo de gravamen reducido del 0,3% aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y modificación de derechos reales a favor de una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en Cataluña.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

- Tipo de gravamen autonómico:

Se fija el tipo de gravamen autonómico del IVMDH aplicable en la Comunidad Autónoma de Cataluña en los siguientes términos:

- (i) Gasolinas: 24 euros por 1.000 litros
- (ii) Gasóleo de uso general: 24 euros por 1.000 litros
- (iii) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 6 euros por cada 1.000 litros
- (iv) Fuel: 1 euro por tonelada
- (v) Queroseno de uso general: 24 euros por cada 1.000 litros

OTROS ASPECTOS

- Obligación de enviar por vía telemática los documentos autorizados por los Notarios.

Se introduce una norma según la cual el Gobierno de la Comunidad Autónoma regulará, reglamentariamente, los plazos y condiciones para el envío telemático de los documentos autorizados por los Notarios en relación con el ISD y el ITP y AJD.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

La Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 9/2003, de 23 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas (DOG 29/12/03 - BOE 29/01/04) recoge las siguientes medidas en materia de tributos estatales cedidos:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

La Ley 9/2003 no introduce, para el ejercicio 2004, nuevas deducciones ni modificaciones de las vigentes, por lo que se mantienen vigentes las aplicables en el ejercicio anterior.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 6.321,78 miles de euros en 2004.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción por adquisiciones *mortis causa* para sujetos pasivos del Grupo I.

Se mejora la reducción estatal en la base imponible establecida en la letra a) del artículo 20.2 de la Ley del ISD para sujetos pasivos del Grupo I de parentesco en los siguientes términos:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21, 1.000.000 de euros, más 100.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente.

- Reducción por adquisiciones *mortis causa* de indemnizaciones percibidas por afectados del síndrome tóxico.

Se introduce una reducción propia del 99% en la base imponible del impuesto aplicable cuando en una adquisición *mortis causa* se integren indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico sobre los importes percibidos.

Esta reducción es compatible con otras reducciones que pudieran proceder teniendo además carácter retroactivo.

- Coeficientes aplicables en función del patrimonio preexistente.

Los coeficientes multiplicadores aplicables a la cuota íntegra en función del patrimonio preexistente para el Grupo I por las adquisiciones *mortis causa*, incluidas las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida, son los siguientes:

Patrimonio preexistente (euros)	Coefficiente
De 0 a 402.678,11	0,01
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	0,02
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	0,03
Más de 4.020.770,98	0,04

En los demás supuestos se aplicarán coeficientes multiplicadores iguales a los que recoge el artículo 22.2 de la Ley del ISD.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Bonificación en transmisiones de terrenos para la construcción de parques empresariales y las agrupaciones, agregaciones, segregaciones o declaraciones de obra nueva.

Se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto aplicable a los actos y contratos que contengan transmisiones de terrenos para la construcción de parques empresariales y las agrupaciones, agregaciones, segregaciones o declaraciones de obra nueva que se realicen sobre fincas situadas en los mismos, siempre que estos parques empresariales sean consecuencia del Plan de Dinamización Económica de Galicia previsto para las áreas de la costa de la muerte o de dinamización prioritaria de Lugo y Orense.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo de gravamen aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se renuncia a la exención del IVA.

Se fija en el 2% el tipo de gravamen aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles en las que se haya renunciado a la exención en el IVA, tal y como se prevé en el artículo 20.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Ley del IVA).

- Bonificación en transmisiones de terrenos para la construcción de parques empresariales y las agrupaciones, agregaciones, segregaciones o declaraciones de obra nueva.

Se crea una bonificación del 50% de la cuota del impuesto aplicable a los actos y contratos que contengan transmisiones de terrenos para la construcción de parques empresariales y las agrupaciones, agregaciones, segregaciones o declaraciones de obra nueva que se realicen sobre fincas situadas en los mismos, siempre que estos parques empresariales sean consecuencia del Plan de

Dinamización Económica de Galicia previsto para las áreas de la costa de la muerte o de dinamización prioritaria de Lugo y Orense.

- Bonificación en la cuota del impuesto por la cesión del derecho de superficie, declaración de obra nueva y primera transmisión *inter vivos* de viviendas

Se crea una bonificación del 50% en la cuota de AJD, en cuanto al gravamen gradual, para las primeras copias de escrituras y actas notariales de los siguientes actos o contratos relacionados con viviendas de protección autonómica que no gocen de exención:

- (i) Transmisión de solares y cesión del derecho de superficie para su construcción.
- (ii) Declaraciones de obra nueva y constitución de edificios en régimen de propiedad horizontal.
- (iii) Primera transmisión *inter vivos* del dominio de viviendas.

Respecto al punto (i) bastará que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir viviendas de protección autonómica y quedará sin efecto si transcurriesen 3 años sin que obtenga dicha calificación provisional.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

- Tipo de gravamen autonómico

Se establece el siguiente tipo de gravamen autonómico:

- (i) Gasolinas: 24 euros por 1.000 litros
- (ii) Gasóleo de uso general: 12 euros por 1.000 litros
- (iii) Fuelóleo: 1 euro por tonelada
- (iv) Queroseno de uso general: 24 euros por 1.000 litros

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipos y tarifa de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se actualizan la tarifa aplicable en los casinos de juego, las cuotas fijas aplicables a las máquinas tipo A especial, recreativas con premio (tipo B) o de azar (tipo C), según la clasificación de las máquinas realizada por la Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia 14/1985, de 23 de octubre, Reguladora de los Juegos y Apuestas en Galicia.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2004, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas (BOJA 31/12/03 - BOE 30/01/04), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por adopción de hijos en el ámbito internacional.

Se introduce una nueva deducción para los supuestos de adopción internacional, en virtud de la cual los sujetos pasivos podrán aplicar una deducción de 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo en el que se haya inscrito la adopción en el Registro Civil. Tendrán derecho a la misma cuando la base imponible general no sea superior a 36.000 euros en tributación individual o a 44.000 euros en tributación conjunta.

Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia. En el caso de que sean dos los sujetos pasivos que tengan derecho a la deducción, su importe se distribuirá por partes iguales.

Esta deducción es compatible con las deducciones para los beneficiarios de ayudas familiares introducidas por esta Comunidad Autónoma para 2002.

- Deducción aplicable a sujetos pasivos con discapacidad.

Los sujetos pasivos que tengan la consideración legal de personas con discapacidad por tener un grado de minusvalía igual o superior al 33% tendrán derecho a aplicar una deducción de 50 euros, siempre que su base imponible general no sea superior a 18.000 euros en caso de tributación individual o a 22.000 euros en caso de tributación conjunta.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 5.568,05 miles de euros en 2004.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción propia aplicable a las adquisiciones *mortis causa* que realicen determinados sujetos pasivos.

Se introduce una reducción propia aplicable a las adquisiciones *mortis causa*, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, siempre que el patrimonio del causante no sea superior a 500.000 euros y siempre que concurren en el sujeto pasivo los siguientes requisitos:

- (i) Qué esté comprendido en los Grupos I y II del apartado 2 a) del art. 20 de la Ley del ISD (descendientes, adoptados, cónyuges, ascendientes y adoptantes) o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 8.1 de la Ley de la Comunidad Autónoma 10/2002 antes mencionada.
- (ii) Que su base imponible no sea superior a 125.000 euros.
- (iii) Que su patrimonio preexistente sea el correspondiente al primer tramo de la escala del art. 22 de la Ley del ISD.

No obstante, podrá aplicarse esta reducción cuando se cumplan los requisitos de los puntos (i) y (iii) anteriores, aún cuando el valor del patrimonio del causante sea superior a 500.000 euros, a los sujetos pasivos cuya base imponible no supere el límite del punto (ii).

El importe de esta reducción consistirá en una cantidad variable cuya aplicación determine una base liquidable de importe cero.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Actos jurídicos documentados

- Tipo de gravamen general aplicable a los documentos notariales.

Se modifica la redacción del artículo 13 de la Ley 10/2002, antes mencionada, para incluir que las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando contengan actos o contratos inscribibles en el Registro de Bienes Muebles y no sujetos al ISD o a los conceptos comprendidos en los números 1º y 2º del apartado 1 del artículo 1 del TR de la Ley del ITP y AJD tributarán, además de por la cuota fija prevista en el artículo 31.1 de dicha norma, al tipo de gravamen del 1%, en cuanto a tales actos o contratos.

- Tipo de gravamen reducido aplicable a sociedades de garantía recíproca.

Se crea un tipo de gravamen reducido aplicable a los documentos notariales que formalicen la constitución y cancelación de derechos reales de garantía, cuando el sujeto pasivo sea una sociedad de garantía recíproca con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que será del 0,3%.

- Requisitos para aplicar el tipo impositivo reducido para promover la política social de vivienda

Se precisan los requisitos que se debe cumplir para la aplicación del tipo impositivo reducido en la adquisición de viviendas y constitución de préstamos hipotecarios efectuados por sujetos pasivos menores de 35 años. Estos requisitos son los siguientes:

- (i) En el caso de adquisición de vivienda, que se destine a vivienda habitual y su valor no sea superior a 130.000 euros.
- (ii) En el caso de constitución de préstamo hipotecario, que éste se destine a la adquisición de vivienda habitual de valor no superior a 130.000 euros y siempre que el valor del principal del préstamo no supere esta cantidad.
- (iii) En los supuestos de adquisición de vivienda y constitución de préstamos por matrimonios o por personas unidas de hecho, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los miembros.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se actualizan las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas con premio (tipo B) o de azar (tipo C).

OTROS ASPECTOS

- Suministro de información por los Registradores de la Propiedad y Mercantiles y por las entidades que realicen subastas de bienes muebles.

Se introduce la obligación de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de remitir una declaración que comprenda los documentos relativos a actos o contratos sujetos al ISD o al ITP y AJD que se presenten a inscripción, cuando el pago o la presentación de la declaración se haya realizado en otra Comunidad Autónoma a la que no corresponda el rendimiento de los impuestos.

Asimismo, se introduce la norma de que las entidades que realicen subastas de bienes muebles deberán remitir a la Consejería de Economía y Hacienda una declaración con la relación de las transmisiones de bienes en que hayan intervenido.

- Declaración informativa trimestral del IVMDH.

Se aprueba la declaración informativa que los titulares de los establecimientos de venta al público al por menor de determinados hidrocarburos estarán obligados a presentar a la Consejería de Economía y Hacienda.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2004, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias 6/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales (BOPA 31/12/03 - BOE 9/02/04), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Se prorrogan para el ejercicio 2004 las deducciones que fueron aprobadas con vigencia exclusiva para el ejercicio 2003. Además se introduce la siguiente deducción:

- Deducción por arrendamiento de la vivienda habitual.

Se modifica la regulación de la deducción por arrendamiento de la vivienda habitual establecida en el ejercicio 2003 para ampliarla al arrendamiento de la vivienda habitual en el medio rural. El porcentaje de deducción será del 10% con el límite de 500 euros. Por vivienda en el medio rural se entiende la vivienda que se ubique en suelo no urbanizable según la normativa urbanística vigente en el Principado de Asturias y la que se encuentre en concejos de población inferior a 3.000 habitantes, con independencia de la clasificación del suelo.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 1.656,34 miles de euros en 2004.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Mejora de la reducción por adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual.

Se incrementa el porcentaje de reducción previsto en el artículo 20.2.c) de la Ley del ISD para las adquisiciones *mortis causa* de la vivienda habitual. El porcentaje aplicable será el que resulte de aplicar la siguiente escala:

Valor real inmueble (euros)	Porcentaje de reducción
Hasta 60.000	99 %
De 60.000,01 a 90.000	98 %
De 90.000,01 a 120.000	97 %
De 120.000,01 a 180.000	96 %
Más de 180.000	95 %

Se especifica que el porcentaje será de aplicación con los mismos límites y requisitos que los establecidos en la normativa estatal, siempre que la vivienda transmitida constituya la residencia habitual del adquirente al tiempo de fallecimiento del causante.

- Reducción por adquisición *mortis causa* de empresa individual o negocio profesional.

Se modifica la redacción de uno de los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción, sustituyendo la expresión “domicilio fiscal de la entidad” por “domicilio fiscal de la empresa o negocio”.

- Coeficientes aplicables en función del patrimonio preexistente.

Se establecen, para adquisiciones *mortis causa* realizadas por familiares integrados en el Grupo I de parentesco, los siguientes coeficientes multiplicadores aplicables a la cuota íntegra en función de la cuantía del patrimonio preexistente:

Patrimonio preexistente (euros)	Coeficiente
De 0 a 402.678,11	0,01
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	0,02
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	0,03
Más de 4.020.770,98	0,04

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen reducido aplicable a transmisiones de explotaciones agrarias prioritarias familiares.

Se añade un tipo impositivo reducido del 3% aplicable a las transmisiones onerosas de explotaciones agrarias prioritarias familiares o asociativas situadas en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. El tipo reducido se aplica a la parte de la base imponible no sujeta a reducción de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones agrarias, siempre y cuando se cumplan los requisitos formales exigidos en la mencionada Ley.

- Tipo de gravamen reducido aplicable a transmisiones de viviendas a empresas del sector inmobiliario que las destinen al arrendamiento para vivienda habitual.

Se añade un tipo de gravamen reducido del 3% aplicable a la segunda o ulterior transmisión de una vivienda a una empresa a la que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector Inmobiliario, siempre que

el destino del inmueble sea el arrendamiento para vivienda habitual y que, dentro de los 10 años siguientes a la adquisición, no se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) Que la vivienda no estuviera arrendada durante un periodo continuado de 2 años.
- (ii) Que se realizara la transmisión de la vivienda.
- (iii) Que el contrato de arrendamiento se celebrara por menos de 6 meses.
- (iv) Que el contrato de arrendamiento tuviera por objeto una vivienda amueblada y el arrendador se obligara a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hostelera, como restaurante, limpieza, lavado de ropa, etc.
- (v) Que el contrato de arrendamiento se celebrara a favor de parientes, hasta el tercer grado inclusive, de los empresarios, si éstos fueran personas físicas, o de los socios, consejeros o administradores, si el arrendador fuera una persona jurídica.

No se entenderá producida la circunstancia señalada en el punto (ii) anterior cuando se transmita la vivienda a adquirentes que continúen con su explotación en régimen de arrendamiento para vivienda habitual. Los adquirentes se subrogarán en la posición del transmitente para la consolidación del tipo reducido y para las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En caso de producirse cualquiera de tales circunstancias deberá abonarse mediante autoliquidación complementaria la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los intereses de demora.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo de gravamen reducido aplicable a la declaración de obra nueva y división horizontal.

Se añade el tipo de gravamen del 0,3% aplicable en las escrituras públicas que formalicen la declaración de obra nueva o la división horizontal de edificios destinados a viviendas en alquiler para vivienda habitual. La aplicación del tipo reducido tendrá carácter provisional y estará condicionada a que, dentro de los 10 años siguientes a la finalización de la construcción, no se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (i) Que alguna vivienda esté sin arrendar durante un periodo continuado de 2 años.
- (ii) Que se realizara la transmisión de alguna de las viviendas.
- (iii) Que alguno de los contratos de arrendamiento se celebrara por menos de 6 meses.

- (iv) Que alguno de los contratos de arrendamiento tuviera por objeto una vivienda amueblada y el arrendador se obligara a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la hostelería, como restaurante, limpieza o lavado de ropa.
- (v) Que alguno de los contratos de arrendamiento se celebrara a favor de parientes, hasta el tercer grado inclusive, de los promotores, si éstos fueran personas físicas, o de los socios, consejeros o administradores, si la promotora fuera persona jurídica.

No se entenderá producida la circunstancia señalada en el punto (ii) anterior cuando se transmita la totalidad de la construcción a uno o varios adquirentes que continúen con la explotación de las viviendas del edificio en régimen de arrendamiento. Los adquirentes se subrogarán en la posición del transmitente para la consolidación del tipo reducido y para las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En caso de producirse cualquiera de tales circunstancias deberá abonarse mediante autoliquidación complementaria la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los intereses de demora.

- Tipo de gravamen reducido para transmisiones de viviendas a empresas del sector inmobiliario que las destinen al arrendamiento para vivienda habitual.

Se añade un tipo de gravamen del 0,3% aplicable a las escrituras y actas notariales que documenten la segunda o ulterior transmisión de una vivienda a una empresa a la que sean de aplicación las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad al Sector Inmobiliario, siempre que el destino del inmueble sea el arrendamiento y que, dentro de los 10 años siguientes a la adquisición, no se produzca ninguna de las circunstancias que se acaban de señalar en relación con la medida anterior.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Gestión de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

En relación la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar, se prevé que en los casos de explotación de máquinas recreativas y de azar de los tipos "B" o recreativas con premio y "C" o de azar, la tasa se gestionará a partir de la matrícula de la misma que se formará anualmente

Por otra parte, se establece que las cuotas de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar se recaudarán mediante recibo y se fraccionarán en cuatro pagos trimestrales, ingresándose los importes fraccionados en los 20 primeros días de marzo, junio, septiembre y diciembre. Las cantidades así fraccionadas no podrán ser objeto a su vez de nuevos aplazamientos o fraccionamientos.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

- Tarifa autonómica del IVMDH.

Se regula el tipo de gravamen autonómico aplicable a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias para el ejercicio 2004 y siguientes en el IVMDH, que es el siguiente:

- (i) Gasolinas: 24 euros por cada 1.000 litros
- (ii) Gasóleo de uso general: 20 euros por cada 1.000 litros
- (iii) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 6 euros por cada 1.000 litros
- (iv) Fuelóleo: 1 euro por tonelada
- (v) Queroseno de uso general: 24 euros por cada 1.000 litros

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2004, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Cantabria 4/2003, de 31 de diciembre, de Medidas Administrativas y Fiscales (BOC de 31/12/03 – BOE 27/01/04), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por circunstancias personales y familiares.

Se modifica la redacción de la norma reguladora de la deducción por percepción de ayudas por madres con hijos menores de tres años para ampliar su ámbito de aplicación, en determinados casos regulados por el Decreto de la Comunidad Autónoma de Cantabria 92/2002, a madres con hijos menores de 6 años.

Asimismo, se incrementa el importe máximo de la deducción que pasa de 180 euros a 270 euros.

El coste de esta deducción autonómicas en 2004 es 0 euros como consecuencia de haber quedado, a partir del 1 de enero de 2004, exentas las prestaciones por maternidad percibidas de las CC.AA.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2004, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de La Rioja 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004 (BOLR de 30/12/03 – BOE 19/02/04), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por inversión no empresarial en la adquisición de ordenadores personales dirigidos a la introducción del uso de las nuevas tecnologías en el entorno doméstico.

Los contribuyentes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducirse las cantidades que destinen a la adquisición de ordenadores personales dirigidos al entorno doméstico. El importe de esta deducción será de 100 euros. La justificación documental para la práctica de la deducción se realizará mediante la correspondiente factura.

El coste que han supuesto las deducciones autonómicas vigentes en 2004 asciende a 1.060,45 miles de euros.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Deducción por adquisiciones *mortis causa* para sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II.

Se introduce una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas, aplicable a las adquisiciones *mortis causa* que realicen los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco.

- Deducción por donaciones de dinero de padres a hijos.

Se introduce una deducción del 100% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas, aplicable a las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja. La adquisición debe ser inmediata, dentro del plazo de declaración del impuesto.

También pueden aplicar esta deducción los sujetos pasivos:

- (i) Que depositen las cantidades recibidas en las cuentas de ahorro vivienda a que se refiere el art. 55.1.a) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que las destinen a la adquisición de vivienda habitual en los términos y plazos previstos en la normativa estatal y autonómica del IRPF.

- (ii) Que destinen las cantidades recibidas a cancelar o amortizar parcialmente el préstamo hipotecario suscrito para la adquisición de la vivienda habitual.

Se establecen obligaciones formales para poder aplicar la deducción.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen reducido aplicable a la adquisición de la vivienda habitual.

Se actualiza el límite máximo que puede alcanzar la suma de las bases imponibles en el IRPF de todas las personas que vayan a habitar la vivienda, y los respectivos mínimos personales y familiares, para poder aplicar el tipo reducido de gravamen del 3% en la adquisición de la vivienda habitual. El límite, que estaba establecido en 30.000 euros, pasa a 30.600 euros en la nueva redacción de la norma.

Los demás requisitos permanecen sin modificación.

Actos jurídicos documentados

- Tipo de gravamen general.

Se fija en el 1% el tipo de gravamen general aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, contengan actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles y no sujetos al ISD o a los conceptos comprendidos en los números 1º y 2º, del apartado 1, del artículo 1 del TR de la Ley del ITP y AJD, sin perjuicio de su gravamen por la cuota fija prevista en el art. 31.2 de esta norma.

- Tipo de gravamen reducido aplicable a las adquisiciones de la vivienda habitual por determinados colectivos.

Se fija un tipo reducido del 0,5% en las adquisiciones de viviendas para destinarlas a vivienda habitual, aplicable por los sujetos pasivos que cumplan los siguientes requisitos:

- (i) Familias numerosas según la normativa aplicable.
- (ii) Sujetos pasivos menores de 36 años.
- (iii) Sujetos pasivos cuya base imponible a efectos del IRPF, no haya sido superior, en el último período ejecutivo, al resultado de multiplicar el salario mínimo interprofesional por 3,5.
- (iv) Sujetos pasivos que tengan la consideración legal de minusválidos, con un grado igual o superior al 33%.

En estos supuestos el tipo será del 0,40% cuando el valor real de la vivienda sea inferior a 150.253 euros.

En los casos de solidaridad tributaria, puntos (ii), (iii) y (iv) anteriores, el tipo se aplicará a la parte proporcional de la base imponible que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que cumpla el requisito. En las adquisiciones por cónyuges en régimen de gananciales, el tipo se aplicará sobre el 50% de la base imponible cuando uno sólo de los cónyuges cumpla el requisito.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se actualizan el tipo tributario general, la tarifa aplicable a los casinos de juego, y las cuotas fijas aplicables a máquinas recreativas, con premio (tipo B) o de azar (tipo C).

- Devengo y aplicación de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se actualiza el devengo del tributo que grava los juegos de suerte, envite o azar y el pago del mismo según se establece en la Ley.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2004 están reguladas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Murcia 8/2003, de 21 de noviembre, de establecimiento de una deducción autonómica en el ISD para las adquisiciones *mortis causa* por descendientes y adoptados menores de 21 años (BORM de 10/12/03 – BOE de 24/02/04) y en la Ley 10/2003, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2004 (BORM 31/12/03 – BOE 01/03/04). Estas medidas son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

No se introducen, para el ejercicio 2004, nuevas deducciones ni modificaciones de las vigentes, por lo que se mantienen en sus mismos términos las deducciones aplicables en el ejercicio anterior.

El coste de las deducciones autonómicas vigentes asciende a 1.897,98 miles de euros en 2004.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Deducción por adquisiciones *mortis causa*.

Se establece que en las adquisiciones *mortis causa* que realicen sujetos pasivos incluidos en el Grupo I de parentesco se aplicará una deducción autonómica del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten aplicables.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se actualizan la regulación de la tarifa en los casinos de juego y las cuotas fijas para máquinas recreativas con premio (tipo B) o de azar (tipo C).

COMUNITAT VALENCIANA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2004 se regulan en la Ley de la Comunitat Valenciana 16/2003, de 17 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana (DOGV de 19/12/03 – BOE 10/02/04) y en la Ley 17/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat Valenciana para el ejercicio 2004 (DOGV 31/12/03 – BOE 10/02/04), que modifican la Ley de la Comunitat Valenciana 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF y restantes tributos cedidos. No obstante, el artículo 48 de la Ley de la Comunitat Valenciana 12/2004, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana introduce bonificaciones en el IP y en el ITP y AJD aplicables desde el 1 de enero de 2004.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana.

Se introduce una nueva deducción del 10% de las donaciones efectuadas durante el periodo impositivo a favor de las siguientes entidades:

- (i) La Generalitat Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunitat Valenciana.
- (ii) Las entidades públicas dependientes de cualquiera de las Administraciones territoriales citadas en la norma cuyo objeto social sea el fomento de la lengua valenciana.
- (iii) Las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que su fin exclusivo sea el fomento de la lengua valenciana y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunitat Valenciana.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 10.320,92 miles de euros en 2004.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

- Bonificación por celebración de la XXXII Edición de la Copa América.

Se introduce una bonificación aplicable a los sujetos pasivos del impuesto, no residentes en España con anterioridad al 1 de enero de 2004, que hubieran adquirido su residencia habitual en la Comunitat Valenciana con motivo de la celebración de la XXXII Edición de la Copa América, y que tengan la condición de miembros de las entidades que ostenten los derechos de explotación, organización y dirección de la citada Edición de la Copa América o de las entidades que

constituyan los equipos participantes. Éstos se podrán aplicar una bonificación del 99,99% de la cuota, excluida la parte de la misma que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos que estén situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español y que formaran parte del patrimonio del sujeto pasivo a 31 de diciembre de 2003.

La bonificación es de aplicación a los hechos imponibles producidos desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Bonificaciones en adquisiciones *mortis causa*.

Gozarán de una bonificación del 99% de la cuota tributaria del impuesto:

- (i) Las adquisiciones *mortis causa* por parientes del causante pertenecientes al Grupo I de parentesco del artículo 20.2.a) de la Ley del ISD.
- (ii) Las adquisiciones *mortis causa* por parientes del causante que sean discapacitados físicos o sensoriales con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o discapacitados psíquicos con un grado de minusvalía igual o superior al 33%, cualquiera que sea su grado de parentesco con el causante.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

- Bonificación en la cuota aplicable a las transmisiones patrimoniales onerosas y actos jurídicos documentados por celebración de la XXXII Edición de la Copa América.

Se introduce la regulación normativa de una bonificación en la cuota del impuesto aplicable a los supuestos de adquisición de vivienda habitual por no residentes en España con anterioridad al 1 de enero de 2004 que hubieran adquirido su residencia habitual en la Comunitat Valenciana con motivo de la celebración de la XXXII Edición de la Copa América y que tengan la condición de miembros de las entidades que ostenten los derechos de explotación, organización y dirección de la citada Edición de la Copa América o de las entidades que constituyan los equipos participantes. Éstos podrán aplicar una bonificación del 99,99% de la cuota derivada de la aplicación de las modalidades de TPO y AJD del ITP y AJD.

En los supuestos de arrendamiento de la vivienda habitual que se concierte por no residentes en España con anterioridad al 1 de enero del 2004 que hubieran adquirido su residencia habitual en la Comunitat Valenciana con motivo de la celebración de la XXXII Edición de la Copa América y que sean miembros de las entidades que ostenten los derechos de explotación, organización y dirección de la

citada Edición de la Copa América o de las entidades que constituyan los equipos participantes, se podrá aplicar una bonificación del 99,99% de la parte de la cuota tributaria del ITP y AJD correspondiente a las rentas del arrendamiento del periodo de aplicación del beneficio fiscal. El límite de la bonificación será el resultado de aplicar a dichas rentas el tipo medio efectivo de gravamen correspondiente a la totalidad de las rentas que constituyen la base imponible.

Las bonificaciones a que se refiere este apartado serán de aplicación en relación con los hechos imposables producidos desde el 1 de enero de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2007

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se actualiza el gravamen sobre establecimientos distintos de los casinos de juego, que queda fijado en el 25%.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en el 2004, reguladas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 26/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (BOA 31/12/03 – BOE 6/2/04), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por adopción internacional de niños.

Se crea una nueva deducción aplicable a los supuestos de adopción internacional cuando se formalice en los términos regulados en la legislación vigente y de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España. El importe de la deducción asciende a 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

Se entenderá que la adopción tiene lugar en el período impositivo correspondiente al momento en que se dicte la resolución judicial que la constituya.

Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción de hijos.

Cuando el niño adoptado conviva con ambos padres adoptivos y éstos opten por la tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

En el IRPF el coste de las deducciones autonómicas asciende a 140,11 miles de euros en 2004.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción aplicable a las adquisiciones *mortis causa* que realicen los hijos del causante menores de edad.

Se establece una reducción propia de la base imponible del 100% de su valor, aplicable a las adquisiciones hereditarias que correspondan a los hijos del causante menores de edad. El importe de esta reducción no podrá exceder de 3.000.000 euros.

- Reducción aplicable a las adquisiciones *mortis causa* que realicen personas con minusvalía.

Se establece una reducción propia de la base imponible del 100% de su valor, aplicable a las adquisiciones hereditarias que correspondan a los minusválidos con un grado de discapacidad igual o superior al 65%, conforme al baremo a que se refiere el artículo 20 de la Ley del ISD.

- Reducción aplicable a las adquisiciones *inter vivos* de empresas individuales, negocios profesionales o participaciones en entidades.

Sin perjuicio de la aplicación de las reducciones previstas en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley del ISD, se establece una reducción propia para aquellos casos en los que en la base imponible de una adquisición *inter vivos* estuviese incluido el valor de una empresa individual o de un negocio profesional o de participaciones en entidades. La reducción a practicar asciende al 95% del valor neto que, incluido en la base imponible, corresponda proporcionalmente al valor de los citados bienes o derechos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- (i) Que, tratándose de una empresa individual o de un negocio profesional, a los citados bienes les haya sido de aplicación la exención regulada en el punto uno del apartado ocho del artículo 4 de la Ley del IP, en alguno de los dos años naturales anteriores a la donación.
- (ii) Que, tratándose de participaciones en entidades, a los citados bienes les sea de aplicación la exención regulada en el punto dos del apartado ocho del artículo 4 de la Ley del IP en el momento de la donación.
- (iii) Que, cuando se trate de participaciones en entidades, éstas tengan la consideración de empresas de reducida dimensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- (iv) Que la actividad económica, dirección y control de la empresa individual, negocio profesional o entidad a la que correspondan las participaciones transmitidas radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón en el momento de la donación y en los 10 años posteriores.
- (v) Que el donante tuviera 65 o más años o se encontrase en situación de incapacidad permanente, en grado de absoluta o gran invalidez.
- (vi) Que si el donante viniese ejerciendo funciones de dirección, dejara de ejercer y de percibir remuneraciones por el ejercicio de dichas funciones desde el momento de la transmisión. A estos efectos, no se entenderá comprendida entre las funciones de dirección la mera pertenencia al Consejo de Administración de la sociedad.
- (vii) Que la adquisición corresponda al cónyuge, descendientes o adoptados del donante.
- (viii) Que el adquirente mantenga lo adquirido y tenga derecho a la exención en el IP durante los 10 años siguientes a la escritura pública de donación, salvo que falleciera dentro de dicho plazo.

Esta reducción será incompatible, para los mismos bienes o derechos adquiridos, con la aplicación de la reducción establecida en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley del ISD. La opción por la aplicación del régimen de reducciones estatal o el propio de la Comunidad Autónoma de Aragón deberá ejercerse expresamente en el período voluntario de declaración o autoliquidación por este impuesto. La no consignación de ninguna de dichas opciones se entenderá como una renuncia a la aplicación de cualquier tipo de reducción por las correspondientes adquisiciones, por no cumplir la totalidad de requisitos establecidos o no asumir los compromisos a cargo del adquirente.

Tratándose los bienes transmitidos de participaciones en entidades, a los efectos de aplicar los requisitos indicados en las letras (ii) y (viii), el porcentaje del 20% a que se refiere la letra c) del punto dos del apartado ocho del artículo 4 de la Ley del IP, se computará, a los solos efectos de aplicar estas reducciones, conjuntamente con el cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales de hasta el cuarto grado de parentesco del donante o donatario, según proceda.

En caso de no cumplirse los requisitos de permanencia de la adquisición o de mantenimiento de la ubicación de la actividad, su dirección y control, o del derecho a la exención en el IP o, en su caso, los requisitos de mantenimiento y permanencia que se establecen en el artículo 20 de la Ley del ISD, deberá pagarse la parte del impuesto dejada de ingresar a consecuencia de la reducción practicada y los correspondientes intereses de demora. A estos efectos, deberá comunicarse tal circunstancia a la oficina gestora competente en el plazo de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que tenga lugar el incumplimiento.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Cuotas fijas aplicables a adquisiciones de determinados vehículos sujetas al impuesto.

Se establecen cuotas fijas aplicables a la adquisición de automóviles de turismo, todoterrenos, motocicletas y demás vehículos que, por sus características, estén sujetos al impuesto.

En función de la cilindrada del vehículo, las cuotas fijadas son las siguientes:

- (i) Con más de 10 años de uso y cilindrada igual o inferior a 1.000 c.c.: 0 euros.
- (ii) Con más de 10 años de uso y cilindrada superior a 1.000 c.c e inferior o igual a 1.500: 20 euros.
- (iii) Con más de 10 años de uso y cilindrada superior a 1.500 c.c. e inferior o igual a 2.000 c.c.: 30 euros.

Al resto de vehículos sujetos al impuesto les será de aplicación el tipo de gravamen establecido para los bienes muebles en el segundo párrafo del artículo 11.1. a) del TR de la Ley del ITP y AJD.

En los supuestos de adquisiciones de vehículos a las que sea de aplicación la cuota impositiva de cero euros, los contribuyentes no tendrán obligación de formalizar y presentar la autoliquidación del ITP y AJD.

Para el resto de supuestos contemplados, los contribuyentes, una vez formalizada la autoliquidación, no tendrán obligación de presentarla en las correspondientes Subdirecciones Provinciales de Economía y Hacienda ni en las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario de la Comunidad Autónoma de Aragón, bastando con obtener la validación mecánica del pago de la cuota correspondiente.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre Juegos de suerte, envite o azar aplicables a las máquinas recreativas.

Se modifica la cuota fija aplicable a máquinas o aparatos automáticos tipo «B» en los que puedan intervenir tres o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores. La cuota se fija en 7.300 euros, más el resultado de multiplicar por 1.679 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.

Se regula, por primera vez, la cuota fija aplicable a máquinas de tipo «C» o de azar cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores.

- Tipo de gravamen de la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias aplicable a las rifas y las tómbolas.

Se modifica el tipo de gravamen aplicable con carácter general a las rifas y tómbolas, que pasa del 35 al 20% del importe total de los billetes o boletos ofrecidos.

Asimismo, se modifica el tipo aplicable a las rifas y tómbolas declaradas de utilidad pública o benéfica, que pasa del 10 al 5%.

- Tipo de gravamen de la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias aplicable a las apuestas.

Se modifica el tipo de gravamen general aplicable a las apuestas, que pasa del 7 al 10% del importe total de los billetes o boletos vendidos.

- Exenciones de Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Se establece una exención del pago de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias aplicable a la celebración de rifas y tómbolas organizadas por determinadas entidades, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- (i) Que se celebren por las entidades sin fines lucrativos incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley reguladora del régimen fiscal de las mismas.
- (ii) Que el valor total de los premios ofrecidos no exceda de 3.000 euros.

OTROS ASPECTOS

- Normas de gestión tributaria en el IVMDH.

Los operadores de productos petrolíferos que suministren a los establecimientos de venta al por menor están obligados a presentar una declaración informativa de las cantidades suministradas de cada producto a dichos establecimientos.

Asimismo, los establecimientos de venta al público al por menor están obligados a presentar una declaración informativa de los suministros recibidos y de las ventas realizadas de cada uno de dichos productos.

- Lugar y forma de presentación de declaraciones en el ITP y AJD y en el ISD.

Se regula la forma y lugar de presentación de las declaraciones o declaraciones-liquidaciones del ISD y del ITP y AJD.

- Presentación telemática de declaraciones y de escrituras públicas.

Se recoge la posibilidad de que el Consejero competente en materia de economía y hacienda autorice la presentación de las declaraciones o declaraciones-liquidaciones del ISD y del ITP y AJD por medios telemáticos, así como la celebración de acuerdos con otras Administraciones públicas o convenios con entidades, instituciones y organismos para facilitar la presentación e ingreso de declaraciones por dichos medios.

- Obligaciones formales de los Notarios.

Se prevé que mediante Orden del Consejero competente en materia de economía y hacienda se regulen los formatos y los plazos para el cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios, establecidas en el artículo 32.3 de la Ley del ISD y en el artículo 52, segundo párrafo, del TR de la Ley del ITP y AJD.

- Aspectos de gestión relativos al ITP y AJD aplicable a las transmisiones de determinados vehículos.

Se autoriza el uso de efectos timbrados como medio de pago destinado a satisfacer las deudas tributarias derivadas de la transmisión de determinados vehículos. Se regulan las condiciones y la forma para su utilización.

- Obligación de suministro de información en soporte informático o por vía telemática.

Se establece que el cumplimiento de cualquier obligación legal de suministro regular de información con trascendencia tributaria relativa a cualquiera de los impuestos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón, ya venga establecida por una norma estatal o por una norma autonómica, deberá realizarse utilizando soportes magnéticos directamente legibles por ordenador o por vía telemática.

- Procedimiento para liquidar las herencias ordenadas mediante fiducia.

Se regula el procedimiento para liquidar las herencias ordenadas mediante fiducia que se aplicará a toda sucesión por causa de muerte ordenada por uno o varios fiduciarios, conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 1/1999, de 24 de febrero, de Sucesiones por Causa de Muerte.

- Tasación pericial contradictoria

Se regula pormenorizadamente el procedimiento de tasación pericial contradictoria. Asimismo, se fijan los honorarios de los peritos y se regulan los efectos de la inactividad o renuncia por parte del obligado tributario en dicho procedimiento.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en el 2004, reguladas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 15/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (DOCM 29/12/03 – BOE 3/2/04) y en la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 3/2004, de 1 de abril, de modificación de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (DOCM nº 52 de 8/4/04 – BOE 5/5/04), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por aportación de cantidades al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación.

Se establece una deducción de la cuota íntegra autonómica del 15% de las cantidades donadas durante el período impositivo al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación.

La efectividad de la aportación efectuada deberá acreditarse mediante certificación de la entidad beneficiaria.

Durante los ejercicios 2002 y 2003 la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 21/2002, de 14 de noviembre, de Medidas Fiscales de Apoyo a la Familia y a Determinados Sectores Económicos y de Gestión Tributaria, reguló una deducción similar, aunque con vigencia exclusiva para esos ejercicios.

El coste de las deducciones autonómicas en el IRPF asciende a 99,45 miles de euros en 2004.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones patrimoniales onerosas

- Tipo general.

Se establece un tipo general de gravamen del 7% aplicable a las transmisiones de inmuebles y a la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, con excepción de los derechos reales de garantía, a que se refiere el artículo 11.1.a) del TR de la Ley del ITP y AJD.

- Tipo de gravamen aplicable a la adquisición de la primera vivienda.

Se establece un tipo de gravamen del 6% aplicable a los negocios jurídicos sobre bienes inmuebles que tengan por objeto la adquisición de la primera vivienda habitual del sujeto pasivo, siempre que su valor real no exceda de 120.000 euros.

Se atenderá al concepto de vivienda habitual establecido en la normativa reguladora del IRPF.

En el caso de que sean varias las personas físicas que adquieran el inmueble de forma conjunta, el requisito de que se trate de la primera vivienda habitual habrá de cumplirse con respecto a todos y cada uno de los copropietarios. Este requisito se entenderá cumplido con la simple declaración de los sujetos pasivos, sin perjuicio de la posterior comprobación administrativa.

En el caso de que no se cumplieran las condiciones establecidas, los sujetos pasivos deberán pagar la parte del impuesto que hubieran dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del tipo reducido, más los intereses de demora correspondientes.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo impositivo de la cuota gradual aplicable a los documentos notariales.

Con carácter general, se aplicará un tipo de gravamen del 1% a los documentos notariales a que se refiere el artículo 31.2 del TR de la Ley del ITP y AJD.

- Tipo de gravamen aplicable a la adquisición de la primera vivienda.

Se establece un tipo de gravamen del 0'5% aplicable a las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de la primera vivienda habitual del sujeto pasivo o la constitución de préstamos hipotecarios destinados a su financiación, siempre que el valor real del inmueble no exceda de 120.000 euros.

Se atenderá al concepto de vivienda habitual establecido en la normativa reguladora del IRPF.

En el caso de que sean varias las personas físicas que adquieran el inmueble de forma conjunta, el requisito de que se trate de la primera vivienda habitual habrá de cumplirse con respecto a todos y cada uno de los copropietarios. Este requisito se entenderá cumplido con la simple declaración de los sujetos pasivos, sin perjuicio de la posterior comprobación administrativa.

En el caso de que no se cumplieran las condiciones establecidas, los sujetos pasivos deberán pagar la parte del impuesto que hubieran dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del tipo reducido, más los intereses de demora correspondientes.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipos tributarios y cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se regulan por primera vez el tipo tributario general, que se fija en el 26'8% y las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas tipo «B» o con premio y tipo «C» o de azar.

Se establece que el período de aplicación del tipo reducido previsto para los casinos de juego de nueva creación será el que se extienda en la autorización inicial o su renovación automática de acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 7 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha 4/1999, de 31 de diciembre, del Juego.

OTROS ASPECTOS

- Devengo de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar.

Se establece que la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar se devengará con carácter general por la autorización y, en su defecto, por la organización o celebración del juego en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

- Plazos y lugar de ingreso de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar que grava la explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de juegos de azar.

Se establece que el ingreso de la cuota anual se realizará en pagos fraccionados trimestrales. No obstante, en el primer año de autorización, el primer pago deberá hacerse en el plazo inmediatamente posterior a la fecha de la autorización.

Asimismo se especifica que el importe de los pagos fraccionados no podrá ser objeto de nuevos aplazamientos o fraccionamientos.

- Técnica legislativa.

Se prevé que los tipos tributarios y las cuotas que sean de aplicación en los tributos cedidos puedan ser modificados en las leyes anuales de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con el alcance y las limitaciones que pudieran establecerse en las leyes de financiación y de cesión de tributos que sean de aplicación.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2004 se encuentran reguladas en la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias (BOC 4/6/04 - BOE 18/6/04), en vigor desde el 5 de junio del 2004. No obstante, las deducciones del IRPF, establecidas en el capítulo I, y la reducción del ISD, establecida en el artículo cuarto, surten efecto y son aplicables desde el día 1 de enero de 2004.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Normas comunes aplicables a las deducciones establecidas en el artículo 2 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 10/2002, de 21 de noviembre, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF.

La limitación establecida en el apartado 5 del artículo 2 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 10/2002, de 21 de noviembre, por la que se regula el tramo autonómico del IRPF en la Comunidad Autónoma de Canarias, según la cual las deducciones previstas en dicho artículo no podrían superar el importe de la cuota íntegra autonómica, se extiende a todas las deducciones establecidas en la Ley.

- Deducción por traslado de residencia por actividad laboral o económica.

Se crea una nueva deducción de 300 euros para los contribuyentes que trasladen su residencia habitual desde la isla en la que ésta figurase a cualquiera de las demás islas del Archipiélago para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica, siempre que permanezcan en la isla de destino durante el año en que se produzca el traslado y los 3 siguientes. La deducción será aplicable en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas en cada uno de los 2 ejercicios en que sea aplicable la deducción.

El incumplimiento de las condiciones establecidas dará lugar a la integración de las cantidades deducidas en la cuota íntegra autonómica del ejercicio en que se produce el incumplimiento, con los correspondientes intereses de demora.

- Deducción por donación de cantidades de padres a hijos para la adquisición de la primera vivienda habitual.

Se crea una nueva deducción para los contribuyentes con residencia habitual en las Islas Canarias que realicen una donación en metálico a sus descendientes o adoptados menores de 30 años, siempre las cantidades donadas se destinen a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario en las Islas Canarias. El importe de la deducción asciende al 1% de la cantidad donada, con el límite de 240 euros por cada donatario.

Cuando las donaciones tengan como destinatarios a descendientes o adoptados legalmente reconocidos como minusválidos con un grado superior al 33% podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 2% del importe de la cantidad donada, con el límite de 480 euros por cada donatario y, si el grado de minusvalía fuese igual o superior al 65%, podrán deducir el 3% con un límite de 720 euros.

Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los requisitos previstos en el ISD para la reducción de la base imponible correspondiente a la donación de cantidades en metálico con destino a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en las Islas Canarias. En cuanto al concepto de vivienda habitual, se remite a la normativa estatal del IRPF, equiparándose a la adquisición la construcción de la misma, pero no su ampliación.

Asimismo se prevé que sea de aplicación la deducción cuando la donación se realice con destino a la rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente y tenga como destinatario a descendientes o adoptados minusválidos con un grado superior al 33%. A estos efectos la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

A los efectos de la aplicación de la deducción se establecen las equiparaciones siguientes:

- (i) Las personas sujetas a un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados.
- (ii) Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes.

Se entiende por acogimiento familiar permanente o preadoptivo el constituido con arreglo a la legislación aplicable.

- Deducciones por nacimiento o adopción de hijos.

Se crea una nueva deducción por nacimiento o adopción de hijos en el periodo impositivo, fijándose los siguientes importes:

- (i) 150 euros, cuando se trate del primero o segundo hijo integrado en la unidad familiar.
- (ii) 300 euros, cuando se trate del tercero.
- (iii) 500 euros, cuando se trate del cuarto.
- (iv) 600 euros, cuando se trate del quinto o sucesivos.

La deducción será igualmente de aplicación a los hijos adoptados durante el período impositivo.

Cuando ambos progenitores tengan derecho a la deducción y no opten por la tributación conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.

- Deducción por contribuyentes minusválidos y mayores de 65 años.

Se crean las siguientes deducciones por circunstancias personales, compatibles entre sí:

(i) 300 euros, por cada contribuyente discapacitado con un grado de minusvalía superior al 33%.

(ii) 120 euros, por cada contribuyente mayor de 65 años.

- Deducción por gastos de guardería.

Se crea una nueva deducción por los gastos de custodia en guarderías de niños menores de 3 años para los contribuyentes que ostenten legalmente sobre ellos la patria potestad o la tutela. La deducción asciende al 15% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por este concepto, con un máximo de 180 euros anuales por cada niño.

Son requisitos para poder practicar esta deducción que los titulares de la patria potestad o tutela hayan trabajado fuera del domicilio familiar al menos 900 horas en el período impositivo y que ninguno de ellos haya obtenido rentas superiores a 50.000 euros en este período, incluidas las exentas. Este importe se incrementará en 10.000 euros, en el supuesto de opción por tributación conjunta.

Cuando 2 o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.

A los efectos de la aplicación de la deducción, se entiende por guardería todo centro autorizado por la Consejería competente del Gobierno de Canarias para la custodia de niños menores de 3 años.

La justificación de los gastos se realizará en el modo previsto reglamentariamente.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 10.643,81 miles de euros en 2004.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por personas con minusvalía.

Se regula una mejora de la reducción estatal para sujetos pasivos que tengan la consideración legal de minusválidos. La reducción aplicable asciende a 72.000 euros para aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al

33% e inferior al 65% de acuerdo con la normativa general reguladora de la Seguridad Social, y a 225.000 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

- Reducción en la base imponible por adquisición *mortis causa* de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en determinadas entidades y vivienda habitual.

Se regula una mejora de la reducción estatal para los casos en los que en la base imponible de una adquisición *mortis causa* que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades, o de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada.

La reducción aplicable asciende al 99% del mencionado valor.

Cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado de parentesco.

En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 99%.

Para la aplicación de la citada reducción será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- (i) Que la empresa individual, el negocio profesional o las participaciones sociales hayan estado exentos, conforme al apartado octavo del artículo 4 de la Ley del IP, en alguno de los 2 años anteriores al fallecimiento.
- (ii) Que el adquirente mantenga en su patrimonio la adquisición durante los 10 años siguientes al fallecimiento, salvo que el adquirente falleciese dentro de ese plazo, afecta a una actividad económica. No se perderá el derecho a la reducción si la empresa, negocio o participaciones adquiridos se aportan a una sociedad y las participaciones recibidas a cambio cumplen los requisitos de la exención prevista en el artículo citado en la letra anterior, durante el plazo antes señalado.
- (iii) Que la actividad económica, dirección y control de la empresa individual, del negocio profesional o de la entidad cuyas participaciones se transmiten radiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en el momento del fallecimiento y se mantengan en el propio territorio de la Comunidad Autónoma durante los 10 años siguientes al fallecimiento del causante. En el caso de que la empresa, negocio o

participaciones adquiridos se aporten a una sociedad como consecuencia de su constitución o de una ampliación de capital, esta sociedad debe desarrollar su actividad económica principal y mantener su dirección y control en Canarias durante el plazo expresado.

- (iv) Que el valor de la empresa individual o de las participaciones sociales no exceda de 3.000.000 de euros y, en el caso del negocio profesional, de 1.000.000 de euros.

El porcentaje de reducción por la adquisición *mortis causa* de la vivienda habitual será del 99% en el caso de que se adquiera por descendientes o adoptados del causante menores de edad, siempre que la vivienda radique en Canarias y se cumpla el requisito de permanencia.

- Mejora por la equiparación del acogimiento familiar a la adopción.

A los efectos de las reducciones se establecen las equiparaciones siguientes:

- (i) Las personas sujetas a un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados.
- (ii) Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes.

Se entiende por acogimiento familiar permanente o preadoptivo el constituido con arreglo a la legislación aplicable.

Estas equiparaciones regirán también respecto de la aplicación de los coeficientes multiplicadores a que se refiere el artículo 22 de la Ley del ISD.

- Reducción de la base imponible correspondiente a la donación de cantidades en metálico con destino a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

Se establece una reducción propia aplicable a las donaciones de cantidades en metálico realizadas por ascendientes en favor de sus descendientes o adoptados menores de 30 años, hasta un límite de de 24.040 euros. El importe de la reducción es el 85% de las cantidades donadas, siempre y cuando concurren las condiciones siguientes:

- (i) Que el donatario tenga su residencia habitual en Canarias.
- (ii) Que la donación se formalice en escritura pública debiendo constar de forma expresa que el destino de la cantidad en metálico donada tiene como fin la adquisición o rehabilitación por parte del donatario de su vivienda habitual.
- (ii) Que la cantidad donada en metálico se destine a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario.

- (iv) Que la adquisición de la vivienda se realice en un plazo de 6 meses a contar desde el devengo del impuesto que grava la donación. Si existiesen sucesivas donaciones para un mismo fin, el plazo comenzará a contarse desde el devengo de la primera donación. En los casos de construcción o rehabilitación, deben comenzarse las obras en el indicado plazo de 6 meses, sin sufrir interrupción por causa imputable al sujeto pasivo hasta su terminación, la cual debe tener lugar en cualquier caso dentro del plazo de 2 años desde el inicio de las obras.
- (v) Que la vivienda adquirida o rehabilitada permanezca en el patrimonio del donatario como vivienda habitual un plazo de, al menos, 5 años, a contar desde su adquisición o rehabilitación. En el supuesto de construcción o rehabilitación, el plazo se contará desde la finalización de las obras.
- (vi) Que el importe donado, hasta el límite indicado, se aplique íntegramente a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del donatario. Si existiesen sucesivas donaciones para el mismo fin, el importe conjunto de éstas se ha de aplicar íntegramente a dicho fin, con el límite citado.

El incumplimiento de los requisitos mencionados determinará la improcedencia de la reducción, con ingreso en dicho momento del gravamen que hubiera correspondido y sus correspondientes intereses de demora, comenzando a contarse el plazo de prescripción para determinar la deuda tributaria, a los efectos de la aplicación de la reducción, desde la fecha en que se produzca el incumplimiento de tales requisitos.

Se entenderá como vivienda habitual la que se considera como tal a los efectos del IRPF, equiparándose a la adquisición de vivienda habitual la construcción de la misma, pero no su ampliación.

A los efectos de la presente reducción son de aplicación las equiparaciones establecidas en la Ley.

Cuando el donatario acredite un grado de minusvalía superior al 33% el límite de la donación con derecho a reducción será de 25.242 euros y la reducción de la base imponible el 90%, y de 26.444 euros y el 95% cuando el donatario acredite una minusvalía igual o superior al 65%.

- Bonificación de la cuota aplicable a los beneficiarios de seguros de vida integrados en el Grupo I de parentesco.

Se establece una bonificación del 99% de la cuota derivada de las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de los bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, siempre que el adquirente sea descendiente o adoptado del causante y menor de 21 años.

A los efectos de la presente reducción son de aplicación las equiparaciones establecidas en la Ley.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Cuotas fijas de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se regulan las cuotas fijas aplicables a las máquinas o aparatos automáticos con las mismas cuantías que las establecidas en el ejercicio anterior.

OTROS ASPECTOS

- Suministro de información por terceros.

Se prevé la regulación mediante Orden aprobada por el Consejero competente en materia de hacienda del formato, condiciones y plazos para el cumplimiento de las obligaciones formales de los Notarios que contemplan los artículos 32.3 de la Ley del ISD y 52 del TR de la Ley del ITP y AJD,

Se prevé que se facilitará la presentación telemática de las escrituras públicas, desarrollando los instrumentos tecnológicos y aprobando las normas necesarias en el ámbito de su competencia.

- Calendario de días hábiles a efectos tributarios.

Se regulan normas relativas al cómputo de los plazos a efectos de la presentación de declaraciones y autoliquidaciones de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias y del pago de las deudas tributarias.

- Normas de gestión recaudatoria.

En relación con el título suficiente para el inicio del procedimiento de apremio en período ejecutivo, se sustituye la referencia a las “certificaciones de descubierto” por “las providencias de apremio expedidas por el titular del órgano competente”.

- Órgano competente en materia de gestión recaudatoria.

Se prevé que se determine reglamentariamente el órgano competente para el ejercicio de diferentes funciones en materia de gestión recaudatoria.

- Procedimiento recaudatorio de retención en origen.

Se establece la posibilidad de realizar el pago de los rendimientos que corresponda a los titulares de las oficinas liquidadoras de distrito hipotecario por la gestión, liquidación, recaudación en período voluntario y revisión del ISD y del ITP y AJD mediante el procedimiento de retención en origen.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2004 se hallan contenidas en la disposición adicional segunda de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 7/2003, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2004 (DOE 29/12/03 – BOE 3/2/04). No obstante, la disposición adicional tercera de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 9/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2005, introduce una deducción en el IRPF para víctimas del terrorismo con residencia en la Comunidad Autónoma, aplicable desde el 1 de enero de 2004.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por rendimientos de trabajo dependiente.

Con efectos desde el 1 de enero de 2003 se mejora la redacción del apartado 2 del artículo 4 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal, sustituyendo la expresión “contribuyentes que tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena y cuyos rendimientos íntegros del trabajo no superen la cantidad de 15.000 euros anuales...” por “contribuyentes que perciban retribuciones del trabajo dependiente, cuyos rendimientos íntegros por tal concepto no superen la cantidad de 15.000 euros anuales...”.

- Deducción por adquisición de vivienda aplicable a las víctimas del terrorismo con residencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Se crea una nueva deducción por adquisición de vivienda realizadas por personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo o, en su defecto y por este orden, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con las mismas.

La deducción a aplicar será del 3% de las cantidades satisfechas durante el período impositivo para la adquisición de una vivienda nueva situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, acogida a determinadas modalidades de vivienda de protección pública, que constituya o vaya a constituir la primera residencia habitual del contribuyente, con excepción hecha de la parte de las mismas correspondientes a intereses.

Para la práctica de esta deducción se requiere que el contribuyente tenga su residencia habitual en Extremadura y que el resultado de la suma de los rendimientos íntegros, del saldo positivo de imputaciones de renta y del saldo positivo o negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales, minorada en los gastos que sean deducibles, no sea superior a 18.000 euros.

Se considera vivienda nueva aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido 3 años desde ésta.

Se especifica asimismo que las modalidades de protección pública son únicamente las contempladas en el artículo 23 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura 3/2001, de 26 de abril, sobre normas reguladoras de la Calidad, Promoción y Acceso de Viviendas en Extremadura, referidas a viviendas de protección oficial promovidas de forma pública o privada y viviendas de Promoción Pública.

La base máxima de esta deducción vendrá constituida por el importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplada por la normativa estatal.

Adicionalmente se requiere que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente, al finalizar el período de la imposición, exceda del valor que arroja su comprobación al inicio del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos con carácter general por la normativa estatal reguladora del IRPF.

La aplicación de esta deducción no puede simultanearse con la deducción por adquisición de vivienda para jóvenes.

El coste de las deducciones autonómicas ascendió a 6.756,48 miles de euros en 2004.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo de gravamen aplicable a viviendas de Protección Oficial.

Se modifica la redacción del precepto para especificar que el tipo de gravamen es aplicable a las viviendas calificadas de Protección Oficial “con precio máximo legal”.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo de gravamen en actas de finalización de obra.

Se modifica el tipo de gravamen aplicable a las actas de finalización de obras, estableciéndose que tributará al 1% el acta notarial de terminación de obra, si no hubiera sido autoliquidada la escritura de obra nueva en construcción.

Igualmente, si el acta notarial de terminación de obra pone de manifiesto la existencia de una variación sobre la declaración inicial contenida en la escritura de la obra nueva en construcción, la base imponible estará constituida por el valor de lo modificado y sobre ella se aplicará el tipo del 1%.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tarifa de la Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar aplicable a casinos de juego.

Se añade la previsión de que los tipos tributarios puedan ser modificados en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad.

- Cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar aplicable a las máquinas recreativas con premio o de azar.

Se actualizan las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas con premio o de azar y se añade la previsión de que puedan ser modificadas en las Leyes de Presupuestos de la Comunidad.

- Normas de gestión recaudatoria de la Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar aplicable a las máquinas recreativas con premio (tipo B) y de azar (tipo C).

Se modifica la redacción de las normas de gestión de la tasa con motivo de la supresión del recargo sobre el tributo estatal que grava las modalidades de juego mediante máquinas electrónicas o automáticas, que se gestionaba de forma conjunta a la tasa. Se eliminan todas las referencias al recargo que aparecen en el precepto.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos que entraron en vigor en 2004, contenidas en la Ley de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears 10/2003, de 22 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas (BOIB 29/12/03 – BOE 30/1/04), son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por gastos de adquisición de libros de texto.

Se redondea el límite de renta en el último tramo, para la normalización de las cuantías establecidas en euros. Como resultado de esta modificación, el último tramo de la base imponible previa a la aplicación del mínimo personal y familiar, queda comprendido entre 18.000,01 y 24.000 euros en los supuestos de tributación conjunta y entre 9.000,01 y 12.000 euros en tributación individual.

- Deducción aplicable a los sujetos pasivos residentes en las Illes Balears de edad igual o superior a 65 años.

Se redondea la cuantía de los límites de renta exigidos para la aplicación de la deducción estableciéndose que la base imponible, antes de aplicar las reducciones por el mínimo personal y familiar, no debe superar el límite de 12.000 euros en el caso de tributación individual y 24.000 euros en el caso de tributación conjunta.

- Deducción por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en el territorio de las Illes Balears realizada por jóvenes con residencia en las Illes Balears.

Se incrementa el porcentaje de la deducción que pasa de un 5 al 6,5% de las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la que constituya o vaya a constituir su residencia habitual. Se modifica la edad límite para poder beneficiarse de la deducción, que pasa de 35 a 36 años. Por otro lado, se redondean las cuantías en euros de los límites de base imponible, estableciéndose que la base imponible previa a la reducción por mínimo personal o familiar no debe exceder de 18.000 euros en tributación individual y de 30.000 euros en tributación conjunta. Asimismo, se modifica ligeramente la base máxima de la deducción, que vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.000 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de la deducción estatal por vivienda habitual.

- Deducción por el arrendamiento de la vivienda habitual en el territorio de las Illes Balears realizado por jóvenes con residencia en las Illes Balears.

Se modifica la edad límite para poder beneficiarse de la deducción, que pasa a ser aplicable a sujetos pasivos menores de 36 años. Por otro lado, se redondean las cuantías en euros de los límites de base imponible, estableciéndose que la base

imponible previa a la reducción por mínimo personal o familiar no debe exceder de 18.000 euros en tributación individual y de 30.000 euros en tributación conjunta.

- Deducción por gastos de guardería y similares.

Se redondean las cuantías en euros de los límites de base imponible, estableciéndose que la base imponible previa a la reducción por mínimo personal o familiar no debe exceder de 12.000 euros en tributación individual y de 24.000 euros en tributación conjunta.

- Deducción por declarantes con discapacidad física o psíquica o con descendientes solteros o ascendientes con esta condición que residen en las Illes Balears.

Se redondean las cuantías en euros de los límites de base imponible, estableciéndose que la base imponible previa a la reducción por mínimo personal o familiar no debe exceder de 12.000 euros en tributación individual y de 24.000 euros en tributación conjunta.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 3.205,55 miles de euros en 2004.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción en adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos pasivos por obligación personal pertenecientes al Grupo I de parentesco residentes en las Illes Balears.

Se deroga la reducción propia aplicable a las adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos pasivos pertenecientes al Grupo I de parentesco, debido al establecimiento de una bonificación en la cuota que beneficia al mismo grupo de contribuyentes.

- Reducción en adquisiciones *mortis causa* realizadas por minusválidos con grado de discapacidad superior al 65%.

Se eleva hasta 300.000 euros la reducción prevista en el artículo 20 de la Ley del ISD, aplicable a las adquisiciones por causa de muerte que realicen los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que sean residentes en las Illes Balears y que tengan la consideración legal de minusválidos con un grado de discapacidad superior al 65%. Esta reducción será compatible con el resto de reducciones que puedan corresponderles de acuerdo con el mencionado artículo 20 de la Ley del ISD.

- Reducción en adquisiciones *mortis causa* de la vivienda habitual.

Se redondea la cuantía en euros del límite de la reducción aplicable a las adquisiciones de la vivienda habitual del causante realizadas por el cónyuge, ascendientes, descendientes o pariente colateral mayor de 65 años que hubiera

convivido con el causante durante los 2 años anteriores al fallecimiento, fijándose en 120.000 euros por cada sujeto pasivo.

- Bonificación en adquisiciones *mortis causa* realizadas por sujetos pasivos por obligación personal pertenecientes al Grupo I de parentesco residentes en las Illes Balears.

Se establece una bonificación del 99% sobre la cuota tributaria del impuesto aplicable a los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que sean residentes en las Illes Balears y que estén comprendidos en el Grupo I del artículo 20 de la Ley del ISD.

- Deducción en la cuota aplicable a donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de la primera vivienda.

Se establece en favor de los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir que sean residentes en las Illes Balears una deducción del 85% en la cuota tributaria del ISD aplicable a las donaciones de dinero de padres a hijos para la adquisición de la primera vivienda que tenga que constituir la residencia habitual de los hijos, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- (i) La donación debe formalizarse en escritura pública y debe hacerse constar de manera expresa la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la primera vivienda del hijo que ha de constituir su residencia habitual.
- (ii) La edad del donatario no puede exceder de los 35 años en la fecha de formalización de la donación.
- (iii) La vivienda tiene que adquirirse en el plazo máximo de 6 meses desde la formalización de la donación.
- (iv) El donatario debe tener un patrimonio inferior a los 400.000 euros en fecha de formalización de la donación.
- (v) El importe máximo de la donación susceptible de integrar la base de la bonificación será de 30.000 euros. No obstante, en el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 33% este importe será de 42.000 euros.

Estos límites serán de aplicación tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, ya sean provenientes del mismo o de diferentes ascendientes.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipos de gravamen y cuotas fijas de la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Se deflacta la escala de gravamen que se aplica a los casinos de juego mediante la modificación de los tramos de base imponible.

- Exención para las asociaciones sin ánimo de lucro en la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Se redondean los límites cuantitativos establecidos para la aplicación de la exención, de forma que el valor máximo del premio del juego organizado no debe superar los 1.500 euros y el importe total de los billetes ofrecidos no debe superar la cantidad de 12.000 euros.

OTROS ASPECTOS

- Presentación de declaraciones y justificación del pago.

Se regulan los lugares de presentación de las declaraciones o autoliquidaciones del ITP y AJD y del ISD.

Se prevé que el Consejero competente en materia de hacienda establezca la forma de justificación del pago y la presentación de los documentos ante los registros en los que tengan que inscribirse, así como el procedimiento a aplicar por los Registradores para la verificación por medios telemáticos de la realidad del ingreso y de la presentación de dichos documentos.

- Suministro de información por terceros.

Se introduce una nueva obligación para los Registradores de la Propiedad de suministro de la información relativa a los actos y contratos que se presenten a inscripción en los respectivos registros que hayan dado lugar a la liquidación del ITP y AJD en otras CC.AA.

- Gestión censal y pago mediante recibo de la Tasa fiscal sobre el juego.

Se prevé que la gestión de la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar realizados a través de las máquinas recreativas se realizará a partir del censo anual comprensivo de las máquinas tipo «B» o con premio y tipo «C» de azar que hayan sido autorizadas en años anteriores, así como de los sujetos pasivos y de las cuotas exigibles. Asimismo, se incluirá en dicho censo anual, en su caso, el juego de promoción del trote.

- Pago telemático preceptivo de determinados tributos.

Se regula la posibilidad de exigir el pago por Internet de determinados tributos propios y cedidos gestionados por la Comunidad Autónoma, para aquellos sujetos pasivos que superen una determinada cifra de negocios.

- Órganos competentes en materia de gestión recaudatoria.

Se regulan las competencias de la Consejería de Hacienda en materia de gestión recaudatoria, así como el funcionamiento, la selección y el nombramiento de cada uno de los órganos que tengan atribuidas funciones en estas materias.

COMUNIDAD DE MADRID

Las medidas tributarias en materia de tributos estatales cedidos con vigencia en el ejercicio 2004 se hallan contenidas en dos leyes: la Ley de la Comunidad de Madrid 13/2003, de 23 de diciembre, de prórroga de determinadas medidas fiscales vigentes en la Comunidad de Madrid en 2003 (BOCM de 30/12/03 – BOE 29/1/04) y la Ley de la Comunidad de Madrid 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas (BOCM de 1/06/04 – BOE 6/7/04).

La primera de ellas, en vigor desde el 1 de enero de 2004, prorroga para 2004 las deducciones aplicables a la cuota íntegra autonómica del IRPF que han estado vigentes en 2003, habida cuenta de que se aprobaron con vigencia exclusiva para ese ejercicio, y mantiene vigentes las medidas tributarias relativas al ISD y al ITP y AJD contenidas en la Ley 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

Respecto a la segunda Ley mencionada, la Ley 2/2004, ésta entra en vigor el 2 de junio de 2004, con las salvedades de las deducciones del IRPF y de la bonificación en la cuota tributaria del ISD regulada en el apartado seis del artículo 3, para las que se establece expresamente su vigencia desde el 1 de enero de 2004. Con motivo de la técnica legislativa utilizada por la Comunidad de Madrid, esta ley contiene tanto las medidas tributarias adoptadas por primera vez en el ejercicio como aquéllas que, siendo aprobadas en ejercicios anteriores, mantienen su vigencia. Las medidas aprobadas en el ejercicio 2004 que representan alguna novedad en materia de tributos cedidos son las siguientes:

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por nacimiento o adopción de hijos.

Se mantiene la deducción progresiva en función del número de miembros de la familia, con los mismos importes que los establecidos en el ejercicio anterior.

No obstante, en el caso de partos o adopciones múltiples, se eleva el incremento aplicable hasta 600 euros por hijo.

- Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o minusválidos.

Se incrementa la cuantía de la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o minusválidos, introducida por la Ley de la Comunidad de Madrid 26/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, hasta 900 euros por cada persona mayor de 65 años o minusválido en grado igual o superior al 33% que conviva durante más de 183 días del año con el contribuyente en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Para disfrutar de esta deducción, por el supuesto de edad, el acogido no debe hallarse vinculado con el contribuyente por un parentesco de grado igual o inferior al cuarto, bien sea de consanguinidad o de afinidad.

- Deducción por arrendamiento de vivienda habitual por menores de 35 años.

Se eleva hasta 840 euros el límite máximo de la deducción por arrendamiento de vivienda habitual por menores de 35 años.

- Deducción por donativos a Fundaciones.

Se incrementa hasta el 15% la deducción aplicable a las cantidades donadas a fundaciones que cumplan los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid y persigan fines culturales, asistenciales, sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a éstos.

- Deducción para compensar la carga tributaria de determinadas ayudas.

Se modifica la deducción aplicable a los contribuyentes que integren en la base imponible el importe de las ayudas percibidas en aplicación del Decreto 47/2000, de la Comunidad de Madrid, de 23 de marzo, por el que se regulan las ayudas a quienes sufrieron prisión durante al menos un año, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

La cuantía de la deducción se establece en una cantidad fija de 600 euros. Cuando ya se hubiera practicado en periodos impositivos anteriores, la deducción aplicable será la resultante de minorar el importe de 600 euros en la cuantía de las deducciones ya practicadas, sin que el resultado de esta operación pueda ser negativo.

Por otro lado, los límites y requisitos aplicables a determinadas deducciones se agrupan en el apartado 8 del artículo 1 de la mencionada Ley 2/2004.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 13.036,95 miles de euros en 2004.

IMPUESTO SOBRE PATRIMONIO

- Mínimo exento.

Se regula, para el año 2004 y con carácter de permanencia, el mínimo exento en el IP y se fija en 112.000 euros.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción aplicable al gravamen que recae sobre los donativos de padres a hijos para la adquisición de su primera vivienda habitual.

Se crea una nueva reducción propia aplicable a las donaciones a los hijos y descendientes de cantidades en metálico destinadas a la adquisición de su primera vivienda que vaya a constituir su residencia habitual. La reducción asciende al 85% del importe de la donación.

El importe máximo de base imponible sobre la que se podrá aplicar la reducción es de 30.000 euros. En el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 65% este importe máximo de base imponible con derecho a reducción es de 50.000 euros. Estos límites son aplicables tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, ya sean provenientes del mismo o de diferentes ascendientes.

La aplicación de esta reducción está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) En el documento en que se formalice la donación debe constar de forma expresa la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la primera vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario.
- (ii) El donatario debe ser menor de 35 años y su renta, en los términos del artículo 15.3.1 del Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (TR de la Ley del IRPF), relativa al último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviera concluido a la fecha del devengo, no ha de superar los 22.500 euros en tributación individual o los 31.700 euros en tributación conjunta.
- (iii) El donatario debe adquirir la vivienda en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha de donación o desde la fecha de la primera donación, si las hay sucesivas. La reducción no es aplicable a donaciones posteriores a la adquisición de la vivienda.
- (iv) La reducción prevista en este apartado no será aplicable cuando el patrimonio preexistente del donatario determine que para hallar la cuota tributaria deba aplicar un coeficiente superior a la unidad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado Cinco de la Ley.
- (v) En el caso de no adquirir la vivienda en el plazo señalado en el apartado c), el adquirente beneficiario de esta reducción deberá declarar tal circunstancia a la Administración tributaria de la Comunidad de Madrid y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada junto con los correspondientes intereses de demora,

dentro del plazo de 30 días hábiles desde la finalización del plazo para adquirir la vivienda habitual.

- Bonificaciones en la cuota.

Se establece una bonificación del 99% de la cuota tributaria para los sujetos pasivos incluidos en el Grupo I de parentesco aplicable a las adquisiciones *mortis causa* y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.

IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS MINORISTAS DE DETERMINADOS HIDROCARBUROS

Ley de la Comunidad de Madrid 13/2003, de 23 de diciembre, de prórroga de determinadas medidas fiscales vigentes en la Comunidad de Madrid en 2003, modifica la Disposición Transitoria Única de la Ley 7/2002, de 25 de julio, por la que la Comunidad de Madrid aprobó el tipo de gravamen autonómico del IVMDH, con el fin de mantener para el año 2004 los tipos de gravamen vigentes durante el año 2003. Por tanto, los tipos de gravamen vigentes en el ejercicio 2004 son los siguientes:

- (i) Gasolinas: 17 euros por 1.000 litros.
- (ii) Gasóleo de uso general: 17 euros por 1.000 litros.
- (iii) Gasóleo de usos especiales y de calefacción: 4,25 euros por 1.000 litros.
- (iv) Fuelóleo: 0,70 euros por tonelada.
- (v) Queroseno de uso general: 17 euros por 1.000 litros.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

La Ley de la Comunidad de Castilla y León 13/2003, de 23 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas (BOCyL nº 252, de 30/12/03 – BOE 15/1/04) contiene un conjunto de medidas tributarias. En materia del IRPF, al igual que en ejercicios anteriores, las medidas se aprueban con vigencia exclusiva para el ejercicio de 2004. Dejando al margen esta particularidad en la técnica legislativa utilizada por la Comunidad, a continuación se detallan aquellas medidas que han supuesto una modificación respecto a la legislación vigente en el ejercicio anterior.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- Deducción por nacimiento o adopción.

Se mantiene la cuantía de la deducción por nacimiento o adopción durante el período impositivo de hijos que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, añadiéndose el requisito de que den derecho a la aplicación del mínimo por descendiente en el IRPF. Asimismo, se modifica la regla a efectos de determinar el número de orden del hijo, debiéndose atender al número de hijos de cualquiera de los progenitores que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto.

- Deducción por cuidado de hijos menores.

Se mantiene la deducción del 30% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una empleada de hogar o en guarderías o centros escolares, y se eleva el límite máximo a 300 euros, tanto en tributación individual como en tributación conjunta.

Asimismo se modifican algunos de los requisitos necesarios para proceder a la aplicación de la deducción. En concreto, se exige que a la fecha de devengo del impuesto sea de aplicación el mínimo por descendientes y, en el límite de rentas, se sustituye la referencia a la suma de las bases imponibles general y especial por el concepto de renta disponible.

- Deducción aplicable a los sujetos pasivos residentes en Castilla y León de edad igual o superior a 65 años afectados por minusvalía que necesiten ayuda de tercera persona.

Se crea una nueva deducción de 600 euros para contribuyentes de edad igual o superior a 65 años afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65% y que necesiten ayuda de tercera persona, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- (i) Que la renta disponible del contribuyente no exceda de 18.000 euros si la tributación es individual o 30.000 si se trata de tributación conjunta.

- (ii) Que acredite la necesidad de ayuda de tercera persona.
- (iii) Que el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad de Castilla y León.
- Deducciones por cantidades donadas a fundaciones de Castilla y León y para la recuperación del Patrimonio Histórico Artístico y Natural.

Se mantiene, con los mismos requisitos, la deducción del 15% de las cantidades donadas a la rehabilitación o conservación de bienes del Patrimonio Histórico Artístico y Natural que se encuentren en el territorio de Castilla y León. No obstante, se modifica el ámbito objetivo de la deducción para sustituir el Patrimonio Cultural de Castilla y León por el Patrimonio Histórico Español. En cuanto a las cantidades donadas a fundaciones o asociaciones, se actualiza la Ley a la que se remite la norma a efectos del cumplimiento de los requisitos, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

El coste de las deducciones autonómicas asciende a 4.110,72 miles de euros en 2004.

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

- Reducción de la base imponible de las transmisiones *mortis causa* de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico-Artístico.

Se crea una nueva reducción propia para los supuestos de adquisiciones *mortis causa* de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Artístico del 99% del valor de los mismos. Se requiere que los bienes estén inscritos en el Inventario General del Patrimonio Cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y que sean cedidos para su exposición en las siguientes condiciones:

- (i) Que la cesión se efectúe a favor de la Administración o las Corporaciones Locales de la Comunidad de Castilla y León, Museos de titularidad pública de la Comunidad u otras instituciones culturales dependientes de los entes públicos territoriales de la Comunidad de Castilla y León.
- (ii) Que el bien se ceda gratuitamente.
- (iii) Que el período de cesión sea superior a 10 años.
- Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

Se modifica el artículo 10 de la Ley de la Comunidad de Castilla y León 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, que

regula la reducción aplicable a las adquisiciones *mortis causa* de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

Por lo que se refiere a la reducción por adquisición de empresa individual o negocio familiar se reduce el requisito de permanencia en el patrimonio del adquirente de 10 a 5 años.

En cuanto a la reducción por adquisición de participaciones en entidades, se reduce el periodo mínimo de permanencia a los 5 años siguientes al fallecimiento del causante y se eleva hasta cuarto grado el parentesco requerido para la aplicación de la reducción.

- Reducciones de la base imponible de la donación a descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de la primera vivienda que vaya a constituir su residencia habitual.

Se crea una nueva reducción propia para las adquisiciones lucrativas *inter vivos* que consistan en la donación a los hijos y descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda que vaya a constituir su residencia habitual. La cuantía de la reducción es del 99% del importe de la donación. La aplicación de la misma está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) En el documento en que se formalice la donación debe constar de forma expresa la voluntad de destinar el dinero donado a la adquisición de la primera vivienda que vaya a constituir la residencia habitual del donatario.
 - (ii) El donatario debe ser menor de 35 años y la renta disponible de la declaración del IRPF relativa al último período impositivo cuyo plazo reglamentario de declaración estuviera concluido a la fecha del devengo no superior a 30.000 euros.
 - (iii) El donatario debe adquirir la vivienda en el plazo máximo de 6 meses desde la fecha de la donación, o desde la fecha de la primera donación si las hay sucesivas. La reducción no es aplicable a donaciones posteriores a la adquisición de la vivienda.
 - (iv) El importe máximo de la donación o donaciones con derecho a reducción es de 30.000 euros. En el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 65% este importe máximo es de 50.000 euros. Estos límites son aplicables tanto en el caso de una única donación como en el caso de donaciones sucesivas, ya sean provenientes del mismo o de diferentes ascendientes.
- Bonificación en la cuota por adquisiciones *mortis causa* por descendientes incluidos en el Grupo I de parentesco.

Se establece que, en la cuota de este impuesto derivada de adquisiciones *mortis causa* y de cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de los bienes y derechos que integran la porción

hereditaria del beneficiario, se aplicará una bonificación en la cuota del 99% siempre que el adquirente sea descendiente o adoptado del causante y menor de 21 años.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS

Transmisiones Patrimoniales Onerosas

- Tipo general.

Con carácter general, en la transmisión de inmuebles, así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará el tipo del 7%.

- Tipo impositivo aplicable a transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual.

Se aplicará un tipo reducido del 4% en aquellas transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente en los siguientes supuestos:

(i) Cuando el adquirente sea titular de una familia numerosa, siempre que:

- En el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta y que la superficie útil de la nueva sea superior, como mínimo, en un 10% a la anterior.
- El conjunto de las rentas disponibles de todos los miembros de la familia que vayan a habitar la vivienda no supere los 36.000 euros, más 6.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa.

(ii) Cuando el adquirente o cualquiera de los miembros de su unidad familiar tenga la consideración legal de persona con minusvalía en grado igual o superior al 65% siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

- En el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año desde la fecha de adquisición de la nueva.
- El conjunto de las rentas disponibles de la unidad familiar no supere los 30.000 euros.

(iii) Cuando todos los adquirentes sean menores de 35 años a la fecha de devengo del impuesto siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

- Que se trate de la primera vivienda de cada uno de los adquirentes.

- Que el importe máximo total de la renta disponible de todos los adquirentes no supere los 30.000 euros.

(iv) En las transmisiones de viviendas protegidas según la normativa de la Comunidad o calificadas por cualquier otra normativa como vivienda de protección oficial, siempre que se trate de la primera vivienda de todos los adquirentes.

Actos Jurídicos Documentados

- Tipo impositivo de la cuota gradual aplicable a los documentos notariales.

Con carácter general, las primeras copias de escrituras y actas notariales sujetas como documentos notariales tributarán al 1%.

- Tipo impositivo aplicable a transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual.

Se prevé la aplicación de un tipo reducido del 0,3% en las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la adquisición de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual, así como la constitución de préstamos hipotecarios, en los siguientes supuestos:

(i) Cuando el adquirente sea titular de una familia numerosa, siempre que:

- En el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta y que la superficie útil de la nueva sea superior, como mínimo, en un 10% a la anterior.
- El conjunto de las rentas disponibles de todos los miembros de la familia que vayan a habitar la vivienda no supere los 36.000 euros, más 6.000 euros adicionales por cada miembro superior al mínimo para obtener la condición de familia numerosa.

(ii) Cuando el adquirente o cualquiera de los miembros de su unidad familiar tenga la consideración legal de persona con minusvalía en grado igual o superior al 65% siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

- En el supuesto de tener ya una vivienda, se proceda a su venta en el plazo máximo de un año desde la fecha de adquisición de la nueva.
- El conjunto de las rentas disponibles de la unidad familiar no supere los 30.000 euros.

(iii) Cuando todos los adquirentes sean menores de 35 años a la fecha de devengo del impuesto siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

- Que se trate de la primera vivienda de cada uno de los adquirentes.
- Que el importe máximo total de la renta disponible de todos los adquirentes no supere los 30.000 euros.

(iv) En las transmisiones de viviendas protegidas según la normativa de la Comunidad o calificadas por cualquier otra normativa como vivienda de Protección Pública, siempre que se trate de la primera vivienda de todos los adquirentes y no gocen de la exención prevista en el artículo 45 del TR de la Ley del ITP y AJD.

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

- Tipo de gravamen y cuotas fijas de la Tasa fiscal sobre el Juego.

Se actualiza, para 2004 y con carácter de permanencia, la tarifa aplicable a los casinos de juego, así como las cuotas fijas aplicables a las máquinas recreativas, de azar y otras máquinas manuales o automáticas que permitan la obtención de premios.

OTROS ASPECTOS

- Tasación pericial contradictoria en el ISD.

Se regulan reglas específicas en relación con los plazos aplicables a la tasación pericial contradictoria en el ISD.

- Obligaciones formales del sujeto pasivo en el ISD.

En el supuesto de adquisiciones *mortis causa*, se introduce la obligación para los sujetos pasivos de presentar, junto a la declaración tributaria a que se refiere la Ley del ISD, un certificado emitido por la entidad financiera correspondiente por cada cuenta bancaria de que fuera titular el causante, en el cual deben constar los movimientos efectuados en el período del año natural anterior al fallecimiento.

- Acuerdos de valoración previa vinculante.

Se regula la posibilidad para los contribuyentes de solicitar a la Comunidad, con carácter previo y vinculante, la valoración de rentas, productos, bienes y gastos determinantes de la deuda tributaria, a efectos del ISD y del ITP y AJD.

Se especifica que la Administración deberá dictar el acuerdo de valoración en el plazo máximo de 4 meses desde su solicitud y que el acuerdo de valoración tiene un plazo máximo de vigencia de 12 meses desde la fecha en que se dicta.

- Información sobre valores.

A efectos de determinar las bases imponibles del ISD y del ITP y AJD, se establece la posibilidad de que los interesados soliciten a la Consejería de Hacienda información sobre el valor a efectos fiscales de los bienes inmuebles radicados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Esta información tendrá efectos vinculantes durante un plazo de 3 meses desde que se suministre.

El interesado no podrá entablar recurso alguno contra la información suministrada, sin perjuicio de que pueda hacerlo contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en relación con dicha información.

- Suministro de información relativa al IVMDH.

Para los establecimientos de venta al público al por menor se introduce la obligación de presentar una declaración informativa comprensiva de las cantidades que el declarante haya vendido de cada uno de los productos incluidos en el ámbito objetivo del impuesto durante el año natural. Se prevé el desarrollo de los aspectos de gestión aplicables a esta declaración mediante Orden de la Consejería competente en materia de hacienda.

ANEXO 2

**COSTE DE LOS BENEFICIOS FISCALES EN LOS TRIBUTOS CEDIDOS A
LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

(ANEXO III DE LA CUENTA DE GESTIÓN DE TRIBUTOS CEDIDOS)

COSTE DE BENEFICIOS FISCALES**CUENTA DE GESTIÓN DE TRIBUTOS CEDIDOS ¹***(EUROS)*

COMUNIDAD AUTÓNOMA	ISD	TPO y AJD	TOTAL
CATALUÑA	798.075.843,22	184.448.887,27	982.524.730,49
GALICIA	576.693.126,23	304.278,80	576.997.405,03
ANDALUCÍA ²			
PRINCIPADO DE ASTURIAS	9.632.195,00	32.993.223,00	42.625.418,00
CANTABRIA ³	238.765.659,00		238.765.659,00
LA RIOJA ³	69.442.774,60		69.442.774,60
REGIÓN DE MURCIA ²			
COMUNITAT VALENCIANA	1.015.064,92	58.247,98	1.073.312,90
ARAGÓN ²			
CASTILLA-LA MANCHA ²			
CANARIAS ²			
EXTREMADURA	9.935.023,41	14.865.184,70	24.800.208,11
ILLES BALEARS ³		4.159,20	4.159,20
MADRID	344.977.209,86	396.966.363,19	741.943.573,05
CASTILLA Y LEÓN	81.243.373,82	67.980.705,69	149.224.079,51
TOTAL	2.129.780.270,06	697.621.049,83	2.827.401.319,89

Fuente: Intervención General de la Administración del Estado

¹ En la Cuenta de Gestión de los Tributos Cedidos para el año 2004 no se han facilitado datos del coste de beneficios fiscales en relación con el IP y con los Tributos sobre el Juego.

² Las CC.AA. de Andalucía, la Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha y Canarias no han facilitado datos sobre el coste de los beneficios fiscales.

³ Las CC.AA. de Cantabria y La Rioja únicamente han facilitado datos el coste de los beneficios fiscales en el ISD y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears solo ha facilitado datos de beneficios fiscales en el ITP y AJD.

ANEXO 3
RELACIÓN DE IMPUESTOS PROPIOS Y RECARGOS
DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN

**RELACIÓN DE IMPUESTOS PROPIOS Y RECARGOS
DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE REGIMEN COMÚN**

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NOMBRE DEL TRIBUTO
CATALUÑA	Gravamen de protección civil
	Canon del agua
	Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales
	Canon sobre la disposición controlada de residuos municipales
GALICIA	Impuesto sobre el juego del bingo
	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre contaminación atmosférica
ANDALUCÍA	Impuesto sobre tierras infrautilizadas
	Impuesto sobre el juego del bingo
	Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera
	Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales
	Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos
	Impuesto sobre depósito de residuos peligrosos
PRINCIPADO DE ASTURIAS	Impuesto sobre fincas o explotaciones agrarias infrautilizadas
	Impuesto sobre el juego del bingo
	Canon de saneamiento
	Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales
	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
CANTABRIA	Canon de saneamiento
	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
LA RIOJA	Canon de saneamiento
	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
REGIÓN DE MURCIA	Impuesto sobre los premios del juego del bingo
	Canon por la producción y vertido de residuos sólidos industriales
	Canon por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera
	Canon por vertidos al mar
	Canon de saneamiento
COMUNITAT	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas
	Impuesto sobre el juego del bingo

VALENCIANA	Canon de saneamiento Recargo sobre la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar en casinos
ARAGÓN	Canon de saneamiento de aguas
CASTILLA-LA MANCHA	Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente
CANARIAS	Impuesto especial sobre combustibles derivados del petróleo Canon de vertido
EXTREMADURA	Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito
ILLES BALEARS	Impuesto sobre los premios del juego del bingo Canon de saneamiento de aguas
COMUNIDAD DE MADRID	Tarifa de depuración de aguas residuales Impuesto sobre los premios del bingo Impuesto sobre la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos Impuesto sobre la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados Impuesto sobre depósito de residuos Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

- Tributo:** Gravamen de Protección Civil.
- Regulación:** Ley 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña. La Sentencia del Tribunal Constitucional 168/2004, de 6 de octubre (BOE de 9 de noviembre de 2004) desestima el recurso interpuesto contra este impuesto declarándolo ajustado a la Constitución.
- Objeto imponible:** Grava determinados elementos patrimoniales afectos a actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil situados en Cataluña, con el fin de contribuir a la financiación de las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación.
- Hecho imponible:** Quedan sujetos a gravamen los elementos patrimoniales afectos a actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil situados en Cataluña. En concreto:
- instalaciones industriales o almacenes en los que se utilicen, almacenen, depositen o produzcan sustancias peligrosas;
 - instalaciones y estructuras destinadas al transporte de sustancias peligrosas;
 - aeropuertos y aeródromos;
 - presas hidráulicas;
 - centrales nucleares y demás instalaciones y estructuras destinadas a la producción o transformación de energía eléctrica;
 - instalaciones y estructuras destinadas al transporte o suministro de energía eléctrica.

- Exención:**
- Los elementos patrimoniales afectos a actividades desarrolladas directamente por el Estado, la Generalidad, las Corporaciones Locales o sus Organismos autónomos de carácter administrativo.
 - Las instalaciones y estructuras afectas a la producción de combustibles, carburantes o energía eléctrica mediante la transformación de residuos sólidos y líquidos.
 - Las estaciones transformadoras de energía eléctrica y las redes de distribución de tensión, siempre que en ambos casos la tensión sea inferior a los límites que establece la propia Ley.
 - Las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas en el régimen especial reguladas por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional y el RD 2366/1994, de 9 de diciembre, de potencia nominal inferior a 50 megavatios.
 - Las conducciones de gas propano y gas natural que cumplan los requisitos que la Ley establece.
- Sujeto pasivo:** Las personas físicas o jurídicas y las entidades que realizan la actividad a la que están afectos los elementos patrimoniales relacionados.
- Base imponible:** Su determinación varía en función del tipo de elemento patrimonial, pudiendo estar constituida por:
- cantidad almacenada de sustancias peligrosas (instalaciones industriales y almacenes)
 - metro lineal (instalaciones y estructuras de transporte de sustancias peligrosas)
 - nº vuelos (aeródromos y aeropuertos)
 - metros cúbicos de capacidad (presas hidráulicas)
 - potencia nominal de generación de energía eléctrica en megavatios (centrales nucleares)
 - potencia expresada en kilovoltios (instalaciones de transporte y suministro de energía eléctrica).

Determinación de

la base imponible: Estimación directa.

Tipo de gravamen: Se establecen distintos tipos y tarifas en función de las instalaciones de que se trate.
Se establece una cuota máxima en función de la facturación de la entidad.

Devengo: El 31 de diciembre del año natural en que se realicen las actividades de riesgo que determinan su exacción.

Afectación: Íntegramente a la financiación de las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación en materia de protección civil, adjudicándose a las Administraciones que, según la Ley, son competentes en la materia, de acuerdo con un plan aprobado por el Gobierno.

Recaudación: **1.155,10** (miles de euros).

Tributo: Canon del agua.

Regulación: Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña.

Objeto imponible: Grava el uso real o potencial del agua.

Hecho imponible: El uso real o potencial del agua en los términos establecidos en la Ley y la contaminación que su vertido puede producir, incluyendo los usos de tipo indirecto provenientes de aguas pluviales o escorrentías, asociados o no a un proceso productivo.

Exención:

- El consumo de agua hecho por la Agencia Catalana del Agua, las Entidades Locales del Agua y los órganos del Estado para las operaciones de investigación o control, los sondeos experimentales que no sean objeto de ningún aprovechamiento, las operaciones de gestión y mejora del dominio público hidráulico y las efectuadas con destino a obras públicas de su competencia.
- Los consumos realizados por los servicios públicos de extinción de incendios o los que con las mismas características sean efectuados u ordenados por las autoridades públicas en situaciones de extrema necesidad o catástrofe.
- La utilización del agua para fuentes públicas y monumentales, limpieza de calles y riego de parques, jardines y campos deportivos públicos.
- El abastecimiento en alta y abastecimiento a través de redes básicas definidas en la Ley.
- El consumo de agua para uso agrícola, a menos que haya contaminación de carácter especial en naturaleza o cantidad para abonos, pesticidas o materia orgánica, comprobado por los servicios de inspección de la Administración competente.
- Los usos domésticos en poblaciones de menos de 400 habitantes que no disponen de suministro domiciliario de agua y de red de tratamiento o evacuación de aguas residuales.

Sujeto pasivo:

El usuario de agua en baja que la reciba por medio de una entidad suministradora o la capte mediante instalaciones propias o en régimen de concesión de provisión.

Responsable:

Las entidades suministradoras, que tienen encomendada la gestión y la recaudación del canon, responden solidariamente del ingreso de las cantidades que, en concepto de canon del agua, hubieran debido exigir a

los usuarios.

Base imponible: En general, el volumen de agua consumido. Si éste se desconoce, el volumen de agua estimado expresado, en todo caso, en m³.

Determinación de

la base imponible: En general y con carácter preferente, por el sistema de estimación directa mediante contadores homologados.

Por estimación objetiva, para contribuyentes sin sistemas directos de medición, en atención al uso de agua que realizan y al volumen de captación que se determine reglamentariamente.

Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible por medio de ninguno de los sistemas de estimación anteriores debido a alguno de los hechos establecidos en la Ley.

Tipo de gravamen: Se establecen distintos tipos de gravamen en función de los usos del agua.

Devengo: En el momento del consumo real o potencial del agua, independientemente de que el cumplimiento de la obligación de pago sea exigible en el momento de la facturación.

Sustitución por

exacciones: En los casos en que, por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Administración construya instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender concretamente un foco de contaminación, el Gobierno puede acordar la sustitución del tipo de gravamen específico del impuesto por la aplicación de una o más exacciones a cuyo pago está obligado aquel sujeto pasivo. La cuantía anual de la exacción vendrá determinada por la

suma de las cantidades siguientes:

- a. El total previsto de gastos de funcionamiento y de conservación de aquellas instalaciones.
- b. El 8% del valor de las inversiones realizadas por la Administración actualizado teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones y la depreciación de la moneda, en la manera que se determine por reglamento.

Afectación:

- a. A la prevención en origen de la contaminación y la recuperación y mantenimiento de los caudales ecológicos.
- b. A la consecución de los demás objetivos de la planificación hidrológica, y particularmente a la dotación de los gastos de inversión y explotación de las infraestructuras que se prevén en la misma.
- c. A los demás gastos que genera el desempeño de las funciones que se atribuyen a la Agencia Catalana del Agua.

Órgano gestor:

La Agencia Catalana del Agua.

Recaudación:

242.626,40 (miles de euros).

Tributo:

Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.

Regulación:

Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales.

- Objeto imponible:** Grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, dado que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y puede generar externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen.
- Hecho imponible:** La utilización de grandes superficies con finalidades comerciales. Se entiende como tal la que llevan a cabo los grandes establecimientos comerciales individuales (superficie de venta igual o superior a 2.500 m² cuadrados) dedicados a la venta al detalle.
- Exención:** Los grandes establecimientos comerciales individuales dedicados a la jardinería y a la venta de vehículos, materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales.
- Sujeto pasivo:** El titular del gran establecimiento comercial individual, con independencia de que esté situado o no en un gran establecimiento comercial colectivo.
- Base imponible:** La superficie total, expresada en m², del gran establecimiento comercial individual.
- Base liquidable:** Se obtiene aplicando a la base imponible el coeficiente que corresponda en función de la superficie total, así como la reducción establecida en la ley reguladora del impuesto para sujetos pasivos dedicados a la venta de mobiliario, artículos de saneamiento, puertas y ventanas y los centros de bricolaje.
- Tipo de gravamen:** 17,429 € por m².
- Bonificaciones:** Se establece una bonificación del 40% para los grandes establecimientos individuales cuando cumplan determinados requisitos de acceso mediante transporte público.

Período

impositivo: Coincide con el año natural, salvo en los casos de apertura, ampliación o clausura.

Afectación: Al fomento de medidas para la modernización del comercio urbano de Cataluña y al desarrollo de planes de actuación en áreas afectadas por los emplazamientos de grandes establecimientos comerciales.

Recaudación: **588,37** (miles de euros).

Tributo: Canon sobre la disposición controlada de residuos municipales (*impuesto introducido en 2004*).

Regulación: Ley 16/2003, de 13 de junio, de financiación de las infraestructuras de tratamiento de residuos y del canon sobre la disposición de residuos.

Objeto imponible: Grava el envío de los residuos a las instalaciones de disposición del desperdicio, de titularidad tanto pública como privada.

Hecho imponible: El destino de los residuos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley del impuesto a las instalaciones de disposición controlada de residuos, tanto de titularidad pública como privada.

Sujeto pasivo:

- Contribuyente: los entes locales titulares del servicio de gestión de residuos municipales y, si procede, los que tengan la competencia delegada, así como los productores de los residuos municipales que no son objeto del servicio municipal de recogida.
- Sustituto del contribuyente: los titulares de las instalaciones de disposición de residuos.

- Base imponible:** Cantidad de residuos, expresada en toneladas, que se destinan a disposición controlada.
- Determinación de la base imponible:** Con carácter preferente, estimación directa mediante la aplicación de sistema de peso homologados. Subsidiariamente, por la vía de estimación indirecta.
- Cuota:** La cuota se obtiene multiplicando la base imponible por el tipo de 10 € por tonelada.
- Devengo:** En el momento en que el poseedor entrega los residuos al depósito controlado y el titular de la instalación los acepta.
- Afectación:** Al Fondo de gestión de residuos
- Recaudación:** **23.291, 26** (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Tributo:	<u>Impuesto sobre el juego del bingo.</u>
Regulación:	Ley 7/1991, de 19 de junio, de tributación sobre el juego.
Objeto imponible:	Grava las cantidades invertidas en el juego del bingo.
Hecho imponible:	La participación en el juego del bingo en locales autorizados.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none">• Contribuyente: las personas físicas que adquieren los cartones para participar en una partida de bingo.• Sustituto del contribuyente: las personas o entidades titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego y, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.
Base imponible:	El importe de las cantidades satisfechas por el contribuyente en el momento de la adquisición de los cartones.
Base Liquidable:	Constituida por el 70% de la base imponible.
Tipo de gravamen:	5%.
Devengo:	En el momento de la adquisición de los cartones por el contribuyente.
Recaudación:	4.619,89 (miles de euros).
Tributo:	<u>Canon de saneamiento.</u>
Regulación:	Ley 8/1993, de 23 de junio, reguladora de la Administración Hidráulica de Galicia.

- Objeto imponible:** Grava el vertido de aguas residuales.
- Hecho imponible:** La producción de vertido de aguas y productos residuales, realizados directa o indirectamente. En todo caso se entiende realizado el hecho imponible por el consumo o por la utilización potencial o real del agua de cualquier procedencia.
- No sujeción:**
- Suministro en alta a servicios públicos de distribución de agua potable.
 - Fuentes públicas o monumentales, bocas de riego y extinción de incendios a cargo de Entidades públicas.
 - Riego agrícola.
 - Usos domésticos en núcleos de población que no dispongan de alcantarillado, mientras éste no entre en funcionamiento.
- Exención:** El consumo de agua para usos domésticos en aglomeraciones urbanas de menos de 2000 habitantes.
- Sujeto pasivo:**
- Contribuyente: quien efectúe el vertido o, en su caso, utilice o consuma el agua.
 - Sustituto del contribuyente: la entidad suministradora de agua potable, cuando el consumo o la utilización del agua no provenga de captaciones propias.
- Base imponible:**
- Regla general: volumen de agua consumida o utilizada, expresado en m³.
 - La Administración, de oficio o a instancia del sujeto pasivo, puede optar por determinar la base imponible por medida directa o por estimación objetiva singular de la carga contaminante utilizando distintos parámetros y unidades de contaminación previstos en la Ley.
 - Asimismo, se prevé que reglamentariamente se puedan establecer métodos de estimación singular de

la base imponible, aplicables en los supuestos de captaciones superficiales o subterráneas de agua no medida por contador, así como en los casos en que la base imponible consista en la carga contaminante del vertido y la misma no fuese objeto de medida directa particularizada.

- Tipo de gravamen:** Se expresa en €/m³ o en €/unidad de contaminación, según la base imponible a que tenga que aplicarse. Se establecen tipos distintos según se trate de usos industriales o de usos domésticos.
- Devengo:** En el momento de producirse el vertido o bien en el momento en que se produzca el uso o consumo de agua.
- Afectación:** A la financiación de gastos de inversión y de explotación de infraestructuras de evacuación “en alta” y de tratamiento de aguas residuales.
- Órgano gestor:** Ente autónomo Aguas de Galicia.
- Recaudación:** **15.961,17** (miles de euros).
-
- Tributo:** Impuesto sobre la contaminación atmosférica.
- Regulación:** Ley 12/1995, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica.
- Objeto imponible:** Grava las emisiones a la atmósfera de sustancias contaminantes cuyos focos se hallen ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- Hecho imponible:** La emisión a la atmósfera de cualquiera de las siguientes sustancias:
- Dióxido de azufre o cualquier otro compuesto oxigenado del azufre.

- Dióxido de nitrógeno o cualquier otro compuesto oxigenado del nitrógeno.

Sujeto pasivo: Las personas o entidades titulares de las instalaciones o actividades que emitan las sustancias contaminantes gravadas.

Base imponible: La suma de las cantidades emitidas de cada una de las sustancias contaminantes por un mismo foco emisor, durante el año natural.

Determinación de

la base imponible:

- Por estimación directa cuando las instalaciones incorporen sistemas de medición de las sustancias contaminantes emitidas.
- Por estimación objetiva en los demás casos.
- De oficio por la Administración cuando el sujeto pasivo, incumpliendo las normas fiscales, hiciese imposible su determinación a través de las vías ordinarias previstas en la Ley.

Tipo de gravamen: El gravamen se exige de acuerdo con una tarifa por tramos de base.

Devengo: En el momento de la emisión de la sustancia contaminante.

Afectación: A la financiación de las actuaciones de la Comunidad en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales de Galicia.

Un 5% de los ingresos se destinará a dotar un fondo de reserva para atender a daños extraordinarios y situaciones de emergencia provocados por catástrofes medioambientales.

Recaudación: **17.226,12** (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

- Tributo:** Impuesto sobre tierras infrautilizadas.
- Regulación:** Ley 8/1984, de 3 de julio, de reforma agraria.
- Objeto imponible:** Grava la infrautilización de fincas rústicas situadas en el territorio andaluz.
- Hecho imponible:** La infrautilización de las fincas rústicas por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento óptimo por hectárea fijado para cada Comarca en el correspondiente Decreto de Actuación Comarcal, sin que se consideren infrautilizadas las fincas rústicas durante los períodos impositivos en los que no pueda técnicamente realizarse, total o parcialmente, un ciclo de producción agraria.
- Exención:**
- Las fincas rústicas o explotaciones agrarias de uso público.
 - Las de servicio público.
 - Las comunales.
 - Las que tengan un rendimiento íntegro en el año natural igual o superior al 80% del rendimiento óptimo.
 - Las de extensión inferior a 50 hectáreas en cultivo de regadío, a 300 hectáreas en cultivo de secano, o a 750 hectáreas en aprovechamiento de pastos y montes. En el supuesto de concurrencia de cultivos o aprovechamientos, cada hectárea de regadío equivaldrá a 6 hectáreas de secano y a 15 hectáreas de pastos y montes.
 - Las afectadas con carácter general por la declaración de zona catastrófica, o bien aquellas que determine la Administración autonómica por concurrir en las mismas, de modo singular, circunstancias

que determinen una disminución notable de la producción.

- Las sometidas a un plan de mejora o intensificación de cultivos, tanto de carácter forzoso como voluntario, aprobado por la Administración autónoma y en fase de ejecución.
- Las retenidas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA) en los supuestos del artículo 53 de la Ley.
- Las expropiadas por el IARA mientras no se lleve a cabo el asentamiento.

Sujeto pasivo:	Las personas físicas o jurídicas titulares del dominio o de un derecho real de disfrute sobre las fincas rústicas que las exploten directamente o las personas que las exploten en régimen de arrendamiento o cualquier otro análogo.
Responsable:	En los supuestos de transmisión de las fincas o de cambio de titularidad en la explotación de las mismas, los adquirentes o nuevos titulares responderán subsidiariamente de las deudas tributarias pendientes.
Base imponible:	La diferencia entre el rendimiento óptimo y el rendimiento medio actualizado obtenido por el sujeto pasivo en el año natural, o el rendimiento medio actualizado obtenido por el sujeto pasivo en los cinco años anteriores, si esta última cantidad resultare mayor.
Tipo de gravamen:	Se determina según la escala prevista en la Ley en función de la base imponible.
Devengo:	El último día del período impositivo que coincide con el año natural.
Afectación:	Los rendimientos de este impuesto se asignarán al IARA como recursos afectados al cumplimiento de los fines de la reforma agraria.
Recaudación:	0 €.

Tributo:	<u>Impuesto sobre el juego del bingo.</u>
Regulación:	Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
Objeto imponible:	Grava la obtención de premios en el juego del bingo.
Hecho imponible:	El pago de premios en el juego del bingo en cualquiera de sus modalidades.
Sujeto pasivo:	Quienes organicen el juego del bingo.
Repercusión:	Se prevé la repercusión del importe integro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.
Base imponible:	La cantidad destinada al pago de premios del valor facial de cada cartón.
Tipo de gravamen:	7%.
Devengo:	En el mismo momento que la Tasa fiscal que grava el juego del bingo.
Recaudación:	24.358,34 (miles de euros).

Tributo: Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera (*impuesto introducido en 2004*).

Regulación: Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

- Objeto imponible:** Grava las emisiones a la atmósfera de sustancias generadas en procesos productivos desde instalaciones situadas en Andalucía
- Hecho imponible:** Emisión de dióxido de carbono (CO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) u óxidos de azufre (SO_x), desde instalaciones situadas en Andalucía.
- No sujeción:**
- Las emisiones procedentes de vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o con capacidad de más de 25.000 toneladas (excluidos residuos inertes).
 - Las procedentes de instalaciones destinadas a cría intensiva de aves de corral y cerdos que superen determinado número de emplazamientos.
 - Las emisiones de CO₂ procedente de la combustión de biomasa, biocarburante o biocombustible
- Exención:** La Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- Responsable:** Es responsable solidario del pago del impuesto el propietario de la instalación desde la que se realice la emisión cuando no coincida con la persona que la explota.
- Base imponible:** Cuantía de carga contaminante (medida en unidades contaminantes) de las emisiones gravadas que se realicen desde una instalación industrial durante el periodo impositivo.
- Determinación de la base imponible:**
- Estimación directa: cuando las instalaciones industriales cuentan con instrumentos de medición de la base imponible.
 - Estimación objetiva: en los demás casos, utilizando coeficientes en función de la actividad industrial que se desarrolle en cada instalación.
 - Estimación indirecta: se aplicará cuando se den las circunstancias previstas en la Ley General Tributaria

o cuando en las mediciones no se utilicen medios normalizados o aceptados por la Administración.

- Base liquidable:** Es el resultado de aplicar una reducción en la base imponible de 3 unidades contaminantes en concepto de mínimo exento.
- Tipo de gravamen:** Se determina según la tarifa progresiva de 5 tramos recogida en la Ley.
- Deducciones:** Por inversiones en infraestructuras y equipos para el control, prevención y corrección de contaminación atmosférica (salvo inversiones subvencionadas. El porcentaje de deducción será:
- 25% si disponen de certificado EMAS o ISO 14000
 - 15% en otro caso.
- Límite 50% cuota íntegra.
- Devengo:** El período impositivo coincide con el año natural y el impuesto se devenga el 31 de diciembre, salvo cese de actividad.
- Gestión-liquidación:** Declaración anual a ingresar o a devolver a presentar en la Consejería de Economía y Hacienda. Pagos fraccionados abril, julio y octubre.
- Afectación:** A la financiación de actuaciones en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales.
- Recaudación:** **10.548,35** (miles de euros).

Tributo:	<u>Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales (impuesto introducido en 2004).</u>
Regulación:	Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
Objeto imponible:	Grava el vertido de determinadas sustancias desde la tierra a cualquier bien de dominio público marítimo terrestre.
Hecho imponible:	Vertido a las aguas litorales realizado desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre o a zona de servidumbre de protección.
No sujeción:	Los vertidos que se realicen al dominio público hidráulico.
Exención:	La Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
Sujeto pasivo:	Quienes realicen el vertido.
Responsable:	Es responsable solidario del pago del impuesto el titular del emisario, conducción, canal, acequia o cualquier otro medio a través del cual se realice el vertido cuando no coincida con la persona que lo realice.
Base imponible:	Cuantía de carga contaminante del vertido durante el periodo impositivo. La cuantía de la carga contaminante viene determinada por la suma de las unidades contaminantes de todos los parámetros característicos de cada vertido. Las unidades contaminantes de cada parámetro se obtienen como resultado de multiplicar el caudal de vertido por el valor del parámetro dividido entre la cifra fijada para el mismo como valor de referencia.
Determinación de la base imponible:	- Estimación directa: se determina partiendo de los valores autorizados de volumen anual vertido y de los

parámetros vigentes el primer día del periodo impositivo.

- Estimación indirecta: se aplicará cuando se den las circunstancias previstas a tal efecto en la Ley General Tributaria.

Tipo de gravamen: 10 € por unidad contaminante.

Cuota íntegra: Es el resultado de aplicar sobre la base imponible el tipo de gravamen y el coeficiente multiplicador que corresponda en función del tipo de vertido, de la zona de emisión y del tipo de conducción del vertido.

Deducciones: Por inversiones en infraestructuras y equipos para el control, prevención y corrección de contaminación atmosférica (salvo inversiones subvencionadas). El porcentaje de deducción será de:

- 25% si disponen de certificado EMAS o ISO 14000
- 15% en otro caso.

Límite: 50% Cuota Integra.

Devengo: El 31 diciembre, salvo cese de actividad.

Gestión-

liquidación: Declaración anual a ingresar o a devolver a presentar en la Consejería de Economía y Hacienda.

Pagos fraccionados abril, julio y octubre.

Afectación: A la Agencia de Medio Ambiente para actuaciones de vigilancia de cumplimiento de niveles de emisión, financiación y obras de saneamiento y mejora de la calidad de agua litorales.

Recaudación: **1.787,70** (miles de euros).

Tributo:	<u>Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos (impuesto introducido en 2004).</u>
Regulación:	Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
Objeto imponible:	Grava las operaciones de depósito de residuos radiactivos.
Hecho imponible:	El depósito de residuos radiactivos en vertederos públicos o privados sites en Andalucía.
Exención:	La Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
Sujeto pasivo:	<ul style="list-style-type: none">• Contribuyente: quien entregue el residuo en el vertedero.• Sustituto del contribuyente: el titular de la explotación del vertedero.
Repercusión:	El sustituto del contribuyente debe repercutir el impuesto sobre el contribuyente según determine la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma correspondiente.
Base imponible:	Volumen de los residuos radiactivos depositados expresado en m ³ .
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none">- Estimación directa: regla general. En este caso, la determinación de la base imponible se realiza mediante sistemas de cubicaje.- Estimación indirecta: se aplicará en los supuestos previstos a tal efecto en la Ley General Tributaria.
Tipo de gravamen:	7000 € por m ³ de residuo radiactivo.
Devengo:	En el momento de la entrega del residuo radiactivo

Gestión -

- liquidación:** El sustituto suscribe declaración trimestral en plazo de 20 días naturales desde fin del trimestre, comprendiendo todas las operaciones gravadas durante el periodo. Sin perjuicio de lo anterior, presentarán declaración resumen anual en los 20 primeros días del año.
- Afectación:** A la financiación de actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de recursos naturales.
- Recaudación:** **1.004,26** (miles de euros).
- Tributo:** Impuesto sobre depósito de residuos peligrosos (impuesto introducido en 2004).
- Regulación:** Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
- Objeto imponible:** Grava las operaciones de depósito de residuos peligrosos.
- Hecho imponible:** El depósito de residuos peligrosos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en particular:
- a) la entrega en vertederos públicos o privados;
 - b) el depósito temporal en las instalaciones del productor si se supera el plazo máximo establecido en la Ley, siempre que no exista autorización especial.
- No sujeción:** Depósito de residuos peligrosos para gestionar su valorización en instalaciones para tal fin.
- Sujeto pasivo:**
- Contribuyente: quien entregue el residuo en el vertedero para su depósito así como quien supere el plazo máximo permitido por la Ley para el depósito temporal previo a la eliminación o valorización sin la

correspondiente autorización.

- Sustituto del contribuyente: el titular de la explotación del vertedero.

Repercusión: El sustituto del contribuyente debe repercutir el impuesto sobre el contribuyente según determine la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Base imponible: Peso de residuos peligrosos depositados.

Determinación de

la base imponible: - Estimación directa: regla general. En este caso, la determinación de la base imponible se realiza mediante sistemas de pesaje.

- Estimación indirecta: en los supuestos previstos a tal efecto en la Ley General Tributaria.

Tipo de gravamen: - 35 € por tonelada si el residuo es susceptible de valorización.
- 15 € por tonelada en otro caso.

Devengo: En el momento de la entrega del residuo peligroso.

Gestión -

liquidación: El sustituto debe presentar y suscribir declaración trimestral en el plazo de 20 días naturales desde el fin del trimestre, incluyendo todas las operaciones gravadas durante el periodo. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos pasivos deben presentar una declaración resumen anual en los 20 primeros días del año.

Afectación: A la financiación de actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de recursos naturales.

Recaudación: **1.170,55** (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

- Tributo:** Impuesto sobre fincas o explotaciones agrarias infrautilizadas.
- Regulación:** Ley 4/1989, de 21 de julio, de ordenación agraria y desarrollo rural.
- Objeto imponible:** Grava la infrautilización de las fincas o explotaciones agrarias ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- Hecho imponible:** La infrautilización de las fincas o explotaciones agrarias, por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento óptimo fijado para cada zona por el Consejo de Gobierno.
- Exención:**
- a. Las fincas o explotaciones agrarias destinadas al uso o servicio público y las comunales, en atención a su legislación específica.
 - b. Las que obtengan un rendimiento igual o superior al 75% de sus rendimientos óptimos.
 - c. Las que se encuentren en proceso de concentración parcelaria, hasta transcurridos dos años de la toma de posesión.
 - d. Las que sean objeto de planes de mejora.
 - e. Las incluidas en el banco de tierras de la Comunidad Autónoma.
 - f. Las que, previo expediente de la Consejería de Agricultura y Pesca, sean declaradas como inviables técnica y económicamente.
- Sujeto pasivo:** El titular del dominio u otro derecho real o personal de disfrute de las fincas o explotaciones agrarias, cuando las explote directamente.

Repercusión:	En los casos de arrendamiento, el arrendatario repercutirá en el arrendador el impuesto cuando éste hubiera impedido la aplicación de un plan de mejora de fincas o explotaciones agrarias.
Base imponible:	La diferencia entre el rendimiento óptimo de la finca o explotación agraria de que se trate y el rendimiento obtenido en el año natural o el rendimiento medio actualizado obtenido en los cinco años anteriores, si este último resultase mayor.
Tipo de gravamen:	El tipo de gravamen aplicable será el correspondiente a la escala prevista en la Ley en función de la base imponible.
Devengo:	El 31 de diciembre de cada año.
Afectación:	Al cumplimiento de los fines previstos en la Ley.
Recaudación:	No disponible.
Tributo:	<u>Impuesto sobre el juego del bingo.</u>
Regulación:	Ley 2/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el juego del bingo.
Objeto imponible:	Grava la obtención de premios en el juego del bingo en los locales autorizados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
Hecho imponible:	El pago de los premios en el juego del bingo.

- Sujeto pasivo:** Los titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego o, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.
- Repercusión:** Los sujetos pasivos repercutirán el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida en el momento de hacerse efectivos los premios, quedando éstos obligados a soportarlo.
- Base imponible:** La cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.
- Tipo de gravamen:** 10%.
- Devengo:** Al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones que contengan las combinaciones ganadoras.
- Recaudación:** **3.883,97** (miles de euros).
-
- Tributo:** Canon de saneamiento.
- Regulación:** Ley 1/1994, de 21 de febrero, sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas en el Principado de Asturias.
- Objeto imponible:** Grava el consumo potencial o real del agua de toda procedencia por razón de la contaminación que pueda producir su vertido directo o a través de las redes de alcantarillado.
- Hecho imponible:** Consumo potencial o real del agua de toda procedencia por razón de la contaminación que pueda producir su vertido directo o a través de las redes de alcantarillado. Quedan expresamente incluidas las captaciones de agua para su uso en procesos industriales, aunque no tengan carácter consuntivo o lo tengan

parcialmente.

No sujeción:

- El suministro en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable.
- La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego y de extinción de incendios.
- Los consumos para uso doméstico cuyo vertido posterior no se realice a redes públicas de alcantarillado.

Exención:

- La utilización que hagan los agricultores de agua para regadío, en los términos que reglamentariamente se establezca, cuando no produzcan contaminación por abonos, pesticidas o materias orgánicas que afecten a las aguas superficiales o subterráneas.
- La utilización de agua consumida en la actividad ganadera, cuando se disponga de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, en los términos que se determine reglamentariamente.

Sujeto pasivo:

- Contribuyente: quienes utilicen o consuman agua, tanto si es suministrada por una entidad gestora del servicio, como si se refiere al abastecimiento del usuario por medios propios o concesionales mediante captaciones de aguas superficiales o subterráneas.
- Sustituto del contribuyente: las entidades suministradoras de cualquier naturaleza que, mediante redes o instalaciones de titularidad pública o privada, realicen un abastecimiento en baja de agua, se ampare o no esta actividad en un título de prestación de servicio, en aquellos supuestos en que resulten obligados a facturar el canon de saneamiento.

- Base imponible:** Con carácter general, está constituida por el volumen de agua consumido o estimado, expresado en m³. En el caso de usos industriales que supongan la realización de vertidos con cargas contaminantes específicas, la base imponible consistirá en la contaminación efectivamente producida o estimada.
- Determinación de la base imponible:**
- En función del consumo de agua: estimación directa a partir del volumen de los suministros medidos por contador u otros procedimientos de medida.
 - En función de la carga contaminante: la base imponible se determina directamente o mediante estimación objetiva.
- Tipo de gravamen:** Si la base imponible se determina en función del consumo de agua:
- usos domésticos: 0,2359 €/m³;
 - usos industriales: 0,2806 €/m³.
- Si la base imponible se determina en función de la carga contaminante el tipo se establece individualmente para cada contribuyente aplicando la fórmula polinómica descrita en la Ley.
- Devengo:** Con carácter general, en el momento de producirse el suministro de agua a través de las redes generales, o bien en el momento de su uso o consumo en las captaciones propias.
- Afectación:** A la financiación de gastos de explotación, mantenimiento y gestión de las obras e instalaciones de depuración de aguas residuales definidas en la Ley o consideradas en los planes directores como de interés regional así como, en su caso, a la financiación de gastos de inversión en las mismas.
- Recaudación:** **16.920,42** (miles de euros).

- Tributo:** Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.
- Regulación:** Ley 15/2002, de 27 de diciembre, de Medidas Presupuestarias, Administrativas y Fiscales.
- Objeto imponible:** El impuesto grava la capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, en la medida en que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y genera externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen.
- Hecho imponible:** El funcionamiento de grandes establecimientos comerciales, por razón del impacto que producen sobre el territorio, el medio ambiente y la trama del comercio urbano del Principado de Asturias. En concreto, están sujetos los establecimientos comerciales, ya sean individuales o colectivos, con una superficie útil de exposición y venta al público igual o superior a 2.500 m².
- No sujeción:** Las exposiciones y ferias de muestras de carácter temporal cuya finalidad principal no sea el ejercicio regular de actividades comerciales, sino la exposición de productos.
- Sujeto pasivo:** El titular del gran establecimiento comercial individual o colectivo.
- Base imponible:** La superficie destinada a aparcamiento de que dispone el gran establecimiento comercial, considerándose en todo caso como superficie mínima de aparcamiento el equivalente al 50% de la superficie útil de exposición y venta al público. Al exceso de superficie destinada a aparcamiento sobre el 50% de la superficie útil de exposición y venta se le aplica un índice reductor de 0,5.
Se aplica un mínimo exento de 1.250 m².
La base imponible corregida se obtiene aplicando los coeficientes establecidos en la normativa del

impuesto, en función del área de influencia del establecimiento y de su superficie total.

- Base liquidable:** Se obtiene aplicando a la base imponible el coeficiente que corresponda en función de la superficie de terreno ocupada por la proyección horizontal del establecimiento, así como la reducción del 20% establecida para los establecimientos situados en núcleos de población de más de 80.000 habitantes.
- Tipo de gravamen:** 17 € por m² de aparcamiento.
- Bonificaciones:** Se establece una bonificación del 10% para los grandes establecimientos no situados en núcleos urbanos cuando cumplan determinados requisitos de acceso a través de transporte público.
Para los establecimientos que lleven a cabo proyectos de protección medioambiental que se consideren adecuados se establece igualmente una bonificación 10% del importe de los mismos con el límite del 10% de la cuota.
- Devengo:** El 1 de enero de cada año.
- Afectación:** A la elaboración y ejecución de programas dictados en desarrollo de las directrices sectoriales de equipamiento comercial, así como para la introducción de mejoras en el medio ambiente y en las redes de infraestructuras.
- Recaudación:** **187,52** (miles de euros).

Recargo:	<u>Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.</u>
Regulación:	Ley 9/1991, de 30 de diciembre, por la que se establece un recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Objeto imponible:	Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Cuantía del recargo:	33% sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Recaudación:	9.723,88 (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

- Tributo:** Canon de saneamiento.
- Regulación:** Ley 2/2002, de 29 de abril, de saneamiento y depuración de aguas residuales (esta ley entró en vigor el 8 de mayo de 2002, pero hasta el año 2006 no se ha aprobado el reglamento, por lo que no se aplicado efectivamente el canon).
- Objeto imponible:** Grava el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo.
- Hecho imponible:** Vertido de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua de cualquier procedencia.
- Exención:**
- La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego, limpieza de calles, riego de parques y jardines, campos deportivos públicos y extinción de incendios.
 - La utilización del agua para usos agrícolas o forestales, excepto que exista contaminación comprobada de carácter especial, en naturaleza o cantidad, por abonos, pesticidas o materia orgánica.
 - La utilización de agua en las actividades ganaderas, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado.
 - Los usos domésticos que se realicen en núcleos que no alcancen los 500 habitantes de población, sumada la permanente y la estacional ponderada, en el caso de que las aguas residuales generadas no sean objeto de saneamiento y depuración.
- No sujeción:** Abastecimiento en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable.

- Sujeto pasivo:**
- Contribuyente: quienes realicen los consumos que dan lugar al hecho imponible.
 - Sustituto del contribuyente: las entidades suministradoras.
- Base imponible:** Volumen de agua consumido o estimado en el período de devengo, expresado en m³ y teniendo en cuenta su carga contaminante mediante la diferenciación de usos.
- Determinación de la base imponible:**
- Estimación directa: medición del consumo por contador o por otros procedimientos de medida similares. En tanto no se disponga de lectura directa y las entidades suministradoras realicen estimaciones del consumo, se tendrán en cuenta las mismas para la determinación de la base imponible del canon. En los casos de aguas no suministradas por entidades, la cuantificación del consumo y, en su caso, del vertido se realizará directamente a través de sistemas homologados de medición.
 - Estimación objetiva: en los casos de captaciones que no tengan instalados dispositivos de aforo directo de caudales de suministro o que, teniéndolos, no se hallen en funcionamiento, se determinará por la cantidad que resulte de dividir por doce el total anual otorgado en la autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento de que se trate. Para el caso de que tampoco exista la referida autorización o concesión administrativa, o que, existiendo, no señale el volumen total autorizado el consumo mensual, el consumo se evaluará de acuerdo con unas fórmulas determinadas.
 - Estimación indirecta: en los supuestos expresamente previstos en la Ley.
- Tipo de gravamen:** La tarifa diferenciará un componente fijo y un componente variable.
El componente fijo consistirá en una cantidad expresada en euros que recaerá sobre cada contribuyente sometido al canon y que se liquidará con periodicidad anual.

El componente variable resultará de la aplicación de un tipo que se expresará en euros por m³ o por concentración de distintos parámetros, en su caso, en función de la base imponible a que deba aplicarse.

Sustitución por

exacciones:

En los supuestos concretos y específicos, en los que por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, el Ente deba construir instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender solamente un foco de contaminación, el Gobierno de Cantabria podrá disponer la sustitución del canon de saneamiento por la aplicación de una exacción a cuyo pago vendrá obligado el sujeto pasivo. Esa exacción se determinará por la suma de las siguientes cantidades:

- a. El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las instalaciones construidas.
- b. El 8% del valor de las inversiones para la construcción que haya realizado el Ente, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones y la depreciación de la moneda, todo ello en la forma que se determine reglamentariamente.

Devengo:

En el momento del vertido de las aguas residuales.

Afectación:

A la financiación de las inversiones y gastos necesarios para la construcción, gestión, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones de saneamiento y depuración de aguas residuales.

Órgano Gestor:

Ente del Agua y Medio Ambiente de Cantabria.

Recaudación:

Pendiente de implementación.

Recargo:	<u>Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.</u>
Regulación:	Ley 2/1992, de 26 de febrero, por la que se establece el recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Objeto imponible:	Recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Sujeto pasivo:	Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto.
Cuantía del recargo:	Según lo establecido en la ley de creación (Ley 2/1992), el recargo consistirá en un porcentaje único y su tipo no podrá ser superior al 40%. Desde el 2002 el recargo es del 0% (posibilidad recogida en la Ley 2/1996, de 14 de junio).
Recaudación:	0 €

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

- Tributo:** Canon de saneamiento.
- Regulación:** Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja.
Decreto 55/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 5/2000.
- Hecho imponible:** Vertido de aguas residuales al medio ambiente, puesto de manifiesto a través del consumo de aguas, con independencia de que se realice directamente o a través de las redes de alcantarillado.
- No sujeción:**
- Utilización de agua destinada al suministro de servicios públicos de distribución de agua potable.
 - Consumo de agua de aljibes u otros depósitos que se nutran de suministros que ya hubiesen devengado el canon de saneamiento.
 - Consumo de agua de boca comercializada en envases de menos de 100 litros.
- Exención:**
- Los consumos de agua por entidades públicas para el riego de parques y jardines públicos, la limpieza de vías públicas, la extinción de incendios, así como para la alimentación de fuentes públicas.
 - El consumo de agua para riego agrícola.
 - La utilización de agua en las actividades ganaderas y de acuicultura, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.
 - La utilización de aguas termales en la actividad balnearia, cuando dispongan de instalaciones

adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.

Sujeto pasivo:

- El autoconsumo de los servicios de suministro de agua potable y de depuración de aguas residuales.
- Contribuyente: quien realice el hecho imponible. Salvo prueba en contrario, se considerará como tal al titular del contrato de suministro de agua, quien la adquiera para su consumo directo o sea titular de aprovechamientos de agua o propietario de instalaciones de recogida de aguas pluviales u otras similares para su propio consumo.
- Sustituto del contribuyente: las empresas suministradoras de agua, cuando el consumo no provenga de aprovechamientos o captaciones propias.

Repercusión:

El sustituto del contribuyente repercutirá al contribuyente el importe del canon de saneamiento al facturar el volumen de agua suministrado.

Base imponible:

Volumen de agua consumido expresado en m³.

Si se trata de un usuario no doméstico, se tendrá en cuenta la carga contaminante y el volumen del vertido.

Determinación de la

Base imponible:

- Estimación directa:
 - o Consumo de agua: medición por contador a través de la empresa suministradora. Si no se dispone de lectura, se utilizan estimaciones.
 - o Vertidos: sistemas de medición homologados y otras técnicas apropiadas.

- Estimación objetiva: en los casos de captaciones que no tengan instalados dispositivos de aforo directo de caudales de suministro o que, teniéndolos, no se hallen en funcionamiento, el consumo mensual, a los efectos de la aplicación del canon, se determinará por la cantidad que resulte de dividir por 12 el total anual otorgado en la autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento de que se trate. Para el caso de que tampoco exista la referida autorización o concesión administrativa o que, existiendo, no señale el volumen total autorizado, el consumo mensual se evaluará de acuerdo con unas fórmulas determinadas.

Tipo de gravamen:	La cuota se obtiene aplicando al volumen de agua consumido o, en su caso, vertido un coeficiente, que es idéntico para los vertidos procedentes de usuarios domésticos y no domésticos. En el caso de uso no doméstico se tiene en cuenta además la carga contaminante del vertido.
Deducciones:	Para usuarios no domésticos, son deducibles las cantidades repercutidas por el sustituto y la cuota del canon de control de vertidos ingresada en el Organismo de cuenca con el límite máximo de la cuota íntegra de canon no doméstico.
Devengo:	Con el consumo de agua. Si procede de empresas suministradoras se entiende producido en el momento del suministro. Si procede de captación directa se devenga en el momento de la captación.
Gestión-Liquidación:	Declaración-liquidación trimestral por el sustituto del contribuyente para usuarios domésticos. Declaración-liquidación anual por el sujeto pasivo para usuarios no domésticos.
Afectación:	A la financiación de las inversiones necesarias para la realización de colectores generales, instalaciones de depuración, así como a los gastos de mantenimiento y explotación de los servicios de saneamiento y

depuración y los derivados del control de los vertidos.

Órgano gestor: El Consorcio de Aguas y Residuos ejerce las funciones de gestión, recaudación, inspección, sanción, administración y distribución del canon.

Recaudación: **7.503,01** (miles de euros).

Recargo: Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Regulación: Ley 9/2003, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2004.

Objeto imponible: Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuantía del recargo:
12% de las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Recaudación: **1.244,34** (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Tributo:	<u>Impuesto sobre los premios del juego del bingo.</u>
Regulación:	Ley 12/1984, de 27 de diciembre, de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar (redacción dada por Ley 8/1994, de 23 de diciembre).
Hecho imponible:	Pago de premios a los jugadores en el juego del bingo.
Sujeto pasivo:	Las empresas organizadoras del juego del bingo.
Repercusión:	Los contribuyentes podrán repercutir el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando éstos obligados a soportarlo.
Base imponible:	Cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.
Tipo de gravamen:	6%.
Devengo:	En el momento de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones.
Recaudación:	3.201,97 (miles de euros).
Tributo:	<u>Canon por la producción y vertido de residuos sólidos industriales.</u>
Regulación:	Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente.

- Objeto imponible:** Grava la carga contaminante de los vertidos autorizados.
- Sujeto pasivo:** Titulares de las industrias y actividades contaminantes.
- Base imponible:** Carga contaminante del vertido (expresada en unidades de contaminación). Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a la generación de residuos, equivalente a los producidos por un núcleo de población de mil habitantes y al periodo de un año. Asimismo, por vía reglamentaria se establecerán los baremos de equivalencia respecto de la unidad de contaminación.
- Tipo de gravamen:** La cuota es el resultado de multiplicar la carga contaminante de los residuos, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a cada unidad.
- Afectación:** A actuaciones de saneamiento y mejora de calidad ambiental de los medios receptores de contaminación.
- Recaudación:** Impuesto pendiente de implementación (ésta se ha llevado a cabo en 2006).
-
- Tributo:** Canon por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.
- Regulación:** Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente. Legislación pendiente de desarrollo.
- Objeto imponible:** Grava las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera.
- Sujeto pasivo:** Titulares de las industrias y actividades contaminantes.

- Base imponible:** Carga contaminante de la emisión (expresada en unidades de contaminación). Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a las emisiones a la atmósfera, equivalente a los producidos por un núcleo de población de mil habitantes y al periodo de un año. Asimismo, por vía reglamentaria se establecerán los baremos de equivalencia respecto de la unidad de contaminación.
- Tipo de gravamen:** La cuota es el resultado de multiplicar la carga contaminante de las emisiones, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a cada unidad.
- Afectación:** A actuaciones de saneamiento y mejora de calidad ambiental de los medios receptores de contaminación.
- Recaudación:** Impuesto pendiente de implementación (ésta se ha llevado a cabo en 2006).
- Tributo:** Canon por vertidos al mar.
- Regulación:** Ley 1/1995, de 8 de marzo, de Protección del Medio Ambiente.
- Objeto imponible:** Grava la carga contaminante de los vertidos autorizados.
- Sujeto pasivo:** Titulares de las industrias y actividades contaminantes.
- Base imponible:** Carga contaminante del vertido (expresada en unidades de contaminación). Se entiende por unidad de contaminación un patrón convencional de medida, que se fijará reglamentariamente, referido a los vertidos al mar, equivalente a los producidos por un núcleo de población de mil habitantes y al periodo de un año.

Asimismo, por vía reglamentaria se establecerán los baremos de equivalencia respecto de la unidad de contaminación.

Tipo de gravamen: La cuota es el resultado de multiplicar la carga contaminante de vertidos, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se asigne a cada unidad.

Afectación: A actuaciones de saneamiento y mejora de calidad ambiental de los medios receptores de contaminación.

Recaudación: 0 €

Tributo: Canon de saneamiento.

Regulación: Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e implantación del Canon de saneamiento.

Ley 3/2002, de 20 de mayo, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de Tarifa del Canon de saneamiento.

Hecho imponible: La producción de aguas residuales generadas por el metabolismo humano, la actividad doméstica, pecuaria, comercial o industrial que realicen su vertido final a una red municipal de saneamiento o sistema general de colectores públicos manifestada a través del consumo medio o estimado de agua de cualquier procedencia. Asimismo se incluye la incorporación directa a las redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales precedentes de actividades de achique de sótanos, desagüe o refrigeración de circuito abierto.

- Exención:**
- Los consumos de agua efectuados para sofocar incendios o para regar parques y jardines públicos.
 - La alimentación de agua a las fuentes públicas ornamentales.
 - El suministro de agua en alta que posteriormente será distribuido para su consumo.
- Sujeto pasivo:**
- Contribuyente: el titular de los consumos de agua. Salvo prueba en contrario se considerará como contribuyente a quien figure como titular del contrato de suministro de agua, a quien adquiera agua para su consumo directo o sea titular de aprovechamientos de agua o propietario de instalaciones de recogida de agua, pluviales o similares para su propio consumo.
 - Sustituto del contribuyente: la persona o entidad que suministre agua.
- Base imponible:** Volumen de agua consumida (en m³). En el caso de incorporación directa a las redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales, la base imponible será el volumen (en m³) vertido a la red de alcantarillado.
- Determinación de la base imponible:**
- Estimación directa: cuando el consumo o vertido se mida por contador u otros procedimientos de medida similares.
 - Estimación objetiva: cuando el consumo o los abastecimientos de agua no sean susceptible de medirse por contador u otros procedimientos.
 - Estimación indirecta: cuando resulte imposible tener conocimiento de los datos imprescindibles para su fijación.
- Tipo de gravamen:** La Tarifa en vigor está establecida por la Ley 3/2002, de 20 de mayo, de Tarifa del Canon de saneamiento. Se define una tarifa diferente, según se trate de uso doméstico o no doméstico y en ambos casos se

diferencian dos componentes, la cuota de servicio y la cuota de consumo. En el caso de uso doméstico, la cuota de servicio es de 25.70 euros/abonado/año y la cuota de consumo asciende a 0,21 euros/m³. Para usos no domésticos, la cuota de servicio se establece en función de una tarifa por tramos de consumo y la cuota de consumo es de 0,26 euros/m³. Los componentes de la tarifa pueden ser incrementados o disminuidos en función del coeficiente corrector que se establezca reglamentariamente por aplicación de los resultados de la declaración de carga contaminante. Dichos coeficientes no podrán ser inferiores a 0,1 ni superiores a 8, salvo casos excepcionales. En el caso de incorporación directa a las redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales, se aplicará la tarifa correspondiente a los usuarios no domésticos sin las correcciones mencionadas.

- Bonificación:** 50% sobre las cuotas del Canon de saneamiento por usos domésticos en aquellas aglomeraciones urbanas que no cuenten con sistemas de depuración en servicio, en ejecución o con proyecto técnico o pliego de bases técnicas para la licitación, aprobados por la Consejería competente en materia de saneamiento y depuración.
- Devengo:** En el momento del consumo de agua.
- Órgano gestor:** Entidad Regional de Saneamiento y Depuración.
- Recaudación:** **29.865,03** (miles de euros).

Recargo:	<u>Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.</u>
Regulación:	Ley 4/1991, de 26 de diciembre, de establecimiento y fijación del recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas. Ley 2/1992, de 28 de julio, de fijación de la cuantía del recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Objeto imponible:	Recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Cuantía del recargo:	25% de las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Recaudación:	995,02 (miles de euros).

COMUNITAT VALENCIANA

Tributo:	<u>Impuesto sobre el juego del bingo.</u>
Regulación:	Ley 1/1985, de 23 de febrero, de tributación sobre juegos de azar (establece por primera vez el impuesto pero limitando el ámbito temporal de aplicación desde el 1 de abril de 1985 a 31 de diciembre de 1985). Ley 14/1985, de 27 de diciembre, de Tributación sobre Juegos de Azar (establecimiento definitivo del impuesto sin limitación temporal).
Hecho imponible:	Grava la participación en el juego del bingo en los locales correspondientes.
Sujetos Pasivos:	<ul style="list-style-type: none">• Contribuyente: las personas físicas que compren los cartones para participar en las partidas del bingo.• Sustituto del contribuyente: las personas o entidades titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego y, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión de los mismos. Exigen el impuesto al contribuyente en el momento de adquirir éste los cartones.
Base imponible:	Importe de las cantidades satisfechas para la adquisición de los cartones.
Tipo de gravamen:	5%.
Devengo :	Momento de adquirir los cartones por el contribuyente.
Gestión-	
Liquidación:	El sustituto del contribuyente ingresará el impuesto mediante una declaración-liquidación en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen. De la cuota autoliquidada se deducirá el premio de cobranza

del sustituto.

Recaudación: 19.264,41 (miles de euros).

Tributo: Canon de saneamiento.

Regulación: Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las aguas residuales de la Comunitat Valenciana. Decreto 266/1994, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre el Régimen Económico-Financiero y Tributario del Canon de saneamiento.

Hecho imponible: Producción de aguas residuales, manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia.

Exención:

- a. El consumo de agua para uso doméstico en municipios cuya población de derecho, unida, en su caso, a la ponderada de concentración estacional, sea inferior a 500 habitantes, así como el uso doméstico de agua en los núcleos de población separada inscritos en el Registro de Entidades Locales, cuya población de derecho, unida, en su caso, a la ponderada de concentración estacional, sea inferior a 500 habitantes.
- b. El consumo de agua efectuado para sofocar incendios.
- c. El consumo de agua para el riego de campos deportivos, parques y jardines de titularidad pública, siempre que se encuentren afectos a un uso o servicio público.
- d. El consumo de agua para la alimentación de fuentes de titularidad pública afectas a un uso o servicio público.

- e. El consumo de agua para su posterior abastecimiento en alta, sin perjuicio de las obligaciones formales previstas reglamentariamente.
- f. Los consumos de agua producidos en el ámbito de la gestión de las instalaciones cuya financiación asume la Entidad de Saneamiento (*Exención introducida por Ley de la Comunitat Valenciana 16/2003*).

Sujeto pasivo:

- Contribuyente: quien realice cualquier consumo de agua gravado.
- Sustituto del contribuyente: empresas suministradoras de agua, para agua procedente de redes de abastecimiento.

Base imponible: Volumen de agua consumido (m³).

Determinación de

la base imponible:

- Estimación directa: se determina la base imponible mediante contadores y otros sistemas de medición directa del volumen real consumido.
- Estimación objetiva: cuando los abastecimientos no estén medidos por contador la base imponible se calculará de la siguiente forma:
 - o Uso doméstico: 200 litros por habitante, vivienda y día (si no se conocen los habitantes se tomarán tres por vivienda).
 - o Uso industrial: el menor entre fórmula determinada reglamentariamente y volumen autorizado.

Tipo de gravamen: La cuota del Canon se determina por la suma de la cuota de servicio y la cuota de consumo, en función de la tarifa aprobada por la Ley de Presupuestos anual.

Se distingue entre uso doméstico y uso industrial.

En los consumos por usos industriales, se prevé la aplicación a ambas cuotas de un coeficiente corrector establecido en función de la incorporación ostensible de agua a los productos fabricados, las pérdidas de agua por evaporación, el volumen de agua extraído de materias primas y la carga contaminante que se incorpore al agua utilizada o que se elimine de ésta.

Bonificaciones: 50% en municipios que no tengan sistemas de depuración en servicio, en ejecución o con proyecto técnico.

Devengo y

exacción: Con el consumo de agua.

El pago se realizará con el pago de la factura en la que aparecerá como elemento diferenciado si procede de empresas suministradoras. En otro caso, el pago se realizará mediante liquidaciones periódicas en la forma que se determine reglamentariamente.

Gestión-

Liquidación: Declaración-liquidación trimestral por entidades suministradoras o por contribuyentes que dispongan de suministros propios.

Declaración resumen anual (antes del 31 de marzo).

Afectación: A la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales, para financiación de gastos de gestión y explotación de las instalaciones de evacuación, tratamiento y depuración, así como las obras de construcción de las mismas.

Órgano gestor: Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales.

Recaudación:	115.953,00 (miles de euros).
Recargo:	<u>Recargo sobre la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar en casinos.</u>
Regulación:	Ley 1/1985, de 23 de febrero, de tributación de juegos de azar (establece el recargo por primera vez para el periodo comprendido desde el 1 de abril al 31 de diciembre de 1985). Ley 14/1985, de 27 de diciembre, de tributación sobre juegos de azar (establecimiento definitivo del recargo).
Objeto imponible:	Recargo sobre la Tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar cuando los mismos se celebren en casinos.
Hecho imponible:	Autorización o, en su caso, organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar en casinos de juego.
Sujeto pasivo:	Personas o entidades a las que se haya otorgado autorización administrativa o permiso de explotación. En defecto de autorización administrativa o permiso de explotación, las personas o entidades cuya actividad incluya la organización o celebración de juegos de azar.
Responsables:	Se establece la responsabilidad solidaria de los dueños y empresarios de los locales en que se celebren.
Cuantía del recargo:	3% sobre la cuota exigible por la Tasa que grava los juegos efectuados en casinos.
Recaudación:	100,37 (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

- Tributo:** Canon de saneamiento de aguas.
- Regulación:** Ley 6/2001, de 17 de mayo, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón.
- Objeto imponible:** Grava la producción de aguas residuales.
- Hecho imponible:** La producción de aguas residuales manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia o del propio vertido de las mismas.
- Exención:**
- La utilización del agua que hagan las entidades públicas para fuentes, bocas de riego e incendios.
 - La utilización del agua para regadío agrícola, excepto que pueda demostrarse que se produce contaminación de las aguas superficiales o subterráneas. *(Redacción modificada por Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 26/2003, de 30 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas)*
 - La utilización del agua en actividades ganaderas.
 - Los usos domésticos que se realicen en municipios que no alcancen los 400 habitantes.
- Sujeto pasivo:**
- Contribuyente: el usuario del agua (ya sea a través de una entidad suministradora o con captación mediante instalaciones propias o en régimen de concesión o cualquier otra forma jurídica).
 - Sustituto del contribuyente: la entidad suministradora.
- Base imponible:**
- Usos domésticos: el agua consumida o estimada (m³).
 - Usos industriales: la carga contaminante producida o estimada (unidades de contaminación).
- Determinación de**
- Estimación directa: por medición directa mediante contador.

- la base imponible:**
- Estimación objetiva: mediante la fórmula que se establezca reglamentariamente. En los usos industriales la determinación del volumen de contaminación por estimación objetiva se realiza en función del uso del agua que realicen y del volumen de captación que se determine en atención a las características y circunstancias de su uso.
 - Estimación indirecta: cuando no sea posible la aplicación de los otros dos sistemas.
- Tipo de gravamen:** La tarifa diferencia un componente fijo y uno variable.
El componente fijo consiste en una cantidad que recae sobre cada sujeto y que se paga periódicamente.
El componente variable se calcula aplicando un tipo a la base imponible expresada en m³ o unidades de contaminación.
- Devengo:** Con el consumo de agua. En caso de abastecimiento, el pago del canon será exigible al mismo tiempo que las cuotas correspondientes al suministro.
- Sustitución por exacción:** En los supuestos concretos y específicos en los que, por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Administración deba construir instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender a un foco de contaminación, el Gobierno podrá disponer la sustitución del canon por una exacción anual, que se determinará por la suma de las siguientes cantidades:
- a) El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las instalaciones construidas.
 - b) El 8% del valor de las inversiones para la construcción que haya realizado la Administración, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones

y la depreciación de la moneda, todo ello de la forma que se determine reglamentariamente.

- Órgano gestor:** El canon de saneamiento será facturado y percibido directamente de los usuarios por las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que efectúen un suministro de agua en el área en la que sea de aplicación el canon.
Cuando no exista un suministrador oficial, el propio Instituto Aragonés del Agua será quien facture y perciba el canon directamente de los usuarios.
- Afectación:** A la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración.
- Recaudación:** **7.148,07** (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

- Tributo:** Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.
- Regulación:** Ley 11/2000, de 26 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente.
- Objeto imponible:** Grava la contaminación y los riesgos que sobre el medio ambiente ocasionan la realización de determinadas actividades.
- Hecho imponible:** La contaminación y los riesgos que sobre el medio ambiente son ocasionados por la realización en el territorio de Castilla-La Mancha de cualquiera de las actividades siguientes:
1. Actividades cuyas instalaciones emiten a la atmósfera SOx o NOx.
 2. Producción termonuclear de energía eléctrica.
 3. Almacenamiento de residuos radioactivos.
- No sujeción:** El almacenamiento de residuos radiactivos vinculado exclusivamente a actividades médicas o científicas.
- Exención:**
- Actividades realizadas por el Estado, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las Corporaciones Locales y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
 - La producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Sujeto pasivo:** Quien realice las actividades definidas en relación con el hecho imponible.
- Base imponible:**
- Actividades emisoras de gases contaminantes a la atmósfera: suma de las cantidades emitidas durante el periodo impositivo expresada en toneladas métricas equivalentes.

- Producción termonuclear de energía eléctrica: producción bruta en el período impositivo expresada en kilovatios/h.
- Almacenamiento de residuos radioactivos: capacidad de los depósitos a la fecha de devengo del impuesto expresada en m³.

Determinación de

la base imponible:

- Estimación directa en el caso de actividades emisoras de gases contaminantes a la atmósfera cuando los focos emisores dispongan de sistemas de medida y registro y estén conectados con centros de control.
- En los demás casos, se estimará de forma indirecta a partir de las cantidades emitidas por hora que resulten de la última medición oficial realizada por un organismo de control autorizado.

Tipo de gravamen: Se definen diferentes tipos impositivos según la actividad de que se trate.

Devengo: El último día del período impositivo, que coincide con el año natural.

Recaudación: **15.063,07** (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

- Tributo:** Impuesto sobre combustibles derivados del petróleo.
- Regulación:** Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles derivados del Petróleo.
- Objeto imponible:** Grava en fase única las entregas mayoristas de combustibles derivados del petróleo cuyo consumo se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Hecho imponible:** La entrega realizada por los comerciantes mayoristas de los combustibles derivados del petróleo, con contraprestación económica o sin ella.
- Sujeto pasivo:**
- Contribuyente: los comerciantes mayoristas de productos derivados del petróleo gravados por el impuesto.
 - Sustituto del contribuyente: los titulares de depósitos fiscales.
- Repercusión:** El importe de las cuotas devengadas será obligatoriamente repercutido por los sujetos pasivos sobre los adquirentes de los combustibles, que quedarán obligados a soportarlo.
- Responsables:** Responden solidariamente del pago del impuesto quienes posean o comercien objetos del impuesto o los transporten cuando no justifiquen su procedencia o empleo.
- Exención:**
- La venta de productos que se destinen directamente a la exportación desde fábrica o depósitos francos.
 - Las entregas de combustibles que se destinen al consumo de los automóviles propiedad de las representaciones y Agentes Consulares acreditados en Canarias, en régimen de reciprocidad y de acuerdo con los términos establecidos en los Convenios Internacionales suscritos por España en esta

materia.

- Las entregas de productos que se destinen a la obtención de otros mediante un tratamiento definido o una transformación química, conforme a la consideración que a tales efectos establece el Arancel de Aduanas.
- Las entregas de productos que se destinen a la obtención de otros que sean objeto del impuesto mediante un procedimiento distinto a los previstos en el apartado anterior.
- Las entregas de productos destinados a ser utilizados como combustibles por sus propios fabricantes, en los procesos de obtención de los productos clasificados en las partidas 27.10 a 27.16, ambas inclusive, del Arancel de Aduanas.
- Las entregas de gasóleo, incluido en el código NC2710, que se destine a ser utilizado como combustible para los grupos generadores por las empresas productoras de energía eléctrica en Canarias, así como el que vaya a ser utilizado como combustible para cogeneración de la misma energía por cualquiera de los productores autorizados en Canarias.
- Las entregas a los aéreo clubes canarios de la gasolina K-100.
- Las entregas de combustibles que se vayan a utilizar en el transporte marítimo regular de pasajeros y mercancías entre las Islas Canarias.

Base imponible: Las cantidades de productos objeto del impuesto, expresadas en unidades de peso o volumen (a temperatura de 15º centígrados).

Determinación de

la base imponible: La base imponible se determinará por el método de estimación directa.

La estimación indirecta se aplicará en los supuestos establecidos en la Ley General Tributaria.

Tipo de gravamen: El impuesto se exige con arreglo a diferentes tarifas establecidas para los distintos combustibles derivados del petróleo.

Devoluciones: La exportación de estos productos da derecho a la devolución de las cuotas efectivamente soportadas.

Devengo: Con motivo de la entrega de los bienes por los comerciantes mayoristas. No obstante, cuando la entrega la realice un mayorista para introducir directamente los productos en un depósito fiscal cuya titularidad corresponda a una persona distinta del sujeto pasivo, el impuesto se devengará en el momento de la salida de dicho depósito fiscal.

Recaudación: **252.496,32** (miles de euros).

Tributo: Canon de vertido.

Regulación: Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.
Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico.

Objeto imponible: Grava los vertidos autorizados.

Sujeto pasivo: Los titulares de una autorización de vertidos.

Cuantificación del

canon: El importe del canon es el resultado de multiplicar la carga contaminante, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se le asigne a la unidad.

Devengo: La obligación de satisfacer el canon tiene carácter periódico anual, abonándose durante el primer trimestre de cada año natural el canon correspondiente al año anterior. Dicha obligación nace desde el momento en que se otorga la autorización de vertido.

Recaudación: No disponible.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

- Tributo:** Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos.
- Regulación:** Ley 8/1990, de 14 de noviembre, de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de Caza.
- Objeto imponible:** Grava la capacidad de generar beneficios económicos a través del aprovechamiento cinegético de terrenos con el fin de, en base al principio de solidaridad, hacer partícipe al pueblo extremeño de los beneficios que se generen en la explotación privativa de terrenos de caza en la región.
- Hecho imponible:** El aprovechamiento cinegético de terrenos radicados en el territorio de Extremadura autorizado administrativamente a un determinado titular.
- No sujeción:** Los cotos regionales de caza, las reservas, los refugios y parques naturales y las zonas de caza controlada, así como los terrenos cercados no acogidos a otro régimen cinegético especial, siempre que el cierre sea permanente, carezca de accesos practicables y tenga señalización visible desde cualquier punto prohibiendo el paso a los mismos.
- Sujeto pasivo:** Los titulares de las concesiones administrativas de aprovechamiento cinegético privativo de terrenos radicados en Extremadura, cualquiera que sea su domicilio.
- Base imponible:** La superficie del acotado en hectáreas, teniendo en cuenta el grupo en que se clasifique el coto en función de la riqueza cinegética que se le autorice aprovechar.
- Determinación de la base imponible:** Estimación directa.

- Tipo de gravamen:** Los tipos de gravamen se establecen en función de la clase de coto, diferenciando entre deportivos, privados de caza mayor, privados de caza menor y privados cercados.
- Devengo:** Por temporadas indivisibles, previamente a la primera autorización administrativa de aprovechamiento cinegético.
- Recaudación:** **4.037,47** (miles de euros).
- Tributo:** Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente.
- Regulación:** Ley 7/1997, de 29 de mayo, de Medidas Fiscales sobre la Producción y Transporte de Energía que incidan sobre el Medio Ambiente.
- Objeto imponible** Grava los elementos patrimoniales afectos a la realización de actividades que inciden sobre el medio ambiente.
- Hecho imponible:** La titularidad por el sujeto pasivo, en el momento del devengo, de los elementos patrimoniales situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que se encuentren afectos a la realización de las actividades que integran el objeto del tributo.
Se entiende por elementos patrimoniales afectos cualquier tipo de instalaciones y estructuras que se destinen a las actividades de producción, almacenaje, transformación y transporte efectuado por elementos fijos del suministro de energía eléctrica, así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas.
- No sujeción:** - La titularidad de instalaciones que se destinen a la producción y almacenaje de productos para el

- consumo propio,
 - la producción de energía solar o eólica, salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente.
- Exención:**
- Las instalaciones y estructuras de titularidad del Estado, Comunidad Autónoma, Corporaciones Locales y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
 - Instalaciones y estructuras que se destinen a la circulación de ferrocarriles.
 - Estaciones transformadoras de energía eléctrica y redes de distribución en baja tensión siempre que no realicen actividades de producción de electricidad.
- Sujeto pasivo:** El titular de las instalaciones.
- Responsables:** Será responsable subsidiario el adquirente de los elementos patrimoniales sujetos, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.
- Base imponible:** El valor productivo de los elementos patrimoniales afectos. Se entiende por valor productivo la expresión estimativa de la participación de los elementos patrimoniales en la composición de los precios de fabricación o costes de producción de los bienes o de las actividades, obras y servicios cuya generación determina el hecho imponible.
- Determinación de**
- la Base imponible:** La Ley del Impuesto contiene diferentes normas para la estimación de la base imponible según se trate de procesos de producción de energía o de transporte de energía, telefonía o telemática.
- Tipo de gravamen:**
- En los procesos de producción de energía: 3%.
 - En las actividades de transporte de energía, telefonía o telemática: 601,01€ por kilómetro, poste o

antena.

Devengo: El 30 de junio de cada año.

Recaudación: **27.129,61** (miles de euros).

Tributo: Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Regulación: Ley 9/1998, de 26 de junio, del Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas.

Objeto imponible: La titularidad de los terrenos radicados en Extremadura que, teniendo como destino natural la edificación, no lo estén en el plazo que se establece, así como aquellas edificaciones en ruina que no hayan sido objeto de sustitución o de rehabilitación.

Hecho imponible:

- a. Suelo edificable: no haber procedido a su completa edificación en el plazo de 5 años desde que adquirieron la condición de edificabilidad.
- b. Suelo urbanizable: no haber procedido a su completa edificación en el plazo de 4 años desde que finalice el tiempo fijado en las bases orientativas del planeamiento o en el específico Programa de Ejecución aprobado por la Administración actuante sin que se haya procedido a su completa transformación como urbano.
- c. Edificaciones declaradas en ruina: no haber solicitado la correspondiente licencia para proceder a la sustitución o a la rehabilitación en el plazo de 5 años desde que se produjo la resolución administrativa de declaración en ruina.

- Exención:**
- Las Administraciones públicas, sus organismos autónomos y las empresas públicas íntegramente participadas de unas y de otros destinadas a obras de urbanización o construcción de viviendas.
 - Los titulares de bienes sujetos al impuesto cuando la base imponible correspondiente a la totalidad de los situados en el mismo municipio sea inferior a 6.100 euros.
 - Los titulares de bienes sujetos al impuesto cuando la superficie de cada uno de ellos sea inferior a 100m².
 - Las personas físicas que adquieran un bien sujeto al impuesto con la finalidad de construir su vivienda habitual.
- Sujeto pasivo:**
- Contribuyente: los propietarios, usufructuarios con facultad de disponer o titulares de un derecho de superficie del suelo edificable o de edificios declarados en ruina sitos en el territorio de Extremadura, que hubiesen incurrido en alguna de las conductas tipificadas como hechos imponibles, independientemente del lugar de su residencia habitual. Si la ejecución del planeamiento urbanístico se desarrolla por el sistema de compensación y la Junta de Compensación hubiese asumido expresamente el deber de edificar, el sujeto pasivo de este impuesto será dicha Junta cuando su conducta hubiera generado la realización de alguno de los hechos imponibles del mismo.
 - Sustituto del contribuyente: quienes materialmente vayan a efectuar, o estuviesen realizándolas ya, las obras de edificación.
- Responsables:** Los sujetos pasivos no residentes en territorio español están obligados a nombrar una persona física o jurídica con domicilio en España para que les represente ante la Administración tributaria de la Comunidad

Autónoma de Extremadura en relación con sus obligaciones por este impuesto.

El depositario o gestor de los bienes o derechos de los no residentes responderá solidariamente del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a este impuesto por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Base imponible: En general, el valor catastral de los terrenos no edificados o de los terrenos con edificación declarada en ruina. Si se trata de terrenos destinados a uso industrial y dotacional, la base imponible estará constituida por el 50% de su valor catastral.

Determinación de

la base imponible: Estimación directa.

Tipo de gravamen: El tipo aplicable es del 10%. No obstante, el porcentaje se incrementa anualmente en un punto hasta llegar al máximo del 20% si los obligados no acometen las obras cuya ausencia da lugar a la exacción.

Bonificaciones: Se prevé una bonificación del 95% en la cuota del impuesto, aplicable sólo cuando no se superen unos determinados límites de rendimientos, en el caso de:

- a. Las personas físicas titulares de suelo edificable que carezcan de los necesarios medios económicos para cumplir adecuadamente las diversas exigencias derivadas del deber de edificar.
- b. Las personas físicas titulares de edificaciones declaradas administrativamente en situación de ruina que no dispongan de medios económicos bastantes para proceder a la rehabilitación o a la sustitución de dichas edificaciones.
- c. Las entidades jurídicas sin fines lucrativos que persigan intereses generales siempre y cuando

sean titulares sólo y exclusivamente de un único solar en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Devengo: 31 de diciembre de cada año.

Recaudación: **315,29** (miles de euros).

Tributo: Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito

Regulación: Ley 14/2001, de 29 de noviembre, del Impuesto sobre Depósitos de las Entidades de Crédito.

Objeto imponible: Grava la obtención de fondos reembolsables por parte de los sujetos pasivos del impuesto.

Hecho imponible: La captación de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de los sujetos pasivos del impuesto y que comporten la obligación de restitución.

Exención:

- El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria, en cuanto tales.
- El Banco Europeo de Inversiones.
- Las secciones de crédito de las cooperativas.

Sujeto pasivo: Las entidades de crédito por los fondos captados por su casa central y sus sucursales que estén situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En ningún caso se puede repercutir jurídicamente a terceros la cuota del impuesto.

Base imponible: La cuantía económica total, en términos de fondos, calculada promediando aritméticamente los saldos finales de cada trimestre natural de cada año de la suma de determinados epígrafes del Balance Reservado

de las Entidades de Crédito.

Tipo de gravamen: Se aplica una escala de gravamen en función del importe de la base imponible.

Deducciones: Se prevén deducciones aplicables en los siguientes casos:

- 200.000 euros cuando la casa central y los servicios generales de la entidad de crédito estén efectivamente radicados en Extremadura.
- 5.000 euros por cada sucursal, elevándose la cantidad a 7.500 euros cuando la sucursal esté radicada en municipios cuya población de derecho sea inferior a 2.000 habitantes.
- Por inversiones que, siendo de utilidad pública o interés social para la región, se concierten y aprueben con la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Ingresos, previo informe de la Consejería con competencias en la materia de relacionada con el objeto de la inversión. *(El concepto de inversión de interés para la Comunidad Autónoma de Extremadura se concreta, para el ejercicio 2004, en la disposición adicional tercera de la Ley 7/2003, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2004).*
- Por inversiones concertadas con la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Ingresos y realizadas por los sujetos pasivos en sectores o proyectos declarados de interés regional por una ley, previo informe de la Consejería con competencias en la materia relacionada con el objeto de la inversión.

La suma de todas las deducciones aplicables tendrá la cantidad resultante de la cuota íntegra, reduciéndose a cero los resultados negativos.

Devengo: Último día del periodo impositivo.

Recaudación: 512,33 (miles de euros).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Tributo:	<u>Impuesto sobre los premios del juego del bingo.</u>
Regulación:	Ley 13/1990, de 29 de noviembre, sobre tributación de los juegos de suerte, envite o azar de las Baleares. La Ley 12/1999, 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económicas, modifica la denominación del impuesto, inicialmente denominado Impuesto sobre el juego el bingo.
Objeto imponible:	Grava el pago de los premios en el juego del bingo.
Hecho imponible:	Pago de los premios en el juego del bingo.
Sujetos Pasivos:	Los titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego o, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.
Repercusión:	Los sujetos pasivos repercutirán el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida en el momento de hacerse efectivos los premios, quedando éstos obligados a soportarlo.
Base imponible:	Cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.
Tipo de gravamen:	0%.
Devengo:	Momento de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones que contengan las combinaciones ganadoras.
Recaudación:	0 €.

Tributo:	<u>Canon de saneamiento de aguas.</u>
Regulación:	Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento. Decreto 132/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 9/1991.
Objeto imponible:	Grava el vertido de aguas residuales.
Hecho imponible:	Vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real, potencial o estimado de aguas de cualquier procedencia, exceptuando las aguas pluviales recogidas en aljibes o cisternas.
Exención:	<ul style="list-style-type: none">- Vertido de aguas residuales realizado por las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas.- Agua destinada a los servicios públicos de extinción de incendios.
Sujetos Pasivos:	<ul style="list-style-type: none">• Contribuyente: consumidor de agua (titular del contrato de suministro o quien por cualquier otro medio adquiera el agua).• Sustituto del contribuyente: entidad suministradora, que cobra a los usuarios el canon mediante su repercusión en factura.
Base imponible:	Volumen de agua consumida (m ³).
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none">- Estimación directa: mediante contadores u otros procedimientos de medida.- Estimación objetiva: en caso de captaciones superficiales o subterráneas no medidas por contador.- Estimación indirecta: en los supuestos previstos en la Ley General Tributaria.
Tipo de gravamen:	La cuota está constituida por la suma de una cuota fija y una cuota variable.

La cuota variable será de 0,216034 euros por m³.

La cuota fija se determinará mediante la aplicación de las tarifas mensuales diferenciadas para uso doméstico y usos industriales que se prevén en la Ley.

Bonificaciones:

- a) Se establece una bonificación del 75% de la cuota fija correspondiente a viviendas cuando el contribuyente no disponga de ingresos anuales atribuibles a la unidad familiar superiores al salario mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente 1,25.
- b) En suelo urbano, se prevé una bonificación del 50% sobre las cuotas devengadas en aquellas zonas que no cuenten con depuradora en servicio.
- c) En suelo no urbanizable, se aplicará una bonificación del 50% sobre las cuotas.

Devengo:

Momento de suministro o de su captación para consumo.

Afectación:

A la financiación de las actuaciones de política hidráulica que realice la Junta de Aguas de Baleares.

Recaudación:

42.850,00 (miles de euros).

COMUNIDAD DE MADRID

- Tributo:** Tarifa de depuración de aguas residuales.
- Regulación:** Ley 10/1993, de 26 de octubre, de vertidos industriales al sistema integral de saneamiento.
Decreto 154/1997, de 13 de noviembre.
- Objeto imponible:** Grava los vertidos líquidos procedentes del consumo de agua, tanto para usos domésticos como para usos industriales.
- Sujeto pasivo:** El Usuario, entendiéndose por tal la persona natural o jurídica titular de una actividad industrial que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para verter sus efluentes industriales.
- Base imponible:** Suma de caudales de abastecimiento y autoabastecimiento expresados en m³.
- Cuantificación de la tarifa:** La tarifa de depuración de aguas residuales consta de una parte fija, denominada cuota de servicio, y de otra variable que depende del caudal de agua consumida y de la contaminación vertida.
- Órgano gestor:** El Canal de Isabel II es el órgano competente para la gestión y recaudación de esta tarifa.
- Recaudación:** **2.921,37** (miles de euros).
-
- Tributo:** Impuesto sobre los premios del bingo.
- Regulación:** Ley 12/1994, de 27 de diciembre, de Tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar.
- Objeto imponible:** Grava los premios del bingo.

- Hecho imponible:** El pago de todo tipo de premios a jugadores en los juegos autorizados en la modalidad de juegos colectivos de dinero y de azar ordinarios.
- Sujeto pasivo:** Las empresas comercializadoras titulares de autorizaciones de establecimientos al público de juegos colectivos de dinero y azar.
- Repercusión:** Se establece la posibilidad de repercutir el impuesto a los jugadores que obtengan los premios.
- Base imponible:** La cantidad entregada en concepto de premio en cada partida, determinada por la cantidad íntegra asignada a cada modalidad de premio.
- Tipo de gravamen:** 6% hasta 3.005 euros de base imponible y 7% desde 3.005 euros de base imponible en adelante.
- Devengo:** Al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones.
- Recaudación:** **30.430,71** (miles de euros).
- Tributo:** Impuesto sobre la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos.
- Regulación:** Ley 12/1994, de 27 de diciembre, de Tributación sobre los juegos de suerte, envite y azar.
- Objeto imponible:** Grava los juegos colectivos de dinero y azar simultáneos.
- Hecho imponible:** La participación en cualquiera de los juegos incluidos dentro de la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos autorizados específicamente con tal consideración por la Comunidad de Madrid.
- Sujeto pasivo:**
- Contribuyente: las personas que adquieran las tarjetas para participar en las partidas de cualquiera de los juegos incluidos en el hecho imponible.

- Sustituto del contribuyente: las empresas comercializadoras titulares de autorizaciones de establecimientos de juegos colectivos de dinero y azar.

Repercusión: El sujeto pasivo sustituto del contribuyente repercutirá el impuesto sobre el contribuyente al adquirir éste las tarjetas en la sala de juego.

Responsable: Es responsable solidario la empresa o red autorizada para la distribución de cualquiera de los juegos incluidos dentro de la modalidad de juegos colectivos de dinero y azar simultáneos autorizados.

Base imponible: El valor facial de las tarjetas de los juegos.

Tipo de gravamen: 8,5%.

Devengo: En el momento de la venta a los jugadores de las tarjetas utilizadas para la práctica de los juegos.

Recaudación: **687,15** (miles de euros).

Tributo: Impuesto sobre la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados.

Regulación: Ley 3/2000, de 8 de mayo, de medidas urgentes fiscales y administrativas sobre los juegos de suerte, envite y azar y apuestas de la Comunidad de Madrid.

Objeto imponible: Grava la instalación de máquinas en establecimientos de hostelería autorizados.

Hecho imponible: La instalación de máquinas recreativas y recreativas con premio programado en establecimientos de hostelería debidamente autorizados.

- Sujeto pasivo:** Las empresas operadoras cotitulares de dichas autorizaciones.
- Base imponible:** La base imponible se determina mediante un sistema de cuotas fijas por cada máquina que se pueda instalar en el establecimiento de hostelería.
- Tipo de gravamen:** Se establece una cuota fija de 485 euros por cada máquina recreativa y recreativa con premio programado que se pueda instalar en el establecimiento de hostelería, según aforo autorizado.
- Devengo:** El impuesto será exigible una sola vez por el periodo de cinco años de vigencia de la autorización de instalación, devengándose en el momento en que se otorgue la autorización.
- Recaudación:** **5.392,15** (miles de euros).
- Tributo:** Impuesto sobre depósito de residuos.
- Regulación:** Ley 6/2003, de 20 de marzo, del Impuesto sobre Depósito de Residuos (vigor 1 de abril de 2003).
- Objeto imponible:** Grava el depósito de residuos con la finalidad de proteger el medio ambiente.
- Hecho imponible:** El depósito en tierra de residuos. En particular,
- La entrega de residuos en vertederos públicos o privados.
 - El abandono de residuos en lugares no autorizados.
- No sujeción:** El vertido de efluentes líquidos a las aguas continentales o al Sistema Integral de Saneamiento, las emisiones a la atmósfera y la incineración de residuos y el depósito y almacenamiento de residuos para su reutilización, reciclado o valorización.

- Exención:**
- La entrega de residuos urbanos cuya gestión sea competencia del Estado, las CC.AA. o las entidades locales, sin que se entiendan incluidos los residuos industriales.
 - La entrega de residuos procedentes de la valorización energética de residuos urbanos.
 - El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.
 - El depósito o abandono de animales muertos y desperdicios de origen animal.
 - El depósito de los residuos producidos en las explotaciones agrícolas y ganaderas que no sean peligrosos y se mantengan exclusivamente en el marco de dichas explotaciones.
 - La utilización de residuos inertes en obras de restauración, acondicionamiento o relleno, autorizadas administrativamente.
 - Las operaciones de depósito de residuos resultantes de operaciones sujetas que hubiesen tributado efectivamente por este impuesto.
 - En el supuesto de abandono de residuos en lugares no autorizados, estará exento el depósito en vertederos cuando se haga en aplicación de la Ley de Residuos de la Comunidad de Madrid.
- Sujeto pasivo:**
- Contribuyente: quienes entreguen los residuos en un vertedero o los abandonen en lugares no autorizados.
 - Sustituto del contribuyente: los titulares de la explotación de vertederos.
- Responsable:** Son responsables solidarios los propietarios, usufructuarios, arrendatarios o poseedores por cualquier título de los terrenos e inmuebles donde se efectúen los abandonos de residuos.

Base imponible:	El peso o volumen de los residuos depositados o abandonados.
Determinación de la base imponible:	<ul style="list-style-type: none">- Con carácter general, por el sistema de estimación directa.- Cuando la Administración no pueda determinar la base imponible por estimación directa se aplicará el método de estimación indirecta, teniendo en cuenta cualquier dato, antecedente o circunstancia que pueda resultar indicativo del peso o volumen de los residuos.
Tipo de gravamen:	Se establece un tipo impositivo distinto según se trate de residuos peligrosos, residuos no peligrosos o residuos procedentes de la construcción o demolición.
Devengo:	En el momento de la entrega de residuos o en su caso, de su abandono.
Recaudación:	11.580,26 (miles de euros).
Recargo:	<u>Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.</u>
Regulación:	Ley 16/1991, de 18 de diciembre, del recargo de la Comunidad de Madrid en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
Objeto imponible:	Recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.
Cuantía del recargo:	20% sobre las cuotas mínimas municipales del Impuesto sobre Actividades Económicas.
Recaudación:	10.745,08 (miles de euros).

ANEXO 4

**NORMAS APROBADAS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN
COMÚN EN MATERIA TRIBUTARIA EN EL AÑO 2004**

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Decreto 215/2004, de 24 de febrero, por el que se modifica el Decreto 28/1997, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

Decreto 216/2004, de 2 de marzo, por el que se regula la utilización de medios telemáticos en la gestión tributaria y en el pago de los ingresos de carácter público a percibir por la hacienda de la Generalidad de Cataluña.

Ley 6/2004, de 16 de julio, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2004.

Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativas.

Ley 11/2004, de 27 de diciembre, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para el 2005.

Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de medidas financieras.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

Ley 13/2004, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Galicia para el año 2005.

Ley 14/2004, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y de régimen administrativo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

Decreto 371/2004, de 1 de junio, por el que se regulan los cánones de las concesiones en los puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Decreto 503/2004, de 13 de octubre, por el que se regulan determinados aspectos para la aplicación de los Impuestos sobre emisión de gases a la atmósfera y sobre vertidos a las aguas litorales.

Ley 2/2004, de 28 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2005.

Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Ley del Principado de Asturias 5/2004, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2005.

Ley del Principado de Asturias 6/2004, de 28 de diciembre, de Acompañamiento a los Presupuestos Generales para 2005.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

Ley 7/2004, de 27 de diciembre, de medidas administrativas y fiscales.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Ley 8/2004, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2005.

Ley 9/2004, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2005.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Ley 10/2003, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2004.

Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

Decreto 127/2004, de 10 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 2 de la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de modificación de diversas Leyes Regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de Infraestructuras.

Ley 8/2004, de 28 de diciembre, de medidas administrativas, tributarias, de tasas y de función pública.

Ley 10/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2005.

COMUNITAT VALENCIANA

Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana.

Ley 14/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Valenciana.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Ley 3/2004, de 22 de junio, de Modificación de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Ley 11/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el año 2005.

Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Ley 3/2004, de 1 de abril de 2004, de modificación de la Ley 15/2003, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Decreto 361/2004, de 6 de abril de 2004, de desarrollo de la Ley de Tasas por Inspecciones y Controles Sanitarios de Animales y sus Productos.

Ley 12/2004, de 23 de diciembre de 2004, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2005.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Decreto 45/2004, de 15 de abril, que modifica el Decreto 192/2000, de 20 de septiembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones económicas con terceras personas.

Decreto 54/2004, de 12 de mayo, por el que se establece la cuantía de la tasa correspondiente al modelo de declaración tributaria 452 de declaración de entregas de combustibles exentas del Arbitrio sobre Importaciones y Entrega de Mercancías en las Islas Canarias.

Decreto 55/2004, de 12 de mayo, por el que se establece la cuantía de la tasa correspondiente al modelo de declaración-liquidación tributaria 413 "Entidades Zona Especial Canaria-Declaración Mensual" del Impuesto General Indirecto Canario.

Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias.

Decreto 81/2004, de 22 de junio, por el que se regula la declaración anual de operaciones exentas del Impuesto General Indirecto Canario por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio y se modifica el Decreto 192/2000, de 20 de septiembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones económicas con terceras personas.

Ley 5/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2005.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

Decreto 111/2004, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el suelo sin edificar y edificaciones ruinosas y se modifica parcialmente el Decreto 21/2001, de 5 de febrero, de Valoraciones Fiscales.

Ley 9/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2005.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Ley 7/2004 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2005.

Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública.

COMUNIDAD DE MADRID

Ley 1/2004, de 31 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2004.

Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Decreto 105/2004, de 24 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de los Juegos Colectivos de Dinero y Azar en la Comunidad de Madrid.

Ley 4/2004, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2005.

Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Decreto 98/2004, de 2 de septiembre, por el que se crea el Consejo Regional para la Defensa del Contribuyente.

Ley 9/2004, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Ley 10/2004, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Castilla y León para 2005.